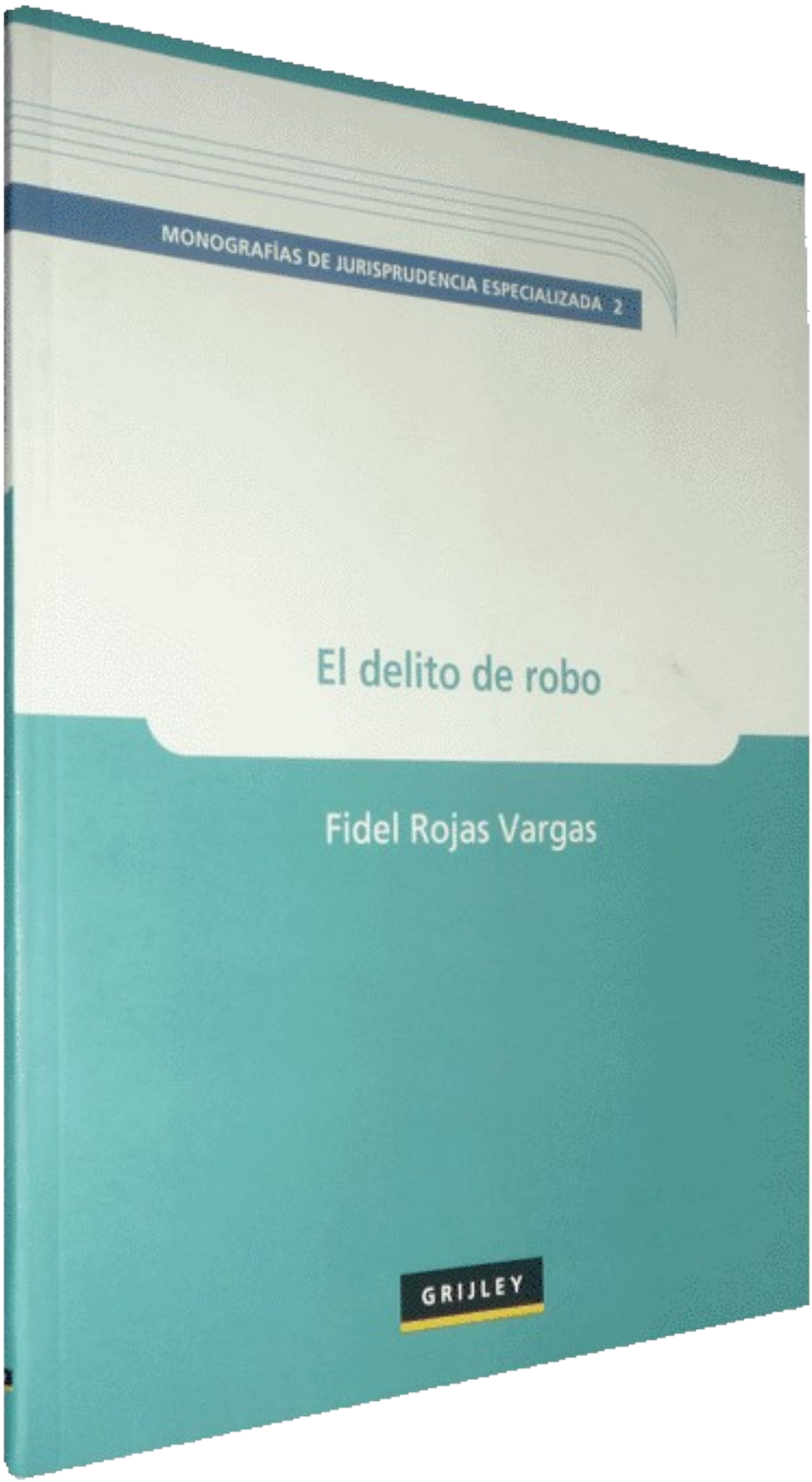
ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM



ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM

EL DELITO DE ROBO

Fidel Rojas Vargas

GRIJLEY. Lima. 2007. 160 pp

PRESENTACIÓN

I

Oliver Wendell Holmes afirmó que el Derecho consistía en la predicción de lo que los jueces harían en un caso concreto. Más allá de esta impronta positivista, aquella nos permite apreciar con claridad cuán importante puede ser el aporte de la jurisprudencia en el logro de la tan ansiada predictibilidad de las resoluciones judiciales para la adecuada solución de un caso concreto. La importancia de la jurisprudencia, que a menudo ha sido soslayada, reside justamente en que posibilita prever con un mayor grado de certeza cómo resolverán -y cómo resuelven-los tribunales el caso que se somete a su decisión.

En tal sentido, si bien la jurisprudencia nacional aún se encuentra en un periodo de crecimiento, puede afirmarse que intenta responder, cada vez con mayor énfasis, a las necesidades apremiantes de la sociedad adecuando los ámbitos de decisión judiciales en función de criterios de seguridad, predictibilidad y respeto por la dignidad humana. En la medida que se cumpla este cometido, la jurisprudencia se habrá constituido en un valioso

instrumento para el logro de una mejora de la calidad del Derecho nacional; ello, a su vez, traerá consigo un mayor grado de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

II

En lo que al delito de robo concierne, la jurisprudencia nacional ha evolucionado desde una perspectiva fragmentaria, carente de ideas rectoras y de sistemática, a una posición cada vez más orientada hacia el desarrollo y precisión de conceptos y criterios jurídicos fundamentales para la solución de los diversos problemas interpretativos a los que se enfrenta la aplicación judicial del Derecho. No obstante. Puede afirmarse que este saludable avance resulta aún insuficiente, pues son diversos los problemas de interpretación que permanecen irresueltos. La tarea que debe cumplir la jurisprudencia es pues inmensa.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Corte Suprema haya precisado dos aspectos conceptuales de suma imp0l1ancia en este tipo de delitos, como son el momento de la consumación del delito de robo agravado y el de la muerte subsecuente de la víctima (en su conexión con el probable concurso real con el delito de homicidio),

Las ejecutorias seleccionadas en este libro intentan cubrir los diversos problemas aplicativos relacionados con el delito de robo, Para el logro de este propósito, se ha tratado de plasmar las soluciones planteadas tanto en resoluciones judiciales recientes como en las ejecutorias vinculantes, en la medida que la cantidad y calidad de las resoluciones consultadas y seleccionadas lo ha permitido, de forma que se pueda obtener un cuadro lo suficientemente fiel y amplio de la labor de creación jurisprudencial de los jueces supremos y de los jueces superiores de Lima y, en una pequeña muestra, del resto del país.

Los numerosos y diversos criterios jurisprudencia les contenidos en los seis capítulos de esta obra exigían una sistematización lo más adecuada posible a fin de facilitar su comprensión; es por ello que se ha creído conveniente la selección de ejecutorias y sentencias reunidas con el presente libro, tanto de orden dogmático-sustantivo como de naturaleza procesal además de algunas puntuales valoraciones jurídico-sociales, Se ha otorgado un lugar preferente a las ejecutorias que tienen que ver con la invocación de principios y la evaluación de circunstancias utilizadas en la práctica concreta de la individualización judicial de pena.

A efectos de apreciar el texto completo de las ejecutorias que dan cuenta de los sumilla dos jurisprudencia les, cabe indicar que las sumillas que solo hacen referencia a la fecha y número de expediente de la ejecutoria. Han sido extraídas del libro Jurisprudencia penal patrimonial, que sistematizara en el año 2000 y que fue publicado igualmente por la Editora Jurídica Grijel.

Apreciará el lector la abundante base de datos jurisprudenciales que se halla difusa en las ejecutorias y sentencias; observará, además, sus méritos y limitaciones; por último, advertirá que esta profusión de criterios encuentra en esta obra un determinado orden. Orden que intenta mostrar la evolución jurisprudencia] en nuestro medio. Capaz de generar las suficientes herramientas hem1enéuticas para los operadores del Derecho.

Lima, agosto de 2007

Aspectos generales con relación a los delitos de robo

A. BIEN Jurídico PROTEGIDO POR LAS NORMAS PENALES QUE REGULAN LOS DELITOS DE ROBO SIMPLE Y AGRAVADO

"En el delito de robo se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubre el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe".

Ejecutoria Suprema, Expediente N" 8l/-99-Lll Libertad, // 110\' /999, en: Revista Peruana de Jurisprudencia, A'1o 11, N° 4, Trujillo. 2000. p, 367

"El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal".

Ejecutoria Suprema. R,N N"60/4-97-Arequipa. /9 ago, /998, en: ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica. Lima. 1999. p, 397,

B. TIPICIDAD OBJETIVA y SUBJETIVA

1. Mandato de certeza sobre la tipificación del delito

"Que de otro lado, la Sala Penal Superior, al momento de expedir el fallo, ha enunciado el ilícito sobre la materia en términos genéricos "contra el patrimonio", sin precisar el tipo penal en el que se subsume la conducta, habiéndolo señalado, por el contrario, en forma correcta en la parte considerativa de la sentencia, por lo que es del caso realizar la adecuada tipificación de la conducta en atención al mandato de certeza derivado del principio de legalidad, previsto en el artículo 11 del Título Preliminar el acotado Código sustantivo".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 2886-97-Lima, 9 ene. /998.

2. Tipicidad objetiva

"En el delito de robo obligatoriamente se debe cumplir los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal; a saber: a) bien mueble, que en el caso de autos no se ha logrado acreditar su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; elementos que tampoco concurren en el presente caso, toda vez que los sujetos

activos no usaron el arma para subyugar la capacidad defensiva de la víctima sino que le decomisaron para evitar un peligro inminente para sus vidas; c) sustracción mediante violencia -que en el presente caso el apoderamiento no se había dado como delito fin sino como medio de venganza, toda vez que [con] el apoderamiento del teléfono celular, cuya preexistencia no se ha probado, se trataría de procurarse justicia por mano propia, mas no así robárselo al agraviado; d. sustracción mediante amenaza grave, que tampoco concurre en el presente caso".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 92/-:003-Lima, 6 Mayo 2004, en:
CASTlLLO ALVA, José Luis, Jurisprudencia penal, /, Grijley, Lima, 2006, p, 396.

3. Vinculación de causalidad imputable

"Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo".

Ejecutoria Suprema, Expediente N" 3165-99-Amazonas, 6 junio 00, en: ROJAS V ARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal patrimonial, Grijley, Lima, 2000, p. 53.

4. Sujeto pasivo

"El delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, debido a que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesto en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de ahí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, con el agregado que el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo, un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona".

Ejecutoria Suprema, R.N N" 515-100-1-Cono Norte de Lima 9)U/1. 100-1. en: CASTILLO AL\A. José Luis, Jurisprudencia Penal. l. Grijley, Lima. 2006, p. 357.

"Que del estudio de los autos fluye que se le imputa a los procesados el haber asaltado los camiones repartidores de la empresa cervecera, encontrándose como conductores, ayudantes o cobradores [...), personas a quienes los accionados lograron despojarles del dinero producto de las cobranzas diarias, haciendo uso para ello de la violencia y armas de fuego; que, el delito contra el patrimonio - robo

agravado, es un delito pluriofensivo en el cual se lesiona no solo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física e incluso la vida de las personas; que, si tenemos

en cuenta lo anterior, cuando un agente delictivo atenta contra el patrimonio de una persona jurídica, despojándolo de sus bienes, no solo resulta agraviada esta, sino también el empleado o trabajador de la empresa afectada, pues la primera resulta ser víctima del delito contra el patrimonio - robo, mientras que los dependientes vienen a ser los perjudicados directos con la acción delictiva, pues son estos quienes sufren la violencia o la amenaza para lograr el despojo patrimonial, produciéndose la lesión del bien jurídico".

Ejecutoria Superior; Sala Penal Corporativa Nacional de Balido .r Terrorismo Especial, Expediente N° 84-2000-A., 4 lila): 2000.

5. Ajenidad

"De las pruebas aportadas y merituadas en el proceso, se ha llegado a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis absoluta y la amenaza contra la persona de la víctima, aunado a ello la preexistencia del bien objeto del apoderamiento, con lo que se acredita el componente normativo de la ajenidad, igualmente con la confesión sincera del sujeto activo del delito".

Ejecutoria Suprema. Expediente N° 1329-2001-Piura, 26 ab, 2002. en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal Comentada ,Idemsa, Lima, 2005, T. 11, p. 3184.

6. Violencia

"Uno de los problemas que plantea la violencia en el delito de robo es el de la confluencia de otras figuras típicas, como es el caso del delito de lesiones o el de secuestro. En primer término, debemos entender la violencia como un despliegue de energía física por parte del sujeto activo, destinado a vencer materialmente la resistencia que el sujeto pasivo opone o pudiera oponer, de modo que puede estar destinado a vencer una resistencia actual-en cuyo caso se pretenderá hacerla cesar- o destinada a evitar que la víctima pueda ponerla en ejecución -violencia ablativa-; que, en cuanto al problema que plantea la violencia en el robo cuando hay de por medio una privación temporal de la libertad, debemos precisar que dicho acto constituye el ejercicio mismo de la violencia tipificante del robo, siempre que, como en el presente caso, no constituya un ejercicio pasible de ser autonomizado del delito patrimonial, lo que a su vez implica que dicha privación de la libertad sea absorbida por la violencia del robo, impidiendo de este modo que dé lugar a un tipo autónomo; que, siendo esto así, mal puede afirmarse que en el

presente caso, concurran los delitos de extorsión y secuestro en grado de tentativa, careciendo de objeto hacer las precisiones referentes al grado de consumación de ambos; en consecuencia, lo correcto es calificar la unidad del hecho analizado únicamente como delito de robo agravado".
Ejecutoria Suprema, R.N N° 1914-99-Lima, 4 1I0\~ 1999, en:

ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal y procesa! penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 524.

6.1. Violencia como acción instrumental

"Que, para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo; sin embargo, en el caso de autos, no concurre tal exigencia, toda vez que a lo largo de la instrucción y los debates orales no se ha corroborado que la conducta imputada al encausado en perjuicio del agraviado, haya sido desplegada mediante el empleo de fuerza física o intimidación, por lo que el hecho submateria no se encuentra comprendido dentro de los alcances del tipo penal que prevé el delito de robo agravado, sancionado por el artículo 1890 del código acotado y por el que

además, se formalizó denuncia, se investigó judicialmente, se acusó, emplazó para el juzgamiento y se condenó; siendo esto así, corresponde a este Supremo Colegiado realizar la correcta subsunción típica, ello en atención al principio de determinación alternativa, sustentado en la homogeneidad del bien jurídico protegido, en la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, en la preservación del derecho de defensa, en la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo y en la favorabilidad, presupuestos que deben ser observados para su correcta aplicación, por lo que resulta procedente adecuar la conducta del encausado dentro de los alcances del tipo penal que describe la figura del hurto con las agravantes de haber sido cometido por una piuralidad de agentes y mediante el empleo de destreza, tipo penal previsto en los incisos 3 y 6 del artículo 1860 del citado cuerpo de leyes".

Ejecutoria Suprema. R.N. N° 3265-99-Amazonas, 6 JUII. 2000.

6.2. Finalidad de la violencia en el delito de robo

"El empleo de la violencia en la perpetración del robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima; si bien la conducta desplegada por el agente puede encuadrarse en

más de un tipo penal, debe ser de aplicación aquel que prevea el carácter pluriofensivo de su conducta, de modo que en aplicación del principio de especialidad, la figura típica de lesiones graves se halla subsumida dentro de los alcances del tipo penal de robo agravado".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, Expediente N° 32 7-I-99-Piura. 70cl. 1999, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal patrimonial. Grijley, Lima, 20no, p. 107.

7. Amenaza

"Al haberse establecido con la pericia balística que el medio o instrumento con el que se amenazó al agraviado no es más que una pistola de fogueo para percutir fulminantes, no puede afirmarse entonces que la amenaza utilizándose este objeto haya entrañado un riesgo objetivo inminente contra la vida o integridad física del agraviado, desde que para apreciar esta agravante específica debe existir algo más que un efecto intimidatorio, y este no es otro que la creación de un peligro general para la vida o integridad física de las personas, ello solo puede conseguirse con un arma real y objetivamente peligrosa".

Ejecutoria Suprema de la Sala Nacional de Bandas y Terrorismo Especial, Expediente N° 102-99.7 sep 1999, en:

ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 542.

8. Apoderamiento de bien mueble ajeno

"El apoderamiento en el robo, supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona".

Ejecutoria Superior/: Sala Mixta de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Expediente N° 37/-98. 28ago. 1998, en: AR~lAZA GA.LDOS, Jorge y ZA\'AlA TmA, Fernando, La decisiólI judicial. Para leer el Derecho positivo a través de la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 133.

9. Minima lesividad de robo agravado sui generis entre conversación y amenazas

"Una evaluación de los hechos descritos por ambos sujetos procesales nos conduce a determinar que el agente, al parecer bajo el pretexto de cortejar a la agraviada también pretendió sustraerle sus bienes, especialmente su casaca, pero ante la presencia de personas por el lugar únicamente lo hacía en forma verbal, pero que en determinado momento en que no hubo personas extrajo un fierro con el

que la amenaza, lo que demuestra que la voluntad del agente era sustraerle [sus] bienes a la agraviada, y adicional mente pretendió manosear y besuquear a la agraviada, quien al aparecer también terminó en el lugar innecesariamente, puesto que no tomó la actitud normal frente a un asalto, esto es fugar del lugar, habiendo permanecido entre conversaciones y amenazas alrededor de una hora, tiempo excesivo para la perpetración de un robo de las características descritas, lo que origina un peculiar evento delictivo; que no siendo una típica actitud de robo violento, deja entrever la intención del agente que pretende sustraer una prenda de vestir de su víctima sin dejar de la lado su voluntad de cortejar a su manera a la misma mujer de quien busca su casaca, actitud dubitativa que probablemente se debe al estado de ebriedad del procesado en el momento del robo y también al pasivo comportamiento de la víctima frente a la agresión que, por la forma en que describe la mujer, no es violenta ni rápida; que, estando a estas consideraciones llegamos al convencimiento de la actitud delictiva del sujeto, que se manifiesta en su forma de comportarse con su víctima descrito por esta y por él, por lo que corresponde imponerle una sanción penal a cuyo efecto debe considerarse, además de la forma y circunstancias de perpetración del evento criminoso, las condiciones personales del agente, su comportamiento procesal, así como la existencia de un objeto contundente con el que amenazó a la agraviada. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta su estado de

ebriedad que resulta evidente por su forma de comportarse, así como el grado de lesividad contra la víctima que en este caso asciende a la suma de veinte céntimos, puesto que la mujer nunca entregó su casaca y la exigencia del procesado para obtener dicho bien no fue contundente, tanto así que llega a preguntarle para qué quería su casaca, actitud que solo se adopta cuando dos personas están conversando y no cuando una está robando a la otra, igualmente debe tenerse en cuenta en el momento de imponer la pena, el tiempo de duración del evento, aproximadamente una hora, lo que nos permite colegir que durante todo ese tiempo el agresor y la agredida estuvieron conversando, por lo que en determinado momento inclusive él le dice que quiere ir a un hotel con ella y le propone ir a beber, actitudes que difirieron totalmente de la perpetración común de un delito de esta naturaleza".

Ejecutoria Superior; Segunda Sala Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia del COIIO Norte. Expediente N° 99-536. Sentencia N° 66 16 dic. /999

C. AUTORIA y Participación

1. Autoría. Teoría del dominio del hecho

"En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho,

que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado".

Ejecutoria Suprema, Expediente N"4354-97-Callao,] Oct. 1997, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, Lima. 1999. p. 159,

2. Coautoría

"La condición jurídica del acusado es la de coautor y no la de cómplice, por cuanto sus aportes a la perpetración del evento delictivo han tenido la calidad de principales o esenciales, habiendo tomado parte en la planificación como en la ejecución del ilícito penal, destacando la función de haber cargado el arma que fuera utilizada para ultimar a la víctima".
Ejecutoria Suprema, Expediente N" 5924-97-Piura, 25 de Mayo de 1998, en: ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 170,

"En el caso de autos los referidos acusados conjuntamente planificaron y acordaron la ejecución del hecho delictivo, distribuyéndose el trabajo a realizar cada uno de ellos y teniendo el condominio del hecho al momento de su perpetración, actuando como 'campanas' y 'agentes de repliegue' determinándose la realización en común del

delito en la relación de interdependencia funcional de los agentes fundamentada sobre el principio de la división del trabajo, pues de manera conjunta tomaron la decisión de asaltar la agencia del diario El Comercio; por lo que teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de la participación de los acusados, estos tienen la calidad de coautores y no la de cómplices secundarios".

Ejecutoria Suprema, Expediente N° 4855-98-Lima, I elle 1999. En: ROJAS VARGAS. Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Adensa. Lima, 2002, p. 279.

"Los encausados tienen la calidad de coautores, toda vez que resulta de autos que han actuado en concierto, pues solicitaron el servicio de taxi y a poca distancia procedieron a reducir al agraviado, premunidos de armas de fuego y arma blanca, lo que implica que el comportamiento obedeció a un plan desarrollado por los agentes, quienes se apoderaron ilegítimamente del vehículo y ya en dominio de ello, al haber desapoderado al chofer y cuando se aprovechaban del bien, se produce la colisión, causando el fallecimiento del chofer del vehículo".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 3657-99-Lima, 2 dic. 1999, en:

ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, Adensa, Lima, 2002, p. 283.

2.1. Aportes de dominio del hecho

"El procesado ha reconocido a lo largo del proceso que fue el conductor del automóvil, que colisionó intencionalmente con la motocicleta en la que se desplazaban los agraviados, pero que desconocía las intenciones de las personas que intervinieron en el delito sumatoria cuando le pidieron que interceptara dicha unidad motorizada. Resulta obvio que no puede existir licitud en una conducta cuando lo que se pide es que se intercepte o golpee con un automóvil a los ocupantes de una motocicleta, de ahí que las alegaciones de inocencia del acusado, relativas a su desconocimiento del propósito de los sujetos que participaron en el robo, no resultan válidas para eximirlo de responsabilidad penal; por el contrario, los perjudicados han sido uniformes en sindicarlo como la persona que conducía el vehículo que colisionó con ellos y de donde descendieron los demás asaltantes, situación que determina que su participación fue a título de coautor al haber actuado con total dominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto además de ser planificado, existió una distribución de roles en base al principio de la división funcional de trabajo, que genera lazos de interdependencia entre los agentes".

Ejecutoria Suprema, R.N N° 344-::00-l-Lima, 7jull. 200-1, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurispericia penal, 3, Grijley, Lima, 2006, p. 178.

2.2. Actuación conjunta

"La participación de los actores del delito se sitúa en el artículo 23° del Código Penal, pues la forma concertada con que actuaron previendo y conociendo el resultado final de sus delitos no amerita hacer distingos sobre complicidad secundaria, dado que su actuación fue conjunta dentro del rol que se asigna a cada uno de ellos".
Ejecutoria Suprema, Expediente N° -18 19-::00 l -Lambayeque, 8 mayo de. cn: FRISANCHO APARIC'IO, Manuel, Jurisprudencia penal)' constitucional, RAO, Lima. 2002, p. 86.

2.3. División del trabajo y asunción de roles

"Al advertirse de la revisión del proceso, que los acusados han actuado cOn el concurso de más de dos personas e incluso han utilizado armas de fuego, deben ser considerados como coautores, teniendo en cuenta que ambos han tomado parte en la división del trabajo y ejecución del delito, decidiendo juntos cometer el delito y brindando un aporte objetivo en su realización",
Ejecutoria. UprelllG, Expediente N° 4 165-97-lc{J, 25 ·ep. 1997, en: ROJA VARGA., Fidel, Jurisl'l'IIdellcia penal cOll/elltada, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 205.

2.4. Rol deciivo del taxita

"De conformidad con los hechos establecidos en el proceso se advierte que la intervención del taxista no ha sido simplemente coadyuvante sino que contribuyó decisivamente a la ejecución del delito, lo que determina que su condición es la de coautor y no la de cómplice".
Ejecutoria Suprema, Erpedicllte N" 729-98-Lima, dcl 30 mar 1998, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudellcia penal comclltada. Gacela Jurídica. Lima, 1999, p. 208.

2.5. Aportes de coautorÍa. Precisiones

"Es necesario indicar que si los tres procesados acordaron asaltar a los agraviados y uno de los acusados no sustrajo nada, no es motivo para absolverlo, puesto que hay que tener en cuenta la decisión común de los procesados como un concierto de voluntades dirigidas a llevar a cabo el hecho delictivo, lo cual determina la función que cada uno de ellos realizaba en la perpetración de dicho ilícito, fundamentada en el principio de la división del trabajo".
Ejecutoria Suprema, Erpediellte N"949-96-PIllIO, 281110)'. 1996, en: Normas Legales, T. 284, Trujillo, 2000. p. A-29.

3. Autoría y no complicidad secundaria

"El Colegiado al expedir sentencia ha incurrido en una contradicción conceptual, en cuanto condena al acusado como autor del delito en su condición de 'cómplice secundario', desconociendo técnicamente que es autor quien actúa con el dominio del hecho, y cómplice quien colabora con el autor en un nivel accesorio o secundario" . Ejecutoria Suprema, E\pediellte N" 1658-97-Allcash. 19 mOl: 1998, en: ROJAS VARGAS. Fidel, Jurisprudellcia penal, Gacela Jurídica, Lima, 1999, p. 173.

4. Complicidad. Precisiones

"La complicidad se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores; que, en el caso de autos existen evidencias razonables que indican que la participación de los encausados, al perpetrar el delito de robo agravado, fue esencial y no accesoria o secundaria, como erróneamente lo ha considerado la Sala Penal Superior, pues participaron en codominio del hecho para apoderarse del automóvil que conducía el agraviado, intimidándolo a este con arma blanca y posteriormente darse a la fuga, concurriendo además los indicios de capacidad comisiva, de actitud sospechosa, de participación comisiva, de mala justificación y el indicio de móvil, por lo que corresponde adecuar la conducta de los mencionados acusados a título de coautor; que, en este orden de ideas se infiere que los hechos

submateria fueron perpetrados por tres agentes, quienes actuaron previo concierto y propósito planificado con empleo de arma cortante, lo que aumenta su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del resultado, por lo que las conductas de los agentes reúnen los tres requisitos que configuran la coautoría, esto es: decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado por cada agente y tomar parte en la fase de la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, dando así un contenido real a la coautoría",

4.1. Cómplice primario

"Debe considerarse como cómplice primario del delito de robo agravado, al inculpado que a pesar de contar con un arma de fuego no tuvo el dominio de la sustracción patrimonial. Por su parte, debe considerarse cómplice secundario al inculpado que tuvo la labor de vigilancia y de favorecer la fuga de sus coincuipados".

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Expediente N° 98-/74(8/). 5 ago. /999, en: A[ADE\IIA DE LA MAGISTRATLRA, Serie de Jurisprudencia, o 4, Lima, 2000, p.213.

"Conforme se desprende de autos ha quedado debidamente demostrado que la participación del encausado, se

circunscribe a la de cómplice primario, estando advertido por el testigo presencial, quien circunstancialmente se encontraba en el lugar de los hechos, a medio metro de distancia, observando que el citado procesado estaba apoyado en la puerta del vehículo, cubriéndose el rostro con una casaca en actitud sospechosa, estacionándose otro vehículo seguidamente del anterior, luego de ello otros sujetos salieron del inmueble con unos bultos recibiendo ayuda de parte del procesado para ingresar los bultos a los vehículos".

Ejecutoria Suprema, Expedlellte N" 145-2003-lallao, 1I 11I0.1'. ::00-1, en: C\STILLO AL\A, José LUIS, Jurispl"lldellcia penal, ::. Grijley, Lima, 2006. p. 332.

"Que, en el caso de autos, ha quedado probado que la participación del acusado, ha sido la de conducir el vehículo de placa de rodaje [...], con la finalidad de que los sujetos conocidos como "Chumbe", "Paco", "Chino" y otros no identificados, lograran darse a la fuga, luego de haber perpetrado un atentado patrimonial en el local del Consorcio Educativo 'San Rafael' Sociedad Anónima, en el que también se encontraban otras personas y que también resultaron perjudicadas; que siendo esto así, dada la forma, modo y circunstancias de su participación, este tiene la calidad de cómplice primario, en razón a que concurren los dos elementos que caracterizan dicha categoría: a) la intensidad objetiva del aporte al delito; y b) el momento en

que se realiza el aporte; el primer supuesto se sustenta en el hecho de que el referido acusado fue comunicado con la debida antelación del plan criminal que se iba a ejecutar y la función que debía cumplir, la cual aceptó realizar a cambio de SI. 700; mientras que el segundo supuesto tiene como base el hecho de que la colaboración se prestó en la fase de preparación de dicho hecho, no habiendo tomado parte en la ejecución del mismo, aspecto este último que ha quedado debidamente probado en autos; que, teniendo en cuenta lo anterior a efectos de la imposición de la pena al referido acusado, debe tenerse en consideración que según la primera parte del artículo 25°

del Código Penal, se le debe imponer la pena que le correspondería al autor".
Eiccutoria Suprclla, Expcdieute N° 3086-99-Lillla, 60cl. 1999. en: ROJAS VARGAS. Fidel, Jurisprudencia patrilllonial. 1998:}OOO, Grijley, Lima, 200 1, p. 87.

4.2. Complicidad secundaria

"Actúa como cómplice secundario, el inculpado que cumplía el rol de 'campana', ubicándose fuera del inmueble para avisar a sus coprocesados sobre la presencia de alguna persona en las cercanías, en tanto su participación no constituía un elemento que decidiera la comisión o no del delito".

Ejecutoria Superior: Expediente N° 98-0//0, Scntencia de la Prilllera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de rlncas! l, l6 cne. 1999. en: ACADE\IIA DE LA MAGISl RATl RA. Serie de jurisprudcncia, N" 3, Lima, 2000, p. 525.

"En el caso de autos existen evidencias razonables de que el encausado fue uno de los agentes que dolosamente prestó asistencia en el delito de robo agravado, toda vez que su participación fue la de movilizar a bordo de su vehículo a los sujetos no identificados para efectuar el robo, así como para su posterior fuga, circunscribiéndose su participación como cómplice secundario, ya que en autos no existen pruebas que acrediten que haya tenido participación en el dominio, planificación o ejecución del ilícito".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 316-l000-Lin/{/, del 15 llIar. lOOO. en: Diálogo con la Jurisprudencia, Ario In. N° 70. Lima. 2004. p. 171.

4.3. Aportes que configuran complicidad secundaria

"Que, de lo antes glosado, se tiene que respecto al acusado en cárcel, este al haber confesado su responsabilidad y describir su accionar y que además guarda coherencia con lo dicho por [el inculpado), [quien] resulta ser responsable

del delito de robo agravado, siendo su participación a título de cómplice al no haber participado directamente y en forma activa en la comisión del robo, pero sí en haber actuado concertadamente para proveer a los autores el vehículo que se utilizó en el robo, el cual debía esperarlos en las cercanías del lugar del evento, predispuesto para facilitar la fuga, hechos estos que están corroborados con las actas de audiencias públicas, donde sus coacusados lo reconocen ser la persona encargada de proveer dicha movilidad y que no ingresaría en razón que podía ser reconocido por las personas del taller de confecciones, por lo que su comportamiento es el de haber actuado en calidad de cómplice secundario y por ello debe reducírsele prudencialmente la pena, debiendo imponérsele la sanción prevista en el artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 25° segundo párrafo del Código Penal, concordantes con el artículo 25°, segundo párrafo del mismo cuerpo legal".

Ejecutoria SuperiOl; Expedielltc N° 99-080. lorte Superior de Justicia dc/ lOIlO Norte de Lillla. 29 dic. /999.

4.4. Cómplice secundario que utiliza arma de juguete para amenazar a transeúnte

"Teniendo en cuenta que el grado de participación del acusado no ha sido directa, ya que en ningún momento se

bajó del vehículo (taxi) en el que se hallaba al volante, su actuación corresponde a título de cómplice secundario".

Ejecutoria SuperiOl; Expedicllte N° /892-97-Lillla, 2jull. /998.
Descripción del caso:

"Que, se incrimina a los procesados, el hecho de que el día 23 de julio de 1997, siendo aproximadamente la 1 :00 p.m., se acercaron a la agraviada, cuando se encontraba en la cuadra dieciséis de la avenida Ayacucho en el distrito de Surco, al haberse bajado del vehículo conducido por el acusado, amenazándola con un revólver de juguete para que le entregue el dinero, siendo que ante esto la agraviada subió a un taxi de inmediato y se fue, para luego retornar con personal policial e intervenir a los procesados; que, el procesado, a lo largo del proceso; es decir, desde la etapa de investigación policial, Declaración Instructiva y en el acto oral, ha referido que los coacusados le solicitaron los servicios de taxi para llevarlos hasta el Callao, habiéndoles cobrado la suma de SI. 10.00, Y en el trayecto al haber iniciado la marcha del vehículo fue intervenido, y no ha presenciado que sus coacusados hayan amenazado a la agraviada para robarle y que la pistola de juguete encontrada en el interior del vehículo es de su hijo; que se dedicaba a trabajar honradamente en una combi, pero como se encontraba malograda cogió el carro de su tía que lo tenía su mamá, por cuanto su pariente se encontraba de viaje para trabajar como taxista; que, la agraviada al

deponer preventivamente, así como en el acto oral, ha ratificado su dicho en el sentido de que uno de los acusados que no se encuentra presente le solicitó un nuevo sol, diciéndole que no tenía, ante lo cual el sujeto le mentó la madre y la amenazó diciéndole que se atenga a las consecuencias, se levantó el polo y le mostró el arma de fuego, circunstancias en que apareció un taxi y se subió a él inmediatamente, y no obstante ello el sujeto seguía insistiendo en su propósito de robarle, agregando que las personas que intentaron robarle eran tres, las mismas que habían bajado de un auto blanco cuyo logotipo decía taxi; es decir, bajaron dos personas, y el chofer se quedó en el volante, para después ubicar a un patrullero en la avenida Velasco Astete, y al regresar por inmediaciones del lugar, donde habían interceptado y lo intervienen, refiriendo que no le han robado nada, asimismo indica que solo puede reconocer a la persona que la interceptó; que, si bien es cierto existe un documento que acredita que el acusado Quiroz Ibáñez, trabaja en una empresa de combi, no menos cierto es que el escrito presentado por la dueña del vehículo, no guarda identidad en hechos en lo referente a la entrega del vehículo, por cuanto la dueña tía del procesado, refiere que le entregó el vehículo para hacer taxi, y el procesado en su declaración instructiva ha referido que el vehículo estaba en poder de su mamá, y como la combi estaba malograda cogió el carro; es decir, en ningún momento ha existido la entrega del vehículo por parte de la dueña del carro, a efecto de que el acusado realice los

servicios de taxi; que, la diligencia de confrontación habida entre el acusado con la damnificada, mediante la cual en un acto de sinceramiento y arrepentimiento el procesado se declara confeso del delito instruido, aceptando su responsabilidad y asevera enfáticamente que conjuntamente con sus coacusados han participado en la tentativa de robo agravado y acepta haber amenazado a la agraviada con una pistola de juguete, a quien le solicitó que le entregara su dinero, precisando que su coprocesado al momento de la tentativa del robo, se encontraba detrás de él, mientras que el acusado, esperaba en el volante del automóvil, consecuentemente la versión que da la damnificada hay que tomarla con mucha reserva, en cuanto lo referido en el acto de juzgamiento, ya que estq solamente puede reconocer de las tres personas que participaron al sujeto que la interceptó, ya que el propio acusado, admiti~ categóricamente su participación en este ilícito penal instruido, conjuntamente con el procesado, quien esperaba en el volante del automóvil el cual hizo intervenir con el patrullero, el día que ocurrieron los hechos, es el mismo en el cual se encontraban las personas que intentaron robarle, más aún, la pistola de juguete que utilizó el acusado para amenazar a la agraviada, fue encontrada en el vehículo que conducía el procesado, hechos estos con los cuales quedan totalmente desvirtuada, la versión que da el acusado antes citado, de no haber participado en la tentativa de robo agravado, ya que además conforme se tiene puntualizado su coacusado,

en presencia del señor fiscal provincial adjunto, ha manifestado que conjuntamente con él ha participado en dicho evento delictivo; que, por las razones antes glosadas la conducta del acusado Juan Pablo Quiroz Ibáñez reúne los elementos jurídicos y materiales del ilícito penal previsto y penado por el artículo 189° inciso 3 y 4 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26630".

4.5. Partícipe expectante

"Los actos del procesado, quien se mantuvo a escasos metros de donde se desarrollaron los hechos, parado, expectante e inactivo, consintiendo la consumación del ilícito, para luego acompañar a sus coacusados, configura un caso de complicidad secundaria, ya que su presencia fue prescindible, no requiriéndose su concurso activo en la consumación del objetivo trazado como en el despojo de las pertenencias de los agraviados".

Ejecutoria SuperiOl; Erpediellte N° 4-1 J -99-Lima. J O febo 2000.

Descripción del caso:

"Respecto a los procesados se tiene que se ha establecido de manera fehaciente la participación de cada uno de ellos, en calidad de coautores, en el evento delictivo, el cual trajo como consecuencia el despojo de las pertenencias de los agraviados, como son un par de relojes pulsera, marca Citizen y Asahi, y la suma de SI. 17.50, conforme se observa

del acta de incautación, siendo el procesado quien premunido con un cuchillo de cocina marca Facusa, sin mango, amenazó de muerte a la agraviada, cuando se hallaba sentada junto a su coagraviado, logrando así neutralizar su capacidad de reacción ante un fundado temor generado por las circunstancias, mientras que su hermano y coacusado se abalanzó sobre el agraviado, sujetándolo por la espalda, conforme han señalado los agraviados en sede policial y ante el juzgado y en el acto oral, lo que corrobora las primigenias versiones de los acusados, quienes señalaron que antes del ilícito cometido se hallaban bebiendo conjuntamente los tres encausados, avistando a escasos metros la presencia de una pareja de enamorados sentados sobre el grass, acercándose los tres acusados para sorprender en forma violenta a los agraviados antes señalados, siendo los procesados los que tuvieron una participación activa e importante en la ejecución del delito, por cuanto aprovechando la superioridad numérica de los agentes delictivos, el arma blanca utilizada por el primero y por la oscuridad de la noche, redujeron con facilidad a los agraviados a fin de consumar el ilícito sub examine, mientras que el tercer acusado (...] permanecía a la expectativa de lo ocurrido, sin embargo, cabe resaltar que no obstante que los agraviados no han reconocido enfática y uniformemente a este último como uno de los agentes del robo [bajo] examen, se tiene que por su propia versión y la de sus coacusados, estuvo presente en el instante en que se cometía el evento delictuoso, por lo que resulta ser el

tercer sujeto que señalan los agraviados como el que estaba a escasos metros parado y expectante, que lejos de demostrar una conducta defensiva ante lo ocurrido en perjuicio de los agraviados, permaneció inactivo, consintiendo la consumación del ilícito, para luego también acompañar a sus coacusados con dirección al Parque El Triángulo, sin hacer de conocimiento de la autoridad correspondiente la noticia criminal que conocía, lo que hace deducir que tenía cabal conocimiento de los hechos planeados por los hermanos, sin embargo su presencia fue prescindible ya que no se requirió su concurso activo en la consumación del objetivo trazado, como del despojo de las pertenencias de los agraviados, por lo que se le debe tener como cómplice secundario del delito de robo agravado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Código Penal vigente, por lo que las conductas de los tres acusados de la presente causa se encuentra prevista y penada en el artículo 189°, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896".

4.6. Participación en la ejecución del robo

"Al quedar establecido que la participación de uno de los procesados se concretó en el hecho de formar grupo sin atentar directamente contra el agraviado, su sola presencia acordada con sus demás coacusados para cometer el ilícito penal convalida la intención preconcebida de la comisión

del delito, máxime si se considera que su presencia necesariamente repercutió para que el agraviado opusiera menos resistencia".
Ejecutoria SuperiO/; Expediente N" 3/5-99, Sala Penal C'orporutll'a Nacional de Banda .r Terrorismo Especial, 15 oct. /999.

4.7. Comportamiento neutral o inocuo

"Habiendo quedado acreditado que el procesado se limitó a desempeñar su rol de taxista, el cual podríamos calificar de inocuo, ya que no es equivalente per se ni siquiera en el plano vaiorativo, al delito de robo agravado; que de otro lado se ha establecido que el citado encausado, en un momento determinado del desarrollo de la acción, tuvo pleno conocimiento de la ilicitud de los hechos desplegados por sus contratantes, lo cual tampoco es sustento suficiente para dar lugar a alguna forma de ampliación del tipo, de modo que la responsabilidad penal por el delito perpetrado pueda alcanzarle, ya que el solo conocimiento no puede fundar la antijuridicidad de su conducta; que, dicho esto concluimos afirmando que si bien el encausado intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo que aun cuando el comportamiento de los demás sujetos fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud [de] la prohibición de regreso, lo que determina que su

conducta no pueda ser calificada como penalmente relevante, situándose, en consecuencia en un supuesto de atipicidad".

Ejecutoria Supremú, R.N. N° 4166-99-Lima, 7 mG/: 2000, en:
CHOCA,:-'O RODRIGl'EZ, Reiner y VAllADOLID ZETA, Victor, Jurisprudellcia penal. Ejecutorias penales de la lorte Suprema de Justicia, 1997-:!00I, Jurista, Lima. 2002, p. 71.

4.8. Aportes y calificación jurídica a título de complicidad del "campana".
Robo violento en casa habitada durante la noche ya mano armada
"Al no haberse acreditado que el acusado haya ingresado al inmueble, más aún si se tiene en cuenta las declaraciones de sus coacusados de haber actuado de 'campana' a la espera, su nivel de participación en el delito es a título de complicidad secundaria",

Ejecutoria SuperiOJ; Erpediellte N° l :!37-98-Lima, Primera Sala Penal corporatil'a para plVcesos ordillarios COIl reos ell cárcel, /7 jul. 1998
Descripción del caso:

"Que, se incrimina a los procesados el hecho de que el día 10 de septiembre de 1994, siendo aproximadamente las

3:00 p.m., ingresaron al inmueble del agraviado, sito en el asentamiento humano Brisas de Villa, en el distrito de Chorrillos, quienes utilizando armas de fuego, golpearon al agraviado en la cabeza, amarrando a la esposa del mismo y a la menor, sustrayendo US$ 800 y dos televisores, una plancha, una máquina de escribir; fugándose y dejando las especies en el inmueble de su coprocesada; que, el procesado, al deponer policialmente, en su declaración instructiva, así como en el acto oral, ha reconocido que tuvo participación en el robo de los agraviados, pero que únicamente se limitó a actuar como campana, mientras que sus coacusado ingresaban al domicilio y sustraían los diversos artefactos eléctricos que se detallan en la denuncia; precisando que su coprocesado 'La Loca' tenía un arma de fogueo; asimismo, refiere que luego de haberse producido el robo no quería vender las especies robadas porque quería evitarse problemas, conforme lo sostuvo en su manifestación policial, además indica que 'por haber participado en el robo como campana no le dieron nada de lo robado en la casa de los damnificados, acotando que las cosas robadas estaban envueltas en un paquete y que previamente se pusieron de acuerdo para robar, habiendo actuado como campana ya que se quedó como a media cuadra del inmueble donde se produjo el robo, de lo cual está arrepentido; que, los agraviados, al momento de deponer preventivamente, han referido que ingresaron a su inmueble en forma violenta tres personas, quienes golpearon al agraviado con la cacha de un arma, habiendo

sido amarrados de pies y manos, asimismo, que dos personas ingresaron al cuarto mientras que la tercera persona rebuscaba en otro cuarto; sin embargo, en la diligencia de confrontación en la etapa de instrucción el primero de los agraviados no lo reconoce, mientras la segunda refiere que fue quien estaba en la habitación sacando las cosas, no pudiendo precisar si se encontraba armado; sin embargo, es en el acto oral, que el agraviado no ha podido reconocerlo como uno de los partícipes del robo en su agravio, pero sí precisa que en la dependencia policial, después de ocurridos los hechos lo vio, y por eso lo reconoció como uno de los autores del robo, ya que cuando ingresaron al interior del domicilio de propiedad de su cuñado, estaba oscuro y con una frazada le taparon la cara [...], aseverando asimismo que lo golpearon; que, en consecuencia, al momento de emitirse una sentencia condenatoria, debe quedar plenamente establecido con pruebas concretas, la participación en el ilícito penal, el cual se encuentra acreditado por el solo hecho de la participación de tres personas para robar; así, como por haber ingresado a una casa habitada durante la noche y utilizando armas; en cuanto al acusado no se ha establecido que haya ingresado al inmueble, más aún si se tiene en cuenta que el mismo coacusado al deponer instructivamente, refiere que estuvo como campana esperando mientras que él y otro ingresaban al inmueble de los agraviados; siendo así la participación del acusado tiene la condición de cómplice secundario, por las razones

glosadas la conducta del acusado reúne los elementos materiales y jurídicos del artículo 189 del Código Penal".

D. ACTOS PREPARATORIOS, TENTATIVA Y CONSUMACiÓN DEL DELITO

1. Actos preparatorios

"El hallazgo de un costalillo de yute, dos linternas y otras especies en la maletera del vehículo en que se trasladaban los acusados, unida a la actitud sospechosa de aquellos, solo puede calificarse como actos preparatorios de un delito de robo y no actos de ejecución que configuren una tentativa del mismo".

Ej(,CIIIOl'ia SIIpl'(,lIIa, Elp('di('l/l(' N" 480-l-98-//lIalll'O. dC'! // ('1/('. /999, en: PR.\DO SAlDARRI"'GA. Victor, D(,l'ec!1O pel/al.jll(,c(,s)' jlll'ispmd('l/cia, Palestra, Lima, 1999. p. 182.

2. Tentativa inacabada

"La acción del procesado de amenazar a la agraviada con un arma para despojarla de sus pertenencias, resulta un ilícito que no se llegó a concretar por la resistencia que

puso la víctima y ante la oportuna intervención de un tercero, configurándose la tentativa de delito".

Ej('ClIOl'ia 511171'('1//(1. El'p('di('l/l(' N":: 760-97-Lillla. 6 ah,: /998. en: Rogs V.\RGAS, Fidel, JIII'ispmd('l/cia penal. Gaceta Jurídica. Lima. 1999. p. 184.

"En el caso de autos, si bien el agraviado fue amenazado con un arma blanca por el encausado a fin de que le entregue el dinero que portaba, este hecho no llegó a consumarse, ya que en dicho momento el agraviado al defenderse logró despojar del arma al encausado, sin que haya hecho entrega del dinero referido, de allí que no pueda sostenerse que el delito de robo agravado haya quedado consumado, más aún al ser este un delito de apoderamiento que exige para su consumación que el sujeto activo tenga la disposición del bien; advirtiéndose además de autos que no obra acta de incautación alguna del dinero sustraído; que, el Colegiado no ha tenido en cuenta estas consideraciones al momento de realizar la tipificación del hecho submateria, de allí que haya calificado erróneamente la conducta del encausado como delito consumado y no en grado de tentativa".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° /065-2000-Arequipa, /9 jwl. 2000, en: FRISANCHO APARICIO, Manuel, Jurisprudellcia

pella/. Ejecutorias supremas r superiores, Jurista, Lima, 2002, p. 171.

"Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal del encausado, quien en compañía de su coacusado atacaron al menor con el objeto de despojarlo de su bicicleta, lo que no pudo concretarse por la intervención de los vecinos del lugar, quienes llegaron a capturarlos; hechos que configuran una tentativa de robo agravado",

Ejecutoria Suprema, COllsulra N° 349-2000-Lima, /9 dic. 2000. en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudellcia pella/ y procesa/ pe110/. Idemsa. Lima, 2000, p. 552.

"El procesado en compañía de un sujeto desconocido, utilizando un arma de fuego de fabricación casera, en forma violenta abordaron el vehículo de servicio público que manejaba el agraviado tratando de sustraerle el dinero producto de su trabajo; acto ilícito que no llegó a consumarse, debido a la resistencia que puso de manifiesto el agraviado, quien con ayuda de su cobrador y dos personas más lograron aprehenderlo y conducir a la dependencia policial juntamente con el arma que portaba",

EjC'cutoria Suprema, R.N. N° 1050-2004-Chimbote, 8 sep. 2004, en: Á\ALOS RODRIGL El, Constante y ROBLES

BRICE~O, Mery, Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 261.

3. Tentativa acabada

"La conducta realizada por el encausado configura el delito de robo en grado de tentativa y no el delito de hurto agravado en grado de tentativa, como lo ha consignado el Colegiado en la sentencia materia del grado, por cuanto el acusado ha admitido su participación en el evento delictivo perpetrado en estado de ebriedad y sin compañía alguna, siendo que el hecho cometido solo llegó a la fase de la tentativa acabada por que no se llegó a sustraer ninguna especie perteneciente a la agraviada",

EjC'cutoria Suprema, Erpedielllle N° 5061-98-Sol1 Marlín, 5mO/: 1999.

4. Tentativa de robo agravado. Tipificación errónea del Colegiado Superior

"La tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente

despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito; es así que en el caso de autos, si bien el agraviado fue amenazado por el encausado con un arma blanca, a fin de que le entregue el dinero que portaba, este hecho no llegó a consumarse ya que en dicho momento, efectivos policiales que pasaban por el lugar de los hechos, procedieron a intervenir y capturar al citado encausado, de allí que no pueda sostenerse que el delito de robo haya quedado consumado, mas cuando al ser este un delito de apoderamiento, exige, para su consumación, que se tenga la disposición del bien, advirtiéndose que en autos no obra acta de incautación alguna; que, el Superior Colegiado no ha tenido en cuenta estas consideraciones al momento de realizar la tipificación del hecho submateria, de allí que haya calificado erróneamente la conducta del encausado como delito de robo agravado y no en grado de tentativa debiendo adecuarse a ello, lo normado en el tipo penal correspondiente y lo dispuesto por el artículo 16° del Código Sustantivo: declararon haber nulidad en la sentencia consultada, su fecha 8 de julio de 1999, que condena al encausado por el delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de [...], impone al mencionado encausado, cinco años de pena privativa de la libertad; y fija en SI. 300 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene; reformándola: condenaron al

encausado por delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en agravio de [...], a cinco años de pena privativa de la libertad; y fija en SI. 300 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y los devolvieron".

Ejeculoria Suprema. COllsu/la N° /4 7-99-Colloo. ::0 sep. / 999.

5. Delito imposible o tentativa inidónea

"Debemos tener en cuenta que si bien los agentes actuaron con animus lucran di, no fue posible que perpetraran el delito de robo, por cuanto las tarjetas electrónicas de la víctima no se encontraban activadas, lo cual impidió el retiro del dinero de las cuentas y en consecuencia el perjuicio patrimonial; es así que al no haber dinero posible de sustraer, la tentativa de perpetrarla deviene en in idónea, por lo que el robo deviene en un delito imposible, yen consecuencia la conducta de los agentes solo podrá ser sancionada en la medida en que califique como un delito independiente; que, en el presente caso tenemos que el único bien jurídico afectado fue la libertad de locomoción del agraviado, por lo que corresponde tipificar la conducta descrita únicamente como delito de secuestro, mas no en grado de tentativa, ya que este se consuma cuando se ha producido el impedimento físico a la libre actividad corporal

de la víctima con una significación suficiente; de modo que el hecho bajo análisis debe ser calificado como delito de secuestro".

Ejecutoria Suprema, R.N N° 2924-99-Lima, 4 110\', 1999, en:
ROJAS V ARGAS, Fidel. Jurispmdeucia penal)' procesal pella/, ldemsa, Lima, 2002, p. 524,

6. Delito imposible, ausencia de sujeto pasivo

"No puede configurarse delito contra el patrimonio si no existe persona agraviada, ni formularse acusación fiscal y pasarse a juicio oral por delito de robo en agravio de personas desconocidas".
Ejecutoria Suprema, Expediellte N° 2/ 79-83-Lima, 30 oct. 198-1, en: Normas Lega/es, Trujillo, 1987, p, 117.

7. Consumación, apoderamiento del bien mueble ajeno

"Es de precisar que el delito de robo se llega consumar, pues aun cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, estos tuvieron el auto en su poder por un espacio de tiempo -aun cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo; los reos no fueron sorprendidos in fraganti o in situ,

y la persecución por la propia víctima no se inició sin solución de continuidad, sino cuando pudo conseguir ayuda de un colega taxista; por tanto se asume -en la línea jurisprudencial ya consolidada de este supremo tribunal-la postura de la il/atío para deslindar la figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea delimitadora, se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente -la cual puede ser, como en el caso de autos, de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 1 750-2004-la//ao. 31 ago. 200-1, en: CASTILLO AL\'A, José LUIS, Jurispmdellcia pella/, 3, Grijley. Lima, 2006, p. 170

8. Consumación

"El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el

fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control".

Ejecutoria Suprema, Expediente N" 2221-99-Lima. 8 jul. 1999, en: Rn'ista Peruana de Jurisprudencia, Aiio 1, N° 2, Trlljillo, 1999. p. 342.

"La consumación en el delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente arena, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho el sujeto activo la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien; el hecho global llega al nivel de la consumación delictiva y no al de una tentativa cuando el agente al haberse llevado consigo el bien, viola la esfera de custodia y de domicilio de su legítima poseedora al haberlo trasladado a un lugar desconocido, pues hasta ahí ya ha realizado actos de disposición patrimonial; no pudiendo existir una tentativa de delito, en tal supuesto, porque esto último significaría que el tipo penal solamente se ha realizado de un modo parcial e imperfecto, cuando en realidad el agente ha dado cabal cumplimiento a su plan delictivo, aun cuando luego haya sido capturado, pues realizó todos los elementos exigidos por el tipo penal".

Ejecutoria Suprema, Expediente N" 3007-99-Limil, 150a 1999. en Norma Legales. T. 190. Trlljillo, 1000. p. A·43.

9. Robo con golpe en la mano de la víctima

"De lo actuado en el proceso se ha acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado, quien en circunstancias que la agraviada se encontraba tratando de cruzar la calzada le propinó un golpe en la mano, logrando que soltara el costalillo que llevaba, apoderándose del monedero que estaba en el interior del mismo".

Ejecutoria SuperiOl: Expediente N° 787-98, Primera Sala Pe1101 cOlporatiI'G para procesos ordillarios COIl reos ell cárcel, ::5 JUIl. /998
Descripción del caso:

"Que, el día 15 de noviembre de 1994, siendo las 14:30 p.m., en circunstancias en que la agraviada se encontraba en el cruce de las avenidas San Juan y Los Héroes en el distrito de San Juan de Miraflores, tratando de cruzar la calzada para dirigirse al mercado cooperativo Ciudad de Dios, el acusado le golpeó la mano derecha en la que llevaba un costalillo y en su interior envuelto estaba su monedero conteniendo la suma de SI. 300.00, llevándose [, ..] [el monedero] el encausado, siendo intervenido posteriormente por la policía [...]; la agraviada reconoce al procesado como el autor del robo en su agravio, en su

manifestación policial, siendo que pese a ello el procesado ante la policía niega los hechos, [afirma que] se encontraba almorzando en un restaurante, negativa que ratifica en su instructiva de fajas 13, en donde afirma que se dedica a robar pero que no le ha robado a la agraviada, sin embargo, en el acto oral se declara responsable de los hechos imputados, confesando los mismos; [...] de lo actuado se ha acreditado la comisión del delito de autos así como la responsabilidad penal del acusado, siendo que por tanto este debe ser sancionado con una pena acorde a la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, así como también debe tenerse en cuenta para la graduación de la pena, el grado de instrucción del acusado, su nivel sociocultural, su confesión de los hechos, su condición de primario, por cuanto como aparece del certificado de antecedentes penales de fojas 18, este no registra anotaciones; y por último, la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; que para la reparación civil se debe tener en cuenta no solo el daño ocasionado a la víctima sino también las posibilidades económicas del acusado; que resultan de aplicación al caso lo previsto por los artículos 138°, 139° Y 143° de la Constitución Política del Estado, artículos 6°,11°,12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 47°, 58°, 59°, 60°, 92°, 93° Y 188° del Código Penal, concordantes con los artículos 136°, 283° Y 285° del Código de Procedimientos Penales".

10. Robo de naturaleza violenta en grado de tentativa cometido por consumidor de droga

"[D] ada la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos y las características de su intervención, se tiene que el procesado es una persona que se dedica al consumo de pasta básica de cocaína, y que para solventar los gastos de dicho consumo se dedica a cometer actos ilícitos, como en el presente caso empleando la modalidad del 'cogotazo' para obligarle a la víctima la entrega del dinero, hecho delictivo no consumado por la oportuna intervención policial".

Ejecutoria Superior; Expediellle N" 7l4-98-LilJla. /9)1111 / 998.
Descripción del caso:

"Que, se incrimina al procesado, el hecho de que el día 28 de marzo de 1996, siendo aproximadamente las 9:15 p.m., cuando el agraviado se encontraba esperando su vehículo de servicio público combi para dirigirse a su domicilio, entre el jirón Italia y la avenida Manco Cápac en el distrito de La Victoria, lo sujeta del cuello y le obliga a entregar el dinero que llevaba, siendo esta acción observada por los efectivos de la Policía Nacional, que pasaban en esos momentos en un patrullero por el citado lugar, ante lo cual intervienen al procesado cuando trataba de robar al damnificado; que, el procesado, al momento de deponer instructivamente refirió

reconocer al agraviado de vista, por esa razón el día que ocurrieron los hechos como dándole un abrazo, le pidió que le regalara dinero para un cigarro, mostrándole el agraviado que tenía únicamente para su pasaje; agarrándole de la mano se cayó el sersillo al suelo, pisando el agraviado el dinero, para después en el acto oral, el acusado reiterar lo expresado ante el juzgado y admitir que lo agarró del cuello al agraviado, antes de haberle pedido que le entregara su dinero, indicando asimismo que ese día se encontraba mareado y que se dedicaba al consumo de drogas; que, por su parte el agraviado al momento de deponer preventivamente, ha referido que no lo conoce de vista al acusado, siendo que cuando estuvo esperando su micro en el jirón Italia y la avenida Manco Cápac, el acusado lo coge del cuello por atrás y le dice dame tu plata, metiéndole la mano al bolsillo, llegando a sacar su pasaje ochenta céntimos, los mismos que se cayeron al suelo en los precisos instantes en que pasaron unos policías en un patrullero, cuando trataba de robarle, y lo intervienen; que, dada las formas y circunstancias como ocurrieron los hechos y las características de su intervención, se tiene que el procesado es una persona que se dedica al consumo de pasta básica de cocaína, y que para solventar los gastos de su consumo se dedica a cometer actos ilícitos, tales como el mismo acusado ha reconocido durante el acto de juzga miento; es decir, empleando la modalidad del 'cogotazo', siendo esta acción violenta para lograr su propósito,

configurándose de esta manera el delito previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal".

E. DELIMITACIÓN TÍPICA ENTRE ROBO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO

"El delito de robo agravado, deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal; que siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo 189°, pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava".

Ejecutoria Suprema del 22 nov. 2000, R.N. N" 669-2000 Huaura, en: TALLER DE DOG\1ATICA PE:\AL DE LA UNMSM. Jurispl'lldencia penal, Jurisla, Lima, 2005, p. 462.

"Los hechos delictivos consistentes en arrebatarle la cartera a la agraviada. causándole lesiones de mínima consideración; pero sin uso de armas punzo cortantes ni de otro instrumento que se le parezca, no reúnen los

elementos constitutivos del delito de robo agravado, configurándose en todo caso una acción delictiva distinta que es la de robo [simple], prevista en el artículo 1880 del Código Penal".

Ejecutoria Suprema. Expediente N° /255-97-Cono Norte Lima. 5 sep. /997, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal, Gacela Jurídica, Lima, 1999, p. 388.

"Existe la firma y directa sindicación del agraviado reconociendo al encausado como uno de los sujetos que ejerciendo mínima violencia, empujándolo, se apoderó de su motocicleta, conforme se verifica de su manifestación policial, preventiva y en el acto oral; que al no haberse comprobado fehacientemente la existencia de las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 1890 del Código Penal, el hecho delictuoso constituye el delito de robo previsto en el artículo 1880 del Código Penal".

Ejecutoria Suprema. RN N° 230-l-2003-Lima. 20 no\~ 2003, en: CASTILLO AL\'A, José Luis, Jurisprudencia penal. 2, Grijley, Linl~2006, p. 233.

"En el delito de hurto, el apoderamiento se produce sin violencia contra el sujeto pasivo. En el presente caso el agraviado refiere que el procesado le arrebató el monedero usando violencia e intimidación y huyó; siendo así, si bien

no concurren circunstancias que den gravedad al hecho punible del robo agravado, sin embargo concurren los elementos objetivos y subjetivos y los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, esto es, la vis corporalis o vis absoluta y la amenaza contra la persOna de la víctima vis compulsiva, aunado a ello la preexistencia d el objeto materia del apoderamiento y sustracción, lo que hace que se cO'lfigure el delito de robo, tipo básico".

EjeCliloria Suprema, R.N. N° //3-2004-Lima, /8 mar 2004, en: Jurisprudellcia pella/, Editorial Normas Legales, Trujillo, 2005,1'.11, p. 163.

F. DIFERENCIA RESPECTO AL DELITO DE ESTAFA

"Si de lo actuado se aprecia que no se ha cometido u delito de robo agravado sino de estafa, el juzgador debe realiz r la adecuación típica que corresponda y pronunciarse únicamente por el delito cuya realización ha quedado acreditada".

Ejecutoria Suprema, Expediellte N° 2/ O /-98-Lambayeque, 7 jul. /997, en: PRADO SALDARRIAGA, Victor, Derecho penal,jueces)' jurisprudellcia, Palestra, Lima, 1999, p. 81.

Capítulo 2

Delito continuado y concurso de delitos

1. Delito continuado y confesión sincera en delito de robo en número plural y a mano armada

"Que, en el presente caso se ha acreditado que los referidos acusados actuaron de manera conjunta y con el empleo de armas de fuego, en la ejecución de los atentados patrimoniales cometidos en perjuicio de los agraviados, perpetrados en el periodo comprendido entre el 16 al 19 de diciembre de 1997, configurándose un delito continuado; que, asimismo se ha comprobado la responsabilidad penal del coacusado en el robo perpetrado contra el agraviado, cometido el 21 de diciembre de 1997 así como de la tenencia ilegítima de un arma de fuego, conforme fluye del acta de registro personal y comiso; finalmente, el acusado también resulta ser responsable del atentado patrimonial cometido, el día 7 de diciembre de 1997, el cual actuó acompañado de otro sujeto y empleando un arma de fuego; que, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de la comisión de los eventos delictivos reseñados, se han configurado los subtipos de robo agravado descritos en los incisos 2, 3 Y 4 del artículo 1890 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26630, vigente al momento de los hechos, sancionados con pena privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años, por lo que

debe tenerse en cuenta dicho marco legal para la determinación judicial de la pena; que, de otro lado, la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser el autor o partícipe de un delito o falta, prestada de manera espontánea, veraz y coherente ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes, circunstancias que no concurren en el caso de los citados acusados, en tanto que estos no han proporcionado la identidad de los sujetos con los que actuaron en la comisión de los eventos patrimoniales [...]; que, no obstante lo anterior, el acusado, al momento de la comisión de los delitos que se le imputan contaba con más de dieciocho años y menos de veintiún años, conforme se desprende de la partida de nacimiento que obra en el folio 6 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, esto es, que tiene la calidad de agente de responsabilidad restringida, por lo que le resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1220 del Código Penal, por lo que resulta procedente modificar la pena en atención a lo dispuesto por el artí.culo 3000 del Código de Procedimientos Penales".
Ejecutoria Suprema. R.N. N" 2018-99-Ca/lao. 13 jul. 1999.

2. Secuestro subsiguiente al delito de robo agravado

"La privación de la libertad que sufrió el agraviado se dio en la etapa posconsumativa del robo, por lo que no puede ser

considerada un medio empleado por el agente para consolidar el apoderamiento, resultando ser en consecuencia un tipo independiente, distinguible del robo precedente; así tenemos que existe una pluralidad de hechos de los mismos sujetos que constituye una pluralidad de delitos, correspondiendo aplicar las reglas del concurso real".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 29::./-99 Lima, ./ /IO\~ 1999, en:
ROJAS VARGAS, Fidel, juri,pl'lldellcia penal)' procesal pel/al, Idemsa, Lima, 2002, p 524.

3. Privación de la libertad para ejecutar y consumar el delito de robo. No se configura secuestro

"Si bien el Colegiado omitió resolver respecto al delito contra la libertad - violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro, por el que se acusa a los encausados, [...] a los que se refiere el octavo considerando de la sentencia en el sentido que los agentes en los hechos de autos motivaron y ejecutaron sus actos de injusto patrimonial, por lo que la violencia, amenaza, reducción y el evento criminal sufridos durante los cinco a diez minutos que duró el evento criminal, no tuvieron por finalidad atentar contra la libertad personal, por lo que en vía de integración corresponde absolver de la acusación

fiscal a los acusados por el delito de violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en atención a lo dispuesto por el artículo 2840 y penúltimo párrafo del artículo 2980 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 126; además, erróneamente en el fallo de la sentencia, no obstante los fundamentos en la parte considerativa [...], que sustentan solo un fallo condenatorio respecto al delito contra el patrimonio - robo agravado, en cuanto a los agraviados omitidos por el delito anterior, en la segunda decisión del fallo se les absuelve de la acusación fiscal inoficiosamente, por lo que este extremo del fallo resulta nulo".

Ejecutoria Suprema, Erpediente N° 3 755-99-Lima, /5 dic. / 999.

4. Concurso real entre robo agravado y hurto agravado

"Por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos perpetrados contra las entidades agraviadas, estos configuran el delito de robo agravado, pues en su ejecución se ha ejercido violencia física sobre la persona e incluso se emplearon armas de fuego; mientras que en los otros eventos delictivos solo se ha empleado destreza y violencia sobre las cosas, lo que configura el delito de hurto agravado".

Ejecutoria Suprema, Expediente N° 52/3-97-La Libertad, 17 /10\: /997, en: ROJAS VARGAS, FideL Jurisprudencia pena/. Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 410.

5. Sustracción de bienes de fallecidos es hurto agravado en concurso con homicidio y no robo agravado en concurso con homicidio

"Que, de otro lado, el apoderamiento patrimonial del revólver y sus respectivas municiones, fue llevado a cabo por el agente después que el agraviado falleciera, de modo que mal puede sostenerse que dicha conducta configura el delito de robo agravado, como incorrectamente lo ha señalado la Sala Penal Superior; este hecho es evidente porque el delito de robo agravado exige como elemento típico que la violencia o amenaza debe ser ejercitada sobre una persona y no sobre un cadáver, por lo que estando a que los hechos y las pruebas obrantes en autos demuestran fehacientemente que el atentado patrimonial fue perpetrado durante la noche, ello configura el delito de hurto agravado, previsto dentro de lo prescrito en el artículo 186°, inciso 2 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26319",

Ejecutoria Suprema, R.N. N" 3378-99-Junín, 3 oct. /999.
Descripción del caso:

"Que se imputa al encausado el que con fecha 31 de marzo de 1999, en circunstancias que se encontraba bebiendo licor en el local del depósito de aguas gaseosas Santa Teresa -Inca Kola, ubicado en el distrito de El Tambo en la ciudad de Huancayo, conjuntamente con el agraviado, quien se desempeñaba como vigilante de dicho depósito, donde luego de surgir una discusión entre ambos, el citado encausado, con una comba metálica le asestó varios golpes en la cabeza causándole la muerte, luego de lo cual lo despojó de su arma de fuego, dándose a la fuga, no sin antes dejar en la escena del crimen un manuscrito alusivo al Partido Comunista del Perú; posteriormente, con fecha 8 de abril del mismo año, el encausado fue intervenido encontrándose en su poder el arma de fuego sustraída al agraviado con seis cartuchos de munición calibre 38; que, el hecho descrito fue instruido, acusado y juzgado como delito de homicidio calificado, con las agravantes previstas en los incisos 1, 2 Y 3 del artículo 108° del Código Penal, concurriendo también las figuras típicas de robo agravado y tenencia ilegal de armas; que, en el delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad que justifica la imposición de una pena mayor, teniendo en cuenta además la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido; que, el Colegiado ha considerado que el agente causó la muerte del agraviado con la finalidad de robar su arma de fuego, atacándolo

sorpresivamente con ferocidad, gran crueldad yalevo~:a; sin embargo, de las pruebas actuada~ durante la instrucción y el acto oral se ha llegado a determinar que el encausado se valió de un medio Bficaz para causar la muerte del agraviado, sin haber ejercido mayor violencia de la necesaria, tal como se desprende del protocolo de necropsia, de tal modo que no se evidencia en la conducta del agente que este haya procedido con gran crueldad, en tanto que esta se define como el ejercicio excesivo e innecesario de violencia sobre la víctima a fin de lograr su muerte; asimismo, ha quedado establecido que el móvil del delito no fue el facilitar la comisión de otro, sino que fue producto de la discusión surgida entre ambos; además no se debió a motivo fútil, descartándose también la causal referida a la ferocidad, toda vez que esta concurre cuando el agente actúa a causa de un motivo trivial o insignificante; en cuanto a la alevosía, se da cuando el agente obra a traición y sobre seguro, entendiéndose que existe un aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención de obrar sin riesgos para sí, circunstancia agravante que tampoco concurre en el caso de autos; que, no mediando causa de agravación de la conducta descrita, esta se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 106° del Código sustantivo que prevé el delito de homicidio simple; en consecuencia que, con relación al delito de tenencia ilegal de armas, este ha quedado fehacientemente acreditado, tal como se desprende del acta de incautación de fojas 46 y el acta de registro

domiciliario de fojas 23, toda vez que al ser este un delito de peligro abstracto, no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo, sin que esté autorizado para ello; que, por lo tanto, a efectos de la imposición de la pena al referido encausado, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo expuesto en los artículos 45° y 46° del Código Penal; que, además, estando ante un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50° del código acotado, corresponde imponer la penalidad del delito más grave, en este caso el de homicidio simple; por lo qUe corresponde modificar la misma en atención a lo preceptuado por el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales y establecerla dentro de los parámetro fijados por la ley para el citado delito; que, finalmente, la reparación civil debe ser fijada en atención a la magnitud del daño irrogado; que al no haber procedido de esta manera el Colegiado, corresponde a esta Suprema Sala incrementarla proporcionalmente".

6. Naturaleza de delito complejo de robo con lesiones graves.

No se plantea concurso de delitos

"Que, si bien la conducta desplegada por el agente puede encuadrarse en más de un tipo penal, debe ser de aplicación aquel que prevea el carácter pluriofensivo de su conducta, de modo que en aplicación del principio de especialidad, la figura típica de lesiones graves se encuentra subsumida dentro de los alcances del tipo penal que prevé el delito de robo agravado, siendo del caso absolver al encausado, de la acusación fiscal en cuanto a dicho extremo se refiere, en atención a lo preceptuado por el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales".
Ejecutoria Suprema, R,N. N° 3274-99-Piura, 7ocI. 1999,

7. Concurso aparente de normas

"La interceptación, abordamiento vehicular y traslado a [la] que fue sometido el agraviado por parte del acusado, si bien implicó una pérdida de su libertad; sin embargo, todos estos hechos formaron parte de la ejecución del robo agravado, toda vez que la finalidad de la acción fue despojarle a la víctima del dinero que portaba, creando en el acto la afectación a la libertad; siendo esto así, al no haber existido en el agente el ánimo de privar la libertad como propósito autónomo, no se configura el delito de secuestro" .
Ejecutoria Suprema, Expediente N° 5803-97-La Libertad, 15 dic. 1997, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal. Gaceta Jurídica, Líma, 1999, p. 407.

"La figura delictiva de robo agravado cen utilización de arma de fuego, como instrumento para ejecutarlo, no puede ser considerado como delito independiente, conforme lo ha establecido esta Suprema Sala en numerosas ejecutorias, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se subsume en el inciso tercero del artículo 1890 del Código Penal".

Ejecutoria Suprema. Expediente N° 3142-97-Cono Norte de Lima. 18 mG/: 1998. en: ROJAS VARGAS, Fídel, Jurisprudencia penal, Gaceta Jurídica, Líma, 1999, p. 409.

"El delito de robo agravado con utilización de arma de fuego, como instrumento para ejecutarlo, no puede ser considerado como delito independiente, conforme lo ha establecido esta Sala Penal en numerosas ejecutorias, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de peligro común -tenencia ilegal de armas- se subsume en el inciso tercero del artículo 1890 del Código Penal".

Ejecutoria Suprema. üpediente N° 4878-95-Lima, 12 dic. 1995, en: Ejecutorias, Editorial Normas Legales, Trujillo, 1998, p. 102.

8. Tenencia ilegal de arma absorbida en la tipicidad del robo a mano armada (asalto en "combi" e incursión en hostal)

"Que, en lo que respecta a la imputación por delito de tenencia ilegal de armas de fuego a que refiere el acta de incautación y la pericia balística forense, por parte de los acusados en cárcel, solo se ha probado que estas fueron utilizadas por dos de los procesados, así como por el conocido con el alias de "Pelao", no descartándose que otros acusados hayan hecho también uso de dichas armas durante la producción de los ilícitos; situación que configura la agravante al delito de robo previsto en el inciso 3 del [artículo] 1890 del Código Penal, que por unidad de acción afecta la conducta criminal de todos los partícipes de los eventos criminales; siendo esto así la tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra subsumida en el tipo penal de robo a mano armada razón por la que corresponde absolverse a los acusados de la acusación fiscal en el extremo que les imputa el delito de tenencia ilegal de armas de fuego".

Ejecutoria SuperiOl~ üpediente N° 99-5/5-Cono Norte de Lilllo, Sentencia N° 60, / 11I0/: 2000
Descripción del caso:

"Que, con fecha 10 de julio de 1999, siendo las 01 horas aproximadamente los procesados se desplazaban a bordo de la camioneta rural (combi) simulando realizar servicio de transporte público por la avenida Elmer Faucett del distrito de San Miguel con destino a Comas, ruta en la que abordaron el vehículo en mención las agraviadas quienes

fueron reducidas por los acusados y los referidos "Pelao" y "Chuchín", mediando la utilización de armas de fuego por parte de los antes mencionados procedieron a rebuscar a los referidos pasajeros para despojarlos de su dinero y demás pertenencias de valor. Luego de producido esto los acusados mantuvieron retenidos contra su voluntad dentro del vehículo en mención a los pasajeros, dando vueltas por las calles del distrito de Los Olivos, hasta las 3:00 a.m. aproximadamente, en donde planean ingresar a robar al hostal Cosmos ubicado en la avenida Alfredo Mendiola, Los Olivos, para lo cual amenazan de muerte a las agraviadas para que ingresen con los procesados simulando ser parejas que solicitan hospedaje, pagando con el dinero sustraído a las agraviadas; ingresando los encausados con las agraviadas, mientras que el sujeto conocido como "Chuchin" en compañía de una de las agraviadas, simulando ser enamorados rondaba por el exterior del hostal, a fin de que no intervenga la policía. Una vez dentro los procesados reducen al recepcionista del hotel, a su ayudante, al dueño del hostal y su hijo, a quienes amarran de pies y manos y los encierran en una de las habitaciones; abriendo la puerta de la cochera ingresando la camioneta combi con los demás encausados, quienes se desplazan por las diferentes habitaciones del hostal, ingresando a cada una de ellas, reduciendo y sustrayendo sus pertenencias a los agraviados a quienes los encierran en una habitación; en tanto la agraviada [...], quien se encontraba encerrada en una de las habitaciones es amenazada por el procesado,

quien ejerciendo violencia la ultraja sexualmente, a pesar de las súplicas de esta, luego de consumado el acto, ingresa el coprocesado quien también la ultraja contra natura, para luego retirarse; procediendo los encausados a sustraer los artefactos eléctricos del hostal, y colocarlos en el interior de la combi; y cuando se disponían a fugar hace su aparición los efectivos policiales quienes logran detener a los procesados excepto a los sujetos conocidos como "Camote" y "Chuchín" quienes logran darse a la fuga; encontrándose en el interior de la camioneta combi un arma de fogueo y una granada tipo piña N° 83-09, igualmente en diferentes ambientes del hostal se encontró un revólver marca Taurus y un arma de fogueo, dos relojes, un par de guantes y la suma de doscientos nuevos soles; posteriormente con fecha 16 de julio de 1999 en circunstancias que el agraviado realizaba reparaciones en su hostal encontró un arma de fuego, la misma que entregó a la autoridad policial; asimismo la camioneta rural, tipo combi, que había sido utilizada por los acusados para los asaltos con fecha 9 de julio de 1979 había sido robada".

Capítulo 3

Determinación judicial de la pena y reparación civil

1. Pena en casos de tentativa

"Si bien el juez reprimirá la tentativa, de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, disminuyendo prudencialmente la pena, ello en modo alguno lo autoriza a disminuirla por debajo del mínimo legal, como es el caso de los supuestos excepcionales de los artículos 21 ° Y 22° del Código Penal acotado y artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; supuestos que no se dan en el caso concreto, por lo que es del caso elevar prudencial mente la pena impuesta, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del código sustantivo. Si bien los imputados al momento de delinquir habían consumido licor e ingerido drogas (conforme pericias), por la forma y circunstancias de la perpetración del hecho no es de rigor imponerles una pena por debajo del mínimo legal".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° /750-:!00.J-Cal/ao, 3/ ago. 1004, en: CASTILLO A LVA, José Luis, Jurisprudellcia pella/, 3, Grijlcy, Lima, 2006, p. 170.

2. Rebaja de pena en delito de robo en grado de tentativa

"De lo expuesto, fluye que ante la imputación categórica y persistente del agraviado desde la etapa policial y judicial, el acusado pretendió consumar el delito contra el

patrimonio, en la modalidad de robo, para el cual se agenció de un medio contundente (piedra) y dio inicio al latrocinio que quería consumar, no logrando su propósito por la tenaz resistencia de su víctima a quien le causó lesiones al arrojarle la piedra que tenía en su poder; en consecuencia el ilícito penal tipificado y sancionado por el artículo 188° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896 ha quedado en grado de tentativa, por cuyas razones y merituándose las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley faculta, procede a rebajar la pena en los términos establecidos por el artículo 16° del código sustantivo. Que, acreditan la materialidad del delito así como la responsabilidad del acusado el acta de recojo de la piedra, el certificado médico legal que describe las lesiones sufridas por el agraviado, la declaración del acusado, quien acepta haber arrojado la piedra al agraviado sin dar una razón coherente de por qué lo hizo y declaración preventiva del agraviado, quien pese haber manifestado que no recuerda como perdió el reloj, tal hecho no enerva la responsabilidad que en grado de tentativa recae sobre el acusado; la Primera Sala Penal del Callao, administrando justicia a nombre de la nación falla; condenando al procesado como autor del delito de robo, en grado de tentativa [...] a cuatro años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) no frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación; b) no variar de domicilio sin previa comunicación al juez de la

causa; c) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de origen, en forma mensual, a firmar el libro de control; y d) que no posea objetos que faciliten la realización de nuevo delito, fijaron por concepto de reparación civil la suma de SI. 1,000.00 que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado".
EjecIlloria Superior; Expediente N° 99-0369-Callao, 3 dic. / 999.

3. Precisiones sobre la determinación de la pena

"Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de esta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico".
Ejecutoria Suprema, R,N. N° 25:!/-99-Lima, 4 11O\~ /999

6. Determinación judicial de la pena: precisiones y aumento de pena a coautor

"Considerando que se atribuye al sentenciado la comisión del delito contra el patrimonio -robo agravado con subsecuente muerte- [oo.]; que, las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de esta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello, a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; que, por lo tanto, a efectos de la imposición de la pena al referido encausado, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del ilícito perpetrado; que, siendo esto así, resulta procedente incrementarse la misma, en atención a lo preceptuado por los artículos 45° y 46° del Código Penal y el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales; declararon haber nulidad en la propia sentencia en cuanto impone al sentenciado HiginioAramburú, 25 años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo; impusieron a Víctor Hugo Higinio Aramburú 35 años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 27 de julio de 1999 -notificación de detención de fojas 82-, vencerá el 26 de julio del año 2034".

Ejccutoria Suprcma, R,N. N° /86-::000-Ca{{ao, :: mOl' ::000

5. Determinación judicial de la pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público

"Que, a efectos de imponerse una sanción este Colegiado tiene en cuenta las condiciones personales y sociales del procesado, la calidad de instrumento público del documento falso, el perjuicio causado al Estado, así como la ausencia de antecedentes del procesado por eventos similares conforme se desprende de la hoja carcelaria de fojas 165 y certificados de antecedentes negativos de fojas 166 a 170 y finalmente su confesión respecto a los documentos falsos, razón por la cual resulta atendible imponerle una pena por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público; por tales consideraciones y siendo de aplicación además lo dispuesto por los artículos 12°, 23°, 45°, 46°, 92° Y 93° del Código Penal concordante con los artículos 283° y 285° del Código Penal, la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, falla condenando al procesado".

Ejecutoria Superior; Expedielllle N° 3/7/-98-Lillla, 3 jllll. /998

6. Determinación judicial de la pena: criterios válidos para aplicar el articulo 1360 del Código Procesal Penal de 1991

"Que, para la graduación de la pena, deben tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado, quien carece de antecedentes penales, conforme es de apreciarse del boletín de condenas obrante a fojas 74 y 75, así como el arrepentimiento demostrado durante el proceso, lo que permite a los magistrados la aplicación de lo preceptuado por el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; que resulta de aplicación al caso sub iúdice lo preceptuado por los artículos 6°, 11°, 23°, 29°, 45°, 92°, 93° Y 189° primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 26630; en concordancia con los artículos 136°, 283° Y 285° del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, falla condenando al encausado por delito contra el patrimonio - robo agravado, [...] a siete años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 1 de noviembre de 1997 vencerá el 31 de octubre de 2004; fijaron en la suma de SI. 400.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; mandaron: leer la presente, y una vez quede consentida y/o ejecutoriada, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas, archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del juez de la causa".

Ejecutoria SuperiOl; Expediente N" 868-98-Lillla, /7 jul. /998.

7. Determinación judicial de la pena en el caso de sentenciado primario y con imputabilidad relativa

"Siendo que, por tanto, este debe ser sancionado con una pena acorde a la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, así como también debe tenerse en cuenta para la graduación de la pena, el grado de instrucción del acusado, su nivel sociocultural, su imputabilidad relativa, por cuanto conforme aparece de la partida de nacimiento, que en copia certificada corre a fajas 95, el acusado tenía veinte años de edad a la fecha de comisión de los hechos; así como su condición de primario, por cuanto como aparece del certificado de antecedentes penales de fajas 61, este no registra anotaciones, todo lo cual permite rebajarle la pena; y por último, la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; que resultan de aplicación al caso lo previsto por los artículos 138°, 139° Y 143° de la Constitución Política del Estado, artículos 6°, 11°, 12°, 22°, 23°, 28°, 29°,45°, 46°, 92°, 93° Y 189° del Código Penal, concordantes con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación, la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior

de Justicia de Lima, falla condenando al procesado como autor del delito contra el patrimonio -
robo agravado [...]. a siete años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo el sentenciado, desde el 9 de junio de 1997, vencerá el 8 de junio de 2004; fijaron: en la suma de SI. 300.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, correspondiéndole SI. 150.00 a cada uno de estos últimos; dispusieron: la reserva del proceso contra el reo ausente hasta que sea habido, impartiéndose las órdenes de captura respectivas, oficiándose a la autoridad pertinente para dichos fines; ordenaron: se remitan copias certificadas del presente proceso al fiscal provincial penal de turno de Lima, a efectos del cuarto considerando de la presente sentencia; oficiándose; mandaron: que, consentida ylo ejecutoriada que sea la presente sentencia, se tome razón donde corresponda, se proceda a la expedición de los boletines y testimonios de condena, archivándose provisionalmente lo actuado, remitiéndose en su oportunidad los autos al juzgado correspondiente para los fines de ley".
EjecIllorio Superior; Erpedielle N" :!59-98-LilJlo. de/8jllll. / 998

8. Determinación judicial de la pena bajo el contexto de la variación favorable del tipo penal

"Que, a efectos de la graduación de la pena a imponerse debe tenerse en cuenta además: a) la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es el 10 de julio de 1995, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 1890 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26319 que prescribe una penalidad no menor de cinco ni mayor de quince años privativa de la libertad; b) su confesión y arrepentimiento mostrado por el delito cometido, lo que permite atenuarle prudencial mente la pena en aplicación de los dispuesto en el artículo 1360 del Código de Procedimientos Penales; c) que, si bien se ha [abierto] instrucción invocando los artículos 1880 y 1890 del Código Penal conforme se aprecia a fojas 14, de igual modo el señor fiscal superior en su dictamen escrito de fojas 88 lo cita, habiéndose declarado la procedencia a juicio oral por delito de robo agravado, no es menos cierto que la conducta descrita por el acusado se encuadra dentro de los alcances del tipo penal establecido en el artículo 189° del código acotado, existiendo solo un error material, pues el señor fiscal provincial a fajas 13 denuncia por este último delito, por lo que este Colegiado se pronunciará por el ilícito materia de juzga miento; y d) que, se encuentra en cárcel desde el día 26 de septiembre de 1996, habiendo sido condenado por la Sala Penal Corporativa Nacional a siete años de pena privativa de libertad por el mismo delito, la cual vencerá el día 21 de septiembre de 2001 ".

Ejecutoria SuperiOJ; Expedie/lte N" //50-98-Lillla, /7 jul. /998.

9. Determinación judicial de la pena y de la reparación civil: circunstancias sociales, condiciones personales y principio de resocialización; principio del daño causado y de las posibilidades económicas del condenado

"Que, de lo actuado se ha acreditado la comisión del delito de autos así como la responsabilidad penal del acusado, siendo que por tanto este debe ser sancionado con una pena acorde a la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, así como también debe tenerse en cuenta para la graduación de la pena, el grado de instrucción del acusado, su nivel sociocultural, su confesión de los hechos, su condición de primario en la época en que ocurrieron los hechos, por cuanto como aparece del Certificado de antecedentes penales, este no registra anotaciones; asimismo, que resulta aplicable al caso el artículo 189° del Código Penal en su texto original, por cuanto estuvo vigente en la fecha de comisión de los hechos y es más favorable al reo, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Código Penal, y por último, la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; que para la reparación civil se debe tener en cuenta no solo el daño ocasionado a la víctima sino también las posibilidades económicas del acusado; que resultan de aplicación al caso lo previsto por los artículos 138°, 139° Y 143° de la Constitución Política del Estado, artículos 6°, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°,45°, 46°,

57°, 58°, 59°, 60°, 92°, 93° Y 189° en su texto original del Código Penal, concordantes con los artículos 136°,283° Y 285° del Código de Procedimientos Penales; por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación, la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima falla condenando al procesado como autor del delito contra el patrimonio robo agravado, [...] a la pena privativa de la libertad efectiva de un año, la misma que con el descuento de la carcelería que ha sufrido desde el 31 de octubre de 1991 hasta el 3 de diciembre del mismo año, en que egresó con libertad provisional, y desde el 3 de abril del año en curso hasta la fecha, como aparece de la resolución de fojas 298, vencerá el 28 de febrero de 1999; fijaron en la suma de SI. 100.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada".
Ejecutoria Superior; Expediente N" 559-98-Lillla.]J jut. /998.

10. Determinación de pena de cómplice secundario en delito de robo agravado que quedó en grado de tentativa

"Que, para la graduación de la pena deben tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado, quien carece de antecedentes penales, conforme es de apreciarse del boletín de condenas obrante a fojas 52, además

estando que el delito quedó en grado de tentativa, y teniendo en consideración su grado de participación que no ha sido en forma directa, ya que en ningún momento se bajó del vehículo, por cuya razón su actuación corresponde a la del cómplice secundario, asimismo que al momento de la comisión de los hechos contaba con diecinueve años de edad, por lo que le asiste la responsabilidad restringida, conforme lo preceptuado por el artículo 22° del Código Penal; a que resulta de aplicación al caso sub iúdice lo preceptuado por los artículos 6°, 11°, 12°, 16°,22°,23°,25°,45°,57°,58°,92° Y 93° del Código Penal, en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, falla condenando al procesado como cómplice secundario por delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa [...] a cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el término de tres años, bajo el cumplimiento estricto de las siguientes reglas de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación; b) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; c) no incurrir en nuevo delito doloso; y d) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada fin de mes a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 590 del Código Penal; fijaron: la suma de SI. 200.00 por concepto de

reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; reservaron: el proceso contra los acusados contumaces hasta que sean habidos y puestos a disposición de la justicia, oficiándose a la autoridad competente para su inmediata ubicación y captura; mandaron: leer la presente, y una vez quede consentida ylo ejecutoriada, se proceda a su inscripción en el registro central de condenas, archivándose definitivamente en cuanto al sentenciado y provisionalmente en cuanto a los acusados contumaces, con conocimiento del juez de la causa".
Ejecutoria Superio/; Expedieute N" /892-97-Lillla. 2jllll. /998.

11. Determinación judicial de la pena de sujeto consumidor de droga y de delito que quedó en grado de tentativa

"Que, para la graduación de la pena, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado, quien si bien es cierto registra antecedentes penales, conforme es de apreciarse del boletín de condenas obrante a fojas 22, la misma es por delito de tráfico ilícito de drogas; así como la confesión sincera y el arrepentimiento demostrado durante el acto de juzgamiento, lo que permite la aplicación de lo preceptuado por el artículo 1360 del Código de Procedimientos Penales, asimismo es de merituarse que los hechos instruidos han quedado en grado de tentativa, no habiéndose consumado el ilícito penal materia de

juzgamiento, asistiéndole también al procesado la responsabilidad penal restringida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 22° del Código Penal, ya que cuando ocurrieron los hechos contaba con veinte años de edad; que resulta de aplicación al caso sub iúdice lo preceptuado por los artículos 6°, 11°, 12°, 16°, 22°, 23°, 29°,45°,47°, 58°, 92°, 93° Y 188° del Código Penal, no siendo de aplicación la modificatoria de la Ley N° 26630, por ser más favorable al procesado la norma anterior en razón que los hechos tuvieron lugar el 28 de marzo de 1996, en concordancia con los artículos 136°, 283° Y 285° del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la nación falla: condenando al procesado como autor del delito contra el patrimonio - robo en grado de tentativa [...] a dos años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el término [...]".
Ejecutoria Superio/; Expediente N" 724-98-LimQ. /9 jun. / 998.

12. Determinación judicial de la pena: lesividad patrimonial mínima

"Que, para la graduación de la pena, debe tenerse en cuenta que el acusado ha confesado el delito tal como se señala en forma precedente; la naturaleza del ilícito, la forma y circunstancias en que se realizaron los hechos y la personalidad del agente, quien, como es de apreciarse de fajas 35, 36 Y 38, registra antecedentes; debiendo además considerarse que el daño causado ha sido mínimo, lo que resulta de lo sustraído, máxime que el perjudicado recuperó el reloj que le fuera sustraído y el principio de proporcionalidad de la pena; [...] son aplicables los principios y deberes jurisdiccionales consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; el carácter preventivo de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad del Código Sustantivo, conforme al artículo 1 ° de su Título Preliminar, siendo además de aplicación los numerales 11°, 12°,45°,46°,47°,58°,92° Y 93° del Código Penal; y el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, [...] por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación falla: condenando al procesado como autor del delito de robo [...], y falsedad genérica [...] a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: no frecuentar lugares de mal vivir; no ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez penal de la

causa; comparecer personal y obligatoriamente al juzgado penal de origen para informar y justificar sus actividades; y, no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; dispusieron: la inmediata libertad del sentenciado, salvo otra orden de detención emanada de autoridad competente; fijaron: por concepto de reparación civil la suma de SI. 300.00 que el condenado deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados".
Ejecutoria Superiol; Expediente N" 99-0420-Callao, 9 dic. / 999.

13. Determinación judicial de la pena: mínima culpabilidad y rebaja de pena por debajo del mínimo legal

"Que, a efectos de la imposición de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 46° del Código Penal, siendo del caso modificar la misma, en atención a lo preceptuado por el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales; que, asimismo, para imponer pena por debajo del mínimo legal, como en el caso de autos, no basta con indicar la insignificancia de la violencia o amenaza, puesto que esta solamente permite disminuir el quantum de la pena en un tercio, mas no en la proporción como lo ha hecho el Colegiado; que, de otro lado, la declaración prestada por el acusado, tanto a nivel policial

como a lo largo del proceso, no puede ser considerada confesión sincera por no aportar la identificación plena de los demás agentes que participaron en el atentado patrimonial".
Ejecutoria Suprema. Expediente N" 4354-97-Lima,:!9 ene. / 997

14. Determinación Judicial de pena: valoración de agravantes, situación de flagrancia

"Que, en el caso de autos el robo agravado sub iúdice ha sido perpetrado el14 de octubre de 1996 a las veintidós horas, a mano armada, con el concurso de dos personas en el vehículo de transporte público y en circunstancias que prestaba servicio, habiendo sido aprehendido el procesado en flagrancia de comisión [delictiva]; que, siendo así, la conducta delictiva se subsume en los incisos 2, 3, 4 Y 5 del artículo 189° del Código Penal, modificado por la Ley N° 26630, de fecha 21 de junio de 1996; que, estando a la naturaleza de los hechos, calidad personal del agente, quien tiene instrucción secundaria completa y consumación del delito al momento de ser intervenido el encausado, la pena debe ser incrementada hasta el mínimo legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46° del Código Penal y 300° del Código de Procedimientos Penales; declararon haber nulidad en la propia sentencia en cuanto impone al procesado ocho años de pena privativa de la

libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo; impusieron diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 14 de octubre de 1996 -fajas 2 y 3-, vencerá el 13 de octubre de 2006".
Ejecutoria Suprema, Expediente N" 3.J6:!-97-Lumbareque, / 5 sep. /997

15. Valoración de las condiciones personales del agente (estado de embriaguez)

"Que, para efectos de imponer la pena, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46° del Código Penal deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no solo a factores sociológicos sino también a circuns!i:lncias que hayan afectado su percepción de los
. hechos, sln que estas constituyan causas de inimputabilidad; así, se tiene que en el caso de autos el encausado actuó en estado de embriaguez alcohólica, el cual si bien no fue absoluto, sí influyó en su conducta, debiendo consecuentemente modificársele prudencialmente la pena, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales".
Ejecutoria Suprema. R.N. N° 3987-99-Callao, 7 dic. /999.

16. Valoración de circunstancias agravantes y atenuantes, genéricas y específicas, sustantivas y procesales. Deber de precisar la agravante: dolo común o mancomunado como caracteristica subjetiva de la coautoria

"Que, el delito de robo con la concurrencia de las circunstancias agravantes antes descritas se reprime con pena privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, por lo que hay que tener en cuenta dicho marco legal, a efectos de la determinación judicial de la pena, con observancia de las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos 45° y 46° del código sustantivo antes acotado [Código Penal]; así, tenemos que en el presente caso, los referidos acusados solo ejercieron intimidación, mas no violencia, para lograr el apoderamiento de las pertenencias del agraviado, acto delictivo por el cual deben responder a título de coautores, y por ende con la misma sanción penal, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son las categorías que caracterizan la coautoría; que, no obstante lo anterior, este Supremo Colegiado toma en consideración la condición personal de los agentes, quienes evidencian notorias carencias sociales, lo cual relativiza sus posibilidades reales de internalizar los valores y mandatos normativos con igual aptitud que una persona que haya podido acceder a patrones básicos de cultura, a efectos de atenuar la pena por debajo del mínimo legal; que, asimismo, abona a favor de los acusados la atenuante de

orden procesal referida a la confesión sincera, prevista en el artículo 1360 del Código de Procedimientos Penales; que, siendo esto así, amerita modificarles la pena impuesta en atención a lo dispuesto por el artículo 3000 del código adjetivo antes acotado: declararon no haber nulidad en la sentencia consultada que condena al procesado por el delito contra el patrimonio - robo agravado [...] y fija en SI. 1,000.00 la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los referidos sentenciados, en forma solidaria, a favor del agraviado; declararon haber nulidad en la propia sentencia en el extremo que impone a los acusados nueve años de pena privativa de la libertad para cada uno; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: impusieron a los encausados marco Antonio Rodríguez Mejía o Jimmi Lara Mejía y Carlos Javier Humberto Sánchez Zúnico, ocho años de pena privativa de la libertad para cada uno".
Ejecutoria Suprema, COl/su/ta N° /]O-99-Ca//ao, /3 sep / 999.

17. Determinación judicial de la pena del agente a quien se le varía el título de imputación de partícipe a coautor: robo agravado y homicidio para facilitar el delito patrimonial

"[A] efectos de la imposición de la pena al encausado, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la

forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 450 y 460 del Código Penal; que, siendo esto así, es del caso modificarle la pena en forma proporcional, como corresponde, estando a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal ya lo normado por el artículo 3000 del Código de Procedimientos Penales; que, de otro lado, la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior, respecto al acusado, debe ser fijada en proporción al daño ocasionado a la víctima, lo que amerita graduarla prudencialmente; declararon en la propia sentencia en cuanto condena al procesado en calidad de partícipe, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, y en calidad de autor por el delito contra el patrimonio - robo agravado [...], a quince años de pena privativa de la libertad; fija en SI. 20,000.00 la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor de los herederos legales del occiso; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: condenaron al procesado, en calidad de coautor, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado [...] a veinte años de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 20 de agosto de 1999 -fajas 1005-, vencerá el 19 de agosto de 2019; fijaron en SI. 20,000.00, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso".

EjecII/oria Suprema, Expediellte N° 865-:l000-Piura, 8j/lll. 2000.

18. Determinación judicial de la pena: estado relativo de embriaguez que altera parcialmente la percepción de la realidad

"Para graduar la pena se tiene en cuenta la forma, la circunstancia y la gravedad de los hechos, así como también las condiciones personales de la acusada, quien carece de antecedentes penales y judiciales, así como el hecho, de que actuó en un estado relativo de embriaguez, por lo que su percepción de la realidad estuvo parcialmente alterada, actuando asimismo el alcohol como un desinhibidor de las barreras morales que coadyuvaron a la producción de los hechos, desencadenándose en la forma ya narrada, teniéndose en cuenta también las carencias sociales de la acusada, por lo que procede rebajarle prudencialmente la pena; que para fijar la reparación civil se tiene en consideración la magnitud del daño ocasionado y las posibilidades económicas de los procesados; por estas consideraciones y en aplicación de los numerales 11°, 12°,21°,23°,28°,29° Y 45°,46°,47°,93°, 189° incisos 2, 4 Y 7 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896, en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, así como del Decreto Legislativo N° 897; por tales fundamentos la Sala

Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo Especial, administrando justicia a nombre de la nación y apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley le faculta; falla condenando a las procesadas como coautoras de delito contra el patrimonio robo agravado [...]".
Ejecutoria SuperiOl; Expediente N" 454-99-LilllQ, /4 ene. / 999.

19. Determinación de la pena del cómplice primario en suceso delictivo de gran lesividad

"Que, los hechos ocurrieron el 29 de noviembre de 1997 estando vigente en ese momento la Ley N° 26630 de fecha 21 de junio de 1996 que modificara el artículo 189° del Código Penal yestablecía una penalidad no menor de diez ni mayor de veinte, en consecuencia tratándose de complicidad secundaria pero dada la gravedad del evento que se consumó, así como las condiciones personales del agente no debe convertírsele la pena efectiva por una condena suspendida en su ejecución, ni tampoco es viable una conversión por prestación de servicios a la comunidad ni multa; [a] efectos de la graduación de la pen~, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, esta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales,

conforme a lo dispuesto en los numerales VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal; debiendo tenerse en cuenta además que el acusado se encuentra confeso yarrepentido de los hechos; lo que permite al Colegiado reducir el monto de la pena por debajo del mínimo legal de conformidad al beneficio procesal consagrado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; fundamentos por los cuales y de conformidad con los artículos 12°, 23°,45°,46°,92°,93°,95° y 96°, incisos 2, 3, 4 y,5 del Código Penal, concordados con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales y con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación, la Segunda Sala Especializada Penal del distrito judicial del Cono Norte de Lima; falla: condenando al procesado, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio - robo agravado [oo.], y como talle impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 3 de diciembre de 1999, vencerá el 2 de diciembre de 2002; fijaron: en la suma de SI. 500.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada; mandaron: que consentida ylo ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los correspondientes boletines de condena, archivándose definitivamente los actuados en el juzgado correspondiente, con su conocimiento".

Ejecutoria SuperiOl; Expediellte N° 99-080. 29 die. 1999.

20. Determinación judicial de la pena: criterios a tener en cuenta

"Que, para la graduación de la pena que corresponde imponerse individualmente a cada uno de los acusados, debe tenerse en cuenta: a) el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena consagrado en el numeral VIII del Título Preliminar del Código Penal del que resulta de aplicación prevalente respecto de hechos punibles que como los submateria se encuentran previstos en leyes especiales; b) la confesión sincera de los acusados respecto a los hechos incriminados, configurando por lo tanto acto de prueba; razón por la que les resulta de aplicación el beneficio procesal establecido en el artículo 1360 del Código Penal; c) que al haberse frustrado el robo agravado perpetrado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 160 del Código Penal; d) las condiciones personales de los acusados especialmente el hecho de tratarse de personas jóvenes, quienes conforme a la información contenida en sus generales de ley, así como a la fecha de producidos los hechos, el acusado habría contado con menos de veintiún años de edad; debiendo además tenerse en cuenta que todos los acusados en cárcel provienen de un medio social económicamente deprimido; y e) que los acusados registran antecedentes penales conforme a los certificados de antecedentes penales recibidos en acto oral",

Ejecutoria Superior; Expediellte N° 99-638-{01l0 Norte de Lillla. 17 abr 2OOO

21. Determinación judicial de la pena: valoración de circunstancias atenuantes

"Que, para la graduación de la pena que corresponde imponerse individualmente a cada uno de los acusados, deben tenerse en cuenta: a) el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena consagrado en el numeral 8 del título preliminar del Código Penal del que resulta de aplicación prevalente respecto de hechos punibles que como los submateria se encuentran previstos en leyes especiales; b) la confesión sincera de los acusados respecto a los hechos incriminados (a excepción del acusado [...] solo con respecto al delito de violación sexual), la que resulta oportuna al haberse producido durante el acto oral, configurando por lo tanto acto de prueba; razón por la cual les resulta de aplicación el beneficio procesal establecido en el numeral 1360 del Código Penal cuya aplicación respecto al acusado Polo Sosa debe darse en menor grado de favorecimiento, dado que este acusado produjo una confesión parcial; c) que al haberse frustrado el robo agravado perpetrado en el hostal "Cosmos", resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 160 del Código Penal; d) las condiciones personales de los acusados especialmente el hecho de tratarse de personas jóvenes,

quienes conforme la información contenida de sus generales de ley, así como la que refiere sus fichas penológicas recabadas durante el acto oral, a la fecha de producidos los hechos habrían contado con menos de veintiún años de edad; debiendo además tenerse en cuenta que todos los acusados en cárcel provienen de un medio social económicamente deprimido; y e) que los acusados en cárcel [oo.] no registran antecedentes penales, siendo que el antes referido cuenta con una sentencia por delito contra la fe pública que lo condena a pena condicional; no registrando ninguno de ellos anterior ingreso al penal como fluye de sus certificados de antecedentes penales y fichas penológicas recabadas durante la etapa del juzgamiento; a la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos, así como la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado por el reaccionar individual de cada uno de los acusados".

Ejccll/ol'la S/l[1criOl: E.rpcd/c/l/e N" 99-5/5 Calla Nor/c de Lillla. / lllar

"Que, a efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, esta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme a lo dispuesto en el numeral VII, IX Y X del título preliminar del Código Penal; debiendo tenerse en cuenta la mínima

violencia empleada por los agentes para la ejecución de este delito, además que ambos agentes son confesos de los hechos que se le imputan, habiéndose constatado su sinceridad y arrepentimiento y que al momento de la comisión de este ilícito se encontraban en estado de ebriedad y que además el acusado es agente de responsabilidad restringida al contar con menos de veintiuno años de edad a la fecha de la comisión de este evento, conforme lo acredita la partida de nacimiento brindada en el acto oral por la defensa profesional de este acusado; lo que permite al Colegiado reducir el monto de la pena por debajo del mínimo legal de conformidad al beneficio procesal consagrado en los artículos 12°, 23°,45°,46°,92° y 189°, incisos 2 y 4 del Código de Procedimientos Penales; con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación, la Segunda Sala Especializada penal del distrito judicial del Cono Norte de Lima; falla: condenando a los procesados como autores del delito contra el patrimonio robo agravado [...]".

EjC'(,1I10ria SII/)('riOJ: ErpC'diC'1I1C' N° 99-58:-('0110 NortC' dc Lillla. 13 1II171: :000

22. Aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna y determinación judicial de la pena

"El recurrente fue condenado a la pena de diecisiete años de pena privativa de libertad, al amparo del artículo 189° del Código Penal. En el curso de la ejecución de la pena impuesta, entró en vigencia la Ley N° 27472, que varió la penalidad del delito al fijar un mínimo de 10 años y un máximo de 20 años de pena privativa de la libertad, mientras que la ley vigente al momento de la condena fijaba el mínimo en 15 y el máximo a 25 años; si bien es cierto el margen punitivo ha variado, de suerte que la respuesta sancionadora del Estado es menor, también es verdad que la sustitución de la pena que autoriza el artículo 6° del Código Penal por retroactividad benigna faculta al juzgador a volver a analizar la determinación judicial de la pena con arreglo a la nueva norma y, además, conforme a lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del acotado código".
Ejecutoria Suprema, R.N. N° 504-::004-Lima, 22jull. ::004, en:
CASTILLO A LVA, José Luis, Jurispl1ldellcia pella/, /, Grijley, Lima, 2006. p. 425.

23. Finalidad teleológica de la pena, jerarquía de los principios rectores del Código Penal en la determinación judicial de la pena. Necesidad de pena y criterios de individualización de la pena

"Habiendo lesionado el bien jurídico ya indicado, corresponde aplicar una pena privativa de libertad para así

cumplir con los fines preventivos especiales y preventivo generales señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, acorde para el peligro que la conducta incriminada implica, la alarma social que despierta y con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como a la sociedad en busca de una sociedad en convivencia pacífica [...]. [Criterios para la] dosificación de la pena: a) se trata de un delito doloso; b) que, por la forma de la comisión de este hecho se tiene que este accionar entrañaba peligro ya que puso en riesgo la seguridad pública; c) que, el acusado es confeso; d) que, para efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, esta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme a lo dispuesto en los numerales VII, IX Y X del Título Preliminar del Código Penal lo que aplicado a este acusado, teniendo en consideración las condiciones personales, y su nivel cultural deviene en amparable imponer una condena condicional, debido a que el agente a lo largo del proceso ha demostrado tener trabajo estable, no tener antecedentes; y e) se debe ser coherente con la finalidad teleológica ya que la pena sirve para la reinserción social del acusado que es en definitiva lo que se pretende, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución Política del Estado, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Ejecutoria SuperiOJ: Expedieute N° 232·2000-Collo Norte de Lima, 9 ago. 2000.

24. Determinación judicial de pena de sujeto activo que evidencia notorias carencias sociales

"Que, a efectos de la graduación de la pena debe tomarse en consideración las condiciones personales de la agente, quien evidencia notorias carencias sociales lo cual relativiza sus posibilidades reales de internalizar los valores y mandatos normativos con igual aptitud que una persona que haya podido acceder a patrones básicos de cultura, de lo que resulta procedente, en el caso de autos, rebajar la pena por debajo del mínimo legal, de conformidad con la ejecutoria N° 120-99 de fecha 13 de septiembre de 1999 - Primera Sala Penal del Callao; que, asimismo a efectos de la graduación de la pena deberá tenerse en cuenta que la acusada es una persona que proviene de un medio socioeconómico deprimido, que no posee antecedentes penales como se puede apreciar del certificado de antecedentes penales de fojas 34 que ante el Colegiado ha mostrado arrepentimiento de estar involucrada en hechos antisociales, que además son de aplicación al caso de autos los artículos 6°, 11°, 12°,23°,28°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal concordante con los numerales 2830 y 285° del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones apreciando los hechos y las pruebas con el

criterio de conciencia que la ley faculta, los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, administrando justicia a nombre de la nación, fallan: condenando a la procesada como autora de la comisión del delito de robo agravado [...] a ocho años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 30 de junio de 1999, vencerá el 29 de junio de 2007; fijaron, por concepto de reparación civil la suma de SI. 300.00 que la sentenciada deberá abonar a favor del agraviado, reservaron el proceso al acusado hasta que sea habido y responda personalmente de los cargos que se le incriminan reiterándose oficios para su ubicación y captura; concedieron: el recurso de nulidad de oficio debiéndose elevar los de la materia a la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención y en el plazo que indica el Decreto Legislativo N° 897; mandaron: que, ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín y testimonio al registro central de condenas para su inscripción; y, en su oportunidad se remitan los autos al juez de origen para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 3370 del Código de Procedimientos Penales; y fecho: se archive provisionalmente el proceso".

Ejecutoria SuperiOl: Erpediellte N° ./::::-99-l01l0 Norte de Lillla, 10 die. 1999

25. Disminución de pena al no probarse la amenaza con arma

"[Al efectos de imposición de pena debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; si bien es cierto, en el caso de autos, el agraviado en todo momento ha señalado que el acusado lo amenazó con un arma blanca, también lo es que a este al momento de ser intervenido por efectivos policiales no se le encontró en poder de la misma, por lo que es del caso modificarle la pena en atención a lo previsto por el artículo 3000 del Código de Procedimientos Penales".
Ejecutoria SUprellllJ, R.N. N° 'i()-I5-98-ClJllao, 15 feb. 1998.

26. Determinación judicial de la reparación civil

"Que, asimismo, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil; que, de la revisión de autos se tiene que la reparación civil fijada por el superior Colegiado, no guarda proporción con la magnitlJd del daño irrogado, conforme a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, por lo que resulta pertinente incrementarla;.declararon haber nulidad en la

propia sentencia, en cuanto impone a los procesados veinte años de pena privativa de la libertad y quince años de pena privativa de la libertad; y fija en SI. 10,000.00 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados encausados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: impusieron a los procesados veinticinco años de pena privativa de la libertad; y veinte años de pena privativa de la libertad y fijaron en SI. 30,000.00, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados encausados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la agraviada".

Ejecutoria Suprema, R.N. N" 3362-99 PililO, 7 oct. /999.

"Que, la sentencia materia de grado se halla dictada con la debida valoración del hecho y la correcta comprobación de las pruebas y actuados que contiene este proceso; empero la reparación civil no ha sido prudencial mente graduada por no haberse tomado en cuenta que el efecto de la acción delictiva ha causado alarma social por el daño ocasionado al arte de la escuela cusqueña declarado como patrimonio cultural; así como la solidaridad del pago de la reparación civil; a cuyo mérito confirmaron la sentencia apelada que condena al encausado por delito de hurto y daños agravados, en agravio de la parroquia Virgen Dolorosa del distrito de San Sebastián y el Estado, a ocho y cinco años

de pena privativa de la libertad, respectivamente; revocaron la misma en cuanto fija en SI. 30,000.00 la reparación civil en forma solidaria; reformando en este extremo fijaron en SI. 50,000.00 por concepto de reparación civil que los sentenciados abonarán en forma solidaria".
Ejecutoria SuperiOl: Expedie/lte N" 407-99, /3 jU/l. ::000.

Capítulo 4

Robo agravado

1. La agravante del artículo 46°-A del Código Penal

"Si de autos se acredita que los acusados tenían la condición de efectivos policiales, es de aplicación los efectos agravantes que contempla el artículo 46° del Código Penal",
Ejecll/oria Suprema, Expediellle N° 3028-96, 23 ab,: /998, en:
Rel'isla Pel'llalla de Jurisprudellcia, Año 1, N° 1, Trujillo, 1999, p. 311.

2. Robo en casa habitada

"De lo actuado se ha acreditado la comisión del delito como la responsabilidad penal del acusado, quien en compañía de otro sujeto y un menor de edad ingresaron al inmueble de la agraviada, amenazando con un desarmador de punta a la empleada doméstica, a quien ataron de pies y manos, logrando sustraer diversas especies",

Sentencia de la Primera Sala Penal lOlpOralil'G para procesos ordillarios COIl reos ell cárcel. Erpediellle N° 559-98, 23 jul. /998, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurispl'lldellcia penal palrilllollial, Grijley, Lima, 2000, p. 50 l.

3. Robo en casa habitada y a mano armada: amenaza con desarmador

"De lo actuado se ha acreditado la comisión del delito como la responsabilidad penal del acusado, quien en compañía de otro sujeto y un menor de edad ingresaron al inmueble de la agraviada, amenazando con un desarmador de punta a la empleada doméstica, a quien ataron de pies y manos, logrando sustraer diversas especies".

Ejecutoria SuperiOl: Erpedienfe N" 559-98-Lillla. 23 jul. /998.

Descripción del caso:

"Que, se le imputa a los acusados que el día 31 de octubre de 1991, en compañía de un menor, ingresaron al inmueble de la agraviada, cuando en el mismo solo se encontraba la empleada Carmen Jiménez, a quien la amenazaron con un desarmador, sustrayendo especies que fueron recuperadas en parte después; que del estudio de autos y del acto oral se ha llegado a establecer, que, con fecha 31 de octubre de 1991, siendo aproximadamente las doce horas del día, en

circunstancias en que la agraviada no se encontraba en su domicilio, en Barrios Altos, hallándose en el mismo solo su empleada, los encausados en compañía del menor ingresaron al inmueble, llegando a amenazar a la citada empleada con un desarmador con punta, atándola de pies y manos, sustrayendo diversas especies; que, tales hechos se corroboran con la declaración de la empleada, quien indica que fue sorprendida por tres sujetos quienes la empujaron y la amenazaron, reconociendo al menor a quien lo había visto momentos antes conversando con los asaltantes; así como también con la propia declaración instructiva del acusado, en donde narra los hechos aduciendo haber sido obligado por el sujeto conocido como "Cuchillo" a participar cargando bultos, para después en el acto oral reconocerse responsable de los hechos imputados, aceptando haber ingresado al inmueble teniendo dicho sujeto un desarmador con punta, con el cual amenazaron a la empleada, la ataron de pies y manos, sustrayendo las especies que después fueron encontradas en el domicilio de su coprocesado, conforme aparece del acta de registro domiciliario y con el acta de entrega".

4. Robo durante la noche y en número plural: preexistencia del bien, exceptuación de acreditación

"Si bien en autos no se ha cumplido con acreditar la preexistencia de lo ilícitamente sustraído conforme lo

dispone el artículo 245° del Código Procesal Penal, estando a la pericia de valorización así como que el acusado se encuentra confeso se establece el desmedro económico causado, por lo qúe siendo así, se ha acreditado que el procesado ejerció violencia contra el damnificado, a fin de despojarlo de sus pertenencias, evento realizado con el concurso de tres personas, estableciéndose su responsabilidad en el ilícito, y al ser esta una conducta típica, antijurídica y culpable debe ser debidamente sancionada".

Ejecutoria Superior; Expediente N° //50-98-Li/llQ, /7 jlll. /998
Descripción del caso:

"Que, se imputa al acusado, que conjuntamente con tres sujetos no identificados, en circunstancias que el agraviado transitaba por [las] inmediaciones de la primera cuadra del jirón Inca Túpac Yupanqui del asentamiento humano "Micaela Bastidas" en el distrito de Villa María del Triunfo, el 10 de julio de 1995, a horas tres aproximadamente, en forma violenta y sorpresiva lo cogieron del cuello y los derribaron al suelo y con amenazas de cortarlo le quitaron su billetera que contenía cincuenta nuevos soles y cien dólares americanos, así como su casaca [de] jean nueva y un par de zapatillas marca "Fila"; por lo que se le [abrió] instrucción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189°, incisos 2 y 4 del Código Penal, que criminalizan la conducta del que se apodera de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, con la circunstancia agravante de haberse cometido durante la noche y con el concurso de más de dos personas, al no haberse acreditado de que efectivamente fue cometido con el empleo de arma; que, de las diligencias y pruebas actuadas tenemos: que el acusado en su manifestación policial e instructiva admite su responsabilidad en los cargos que se le imputan, señalando que el día 10 de julio de 1995 se encontraba en compañía de los sujetos conocidos como "Honguito", "Mounstrito" y "Palito" desconociendo sus nombres completos, y al divisar al agraviado acordaron agredirlo físicamente, porque "él es un abusivo, siempre pega a sus menores basándose que es egresado del Penal de Lurigancho", siendo sus amigos quienes se apoderaron de su casaca y zapatillas, prendas que posteriormente fueron vendidas en la "cachina", indicando que es falso que le hayan robado suma de dinero alguna, agregando que se encontraban mareados, versión que es mantenida durante el acto oral, encontrándose arrepentido; que, su confesión se encuentra corroborada con la declaración del agraviado, quien narra la forma y circunstancias de cómo sucedió el ilícito cometido en su agravio, indicando que el mencionado día fue interceptado por varios sujetos los cuales lo derribaron al piso y procedieron a despojarlo de sus pertenencias, tales como casaca, zapatillas marca Fila, cincuenta nuevos soles y cien dólares americanos, sindicando directamente al procesado como la persona que se llevó sus zapatillas; que, por otro

lado, si bien, en autos no se ha cumplido con acreditar la preexistencia de lo ilícitamente sustraído conforme lo dispone el artículo 2450 del Código Procesal Penal, estando a la pericia de valorización así como que el acusado se encuentra confeso se establece el desmedro económico causado, por lo que siendo así, se ha acreditado que el procesado ejerció violencia contra el damnificado, a fin de despojarlo de sus pertenencias, evento realizado con el concurso de tres personas, estableciéndose su responsabilidad en el ilícito, y al ser esta una conducta típica, antijurídica y culpable debe ser debidamente sancionada".

5. Robo de naturaleza intimidatoria y en número plural

"La conducta del acusado reúne los elementos configurativos del ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 1890 del Código Penal, al haber participado en la acción ilícita dos personas y si bien es cierto no hubo violencia existió intimidación sobre los menores para facilitar la sustracción de la radio grabadora del vehículo automotor".

Ejecutoria SuperiOl; Expediente NU 8/7-98-Lillla, 2 jun. /998
Descripción del caso:

"Que, se incrimina al procesado el hecho de que el día 27 de marzo de 1994, siendo aproximadamente las 5:50 p.m., cuando el agraviado había dejado estacionado su vehículo, por [las] inmediaciones del Mercado Cooperativo de Ciudad de Dios en el distrito de San Juan de Miraflores; frente al cine Susy, en compañía de otra persona no identificada, amenazaron a los menores, hija del agraviado y amigo de la hija del damnificado, y sustrajeron una radio grabadora dándose a la fuga, para posteriormente ser intervenido el acusado; que, el procesado, al deponer instructivamente y en el acto oral, ha referido que se encontró con su amigo Percy y que conjuntamente han robado la radio grabadora del vehículo del agraviado, no habiendo para tal acción realizado una acción violenta y/o amenaza contra los menores y luego de haber robado la radio grabadora, Percy la vendió en SI. 100.00 Y le dio la suma de SI. 10.00, acotando que se siente arrepentido de la acción realizada, aceptando su responsabilidad; que, si bien es cierto el agraviado no ha concurrido en la etapa de instrucción y menos al acto oral; sin embargo sí aparece declarando policialmente, y de alguna forma corrobora lo expresado por el acusado, y así tenemos que al responder la pregunta número cuatro, refiere el menor que el acusado y su acompañante le dijeron que después traerían la radio grabadora, yal responder la pregunta número cinco, al encontrarse a una distancia de un metro, reconoció al acusado como la persona que le robó la radio grabadora; consecuentemente, por las razones antes glosadas, la

conducta del acusado, reúne los elementos configurativo del ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 1890 del Código Penal, al haber participado en la acción ilícita dos personas; si bien es cierto no hubo violencia sobre los menores, existió la intimidación".

6. Robo durante la noche y con dos o más personas "Habiendo el acusado perpetrado el ilícito penal en compañía de otro sujeto, durante la noche e incluso utiliL~.ldo un desarmador para amenazar al agraviado, dichas circunstancias no pueden ser consideradas de ninguna manera como violencia insignificante, como se ha indicado en la parte considerativa de la sentencia".
Corte Suprema, Expediellte N° 5009-97-Lima, 4 1I0\~ 1997, en:
Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudellcia penal, Gaceta Jurídica, Lima,1999,p.412.

7. Robo en número plural y situación de legítima defensa de agraviado que lesiona a uno de los sujetos activos

"Se ha establecido que el disparo que impactó en el muslo del acusado fue producido en el contexto de legítima defensa realizada por el agraviado, quien junto a sus familiares fue objeto de un asalto, por lo que en una actitud de defensa disparó al aire, pretendiendo los encausados

quitarle el arma de fuego, circunstancias en las cuales disparó contra uno de los sujetos activos".

Eiecll/oria SuperiOl; Expediellte N° I051-98-Lima, 16 jul. 1998.
Descripción del caso:

"Que se le imputa al acusado el haber participado con otros cuatro sujetos más, en el robo agravado sufrido por el agraviado, en circunstancias en que se encontraba con su esposa y su hija por el Mercado Mayorista de La Victoria, habiéndole arrebatado su billetera con dinero en efectivo y su' reloj pulsera; que del estudio de autos y del acto oral se ha llegado a establecer; que el día 30 de septiembre de 1989, siendo aproximadamente
las nueve horas de la mañana, en circunstancias en que el agraviado se encontraba por [las] inmediaciones del Mercado Mayorista de La Victoria, en compañía de su esposa y su hija, fue asaltado por cinco sujetos quienes le arrebataron su billetera conteniendo la suma de SI. 250.00 así como su reloj pulsera, disparando al aire el agraviado para ahuyentarlos, siendo que tales sujetos pretendieron quitarle el arma, defendiéndose el agraviado con otro disparo que irnpactó en el muslo izquierdo del acusado; que tales hechos se encuentran acreditados no solo con la versión uniforme del agraviado quien declara a nivel policial reconociendo al acusado como uno de los asaltantes,

siendo él quien lo agarró del cuello al perjudicado, así como también con su declaración preventiva, sino también se corrobora dicha imputación con las declaraciones de los testigos de autos, quienes refieren en unos casos haber presenciado los hechos de autos, y en otros casos, que conocen al acusado como uno de los ladrones del lugar que anda en grupo asaltando a la gente, y que el día de los hechos fue herido por dicha razón; asimismo, el procesado, no solo niega su participación en los hechos aduciendo haberse encontrado dicho día transitando por el lugar y sin razón alguna fue herido, sino que además, ofrece testigos de favor, quienes dan una versión exculpatoria del encausado afirmando haber estado presente el día y lugar de los hechos, y que el procesado no participó en los mismo, para al final de su declaración reconocer que se encuentra dando una versión falsa por habérselo solicitado la madre del encausado, en razón a que se encuentra alojada en su domicilio, siendo que ello confirma los cargos en contra del encausado, quien a fin de salvar su responsabilidad, no ha escatimado en aprovecharse de la necesidad de la testigo para hacerla declarar a su favor; que, asimismo, se ha establecido que el agraviado hizo uso de su arma de fuego en legítima defensa, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 20° del Código Penal se encuentra exento de responsabilidad penal; de lo actuado se ha acreditado la comisión del delito de autos así como la responsabilidad penal del acusado siendo que por tanto este debe ser sancionado con una pena acorde a la

forma y circunstancias de la comisión de los hechos, así como también debe tenerse en cuenta para la graduación de la pena, el grado de instrucción del acusado, su nivel sociocultural, su condición de primario en la época en que ocurrieron los hechos, por cuanto como aparece del certificado de antecedentes penales de fajas 96, este no registra anotaciones".

8. Robo a mano armada

"Que, si bien está plenamente probada la previa planificación y organización del robo, la intervención de todos los acusados en su ejecución con la respectiva división del trabajo delictivo y la tenencia de armas de fuego para amedrentar a las víctimas, ello no puede tipificar un delito independiente de la tenencia ilegal de armas sino una circunstancia agravante específica prevista en el inciso tercero del artículo 1890 del Código Penal, por lo que es del caso absolver a los acusados en ese extremo".

Ejecutoria Suprema. R.N. N° 369~-]003-Uca.J'ali. 5 ab/:] 004, en: Á \'ALOS RODRiGL'Ez, Constante y ROBLES BRICEÑO, Mery, Modernas telldellcias dogmáticas elllajurisprudellcia penal de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 145.

8.1. Concepto penal de arma

"Un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima".
Ejecutoria Suprema. Expediellte N° 5824-97-Huálluco. 10 mQ/: 1998. en: ROJAS V ARGAS, Fidel, Jurisprudellcia pella!, Gaceta Jurídica. Lima. 1999. p. 400.

"El concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes".
Ejecutoria Suprema, Expediel/te N° 21 79-98-Lima, 10 jul. 1998, en: ROJAS V ARGAS, Fidel, Jurispl'lldel/cia pel/al comel/tada, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 196.

8.2. Revólver de fogueo

"Si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogueo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando

en estas un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión".

Ejecutoria Suprema, Expediel/te N° 4555-97-Col/o Norte de Lima, 10 ab/: 1998, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurispl'lldel/cia pel/al, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 402.

8.3. Armas aparentemente inocuas

"Tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogueo y un madero), ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participaron más de dos personas, en casa habitada, durante la noche y en lugar desolado".

Ejecutoria Suprema, Expediel/te N° 5824-97-Huál/uco, 10 mG/: 1998. en: ROJAS VARGAS. FideL Jurispl'lldel/cia pel/al comel/tada, Gaceta Jurídica, Lima, 1999. p. 211.

9. Robo durante la noche, con dos o más personas y a mano armada

"Los procesados han perpetrado el ilícito de robo agravado en circunstancias en que el agraviado les prestaba servicio de taxi, hecho que ejecutaron en compañía de otros sujetos, durante la noche y utilizando armas blancas, evidenciándose así que en su accionar delictivo se ha ejercido violencia y amenaza sobre la víctima, por cuanto [un] arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima".
Ejecutoria Suprema. R.N. N° 1/63-"1004-Cajalllarca. 15 ju/.] 00-1, en: Á VA LOS RODRiGUEZ, Constante y ROBLES 8RICEÑO, Mery, Modernas telldellcias doglláticas ell la jurisprudellcia penal de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 259.

10. Robo cometido por dos o más personas, a mano armada y en medio de transporte público (taxi)

"Arma es el instrumento destructivo e intimidante por excelencia al incrementar la capacidad agresiva del agente; que, como tal, las armas de fuego cumplen estas funciones: destruir o intimidar; que, en el caso de autos el sujeto activo concertó el atentado patrimonial con otro sujeto no identificado, para tal fin se premunieron de un objeto tipo pistola con apariencia de arma real por su forma, tamaño y color con la que el encausado encañona, intimida e in moviliza a la víctima a fin de arrebatarle el dinero que

portaba, producto del servicio de taxi que prestaba; que, la pasividad, sometimiento y reducción a la que fue sometido el agraviado se debió al impacto psicológico que sufrió al verse amenazado con una arma de fuego que para este evidentemente era real, ya que desconocía la realidad de tal objeto, lo que implica que un instrumento con apariencia de arma real, cumple a cabalidad el fin intimidatorio o amenazante que se da también al arma real, por ejemplo, cuando es usada descargada, puesto que en la escena del hecho anuló a la víctima cualquier posibilidad de reacción y resistencia facilitando la consumación del apoderamiento ilegítimo del dinero, resolución criminal patrimonial que se propusieron los agentes; que, siendo esto así, la conducta submateria se subsume en lo prescrito por los incisos 2 y 5 del artículo 1890 del Código Penal, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 896".
Ejecutoria Suprema. Consulta N° 1 70-99-Callao. 6 jun. 1000.

11. Robo con causación de lesiones

"El delito de asalto y robo se configura por el uso de la violencia o amenaza contra la víctima; que las lesiones inferidas al agraviado son consecuencia necesaria de la violencia ejecutada contra este; consecuentemente no constituye delito distinto al referido anteriormente".

Ejecutoria Suprema. Expediente N° 1118-87-Areq/lipa. /1 febo /988, en: Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, T. LXXVI (1988), Lima, 1993, p. 150.

11.1. Acreditación de la violencia: lesiones

"Que, la violencia ejercida sobre la persona del agraviado se encuentra verificada con el certificado médico, que concluye que el veinticuatro de febrero del presente año presentaba una herida punzo cortante suturada de tres punto cinco centímetros en región lateral del muslo izquierdo producido por un agente punzo cortante que requirieron de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal".

Sentencia, Expediente N° 99-0/37-Callao. 8nol: 1999

12. Robo a través de organizaciones delictivas o en banda

"Conforme aparece de autos, los encausados para perpetrar el delito de robo han actuado en calidad de integrantes de las agrupaciones delictivas, con pleno dominio funcional del hecho al haber tomado parte en las fases de preparación, ejecución y consumación, habiéndose implementado de armas, aumentando así su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del objetivo, el mismo que al haber sido ejecutado violentamente conforme a una distribución de

funciones facilitó la consumación exitosa del ilícito; habiendo tres de los encausados actuado como cabecillas de las citadas organizaciones, planificando la acción delictiva desde días anteriores, repartiendo armas a sus coencausados y al momento de ejecutar el plan delictivo, el mismo que fue perpetrado con extrema crueldad, por lo que la conducta de los mencionados encausados se circunscribe en la parte in fine del artículo 1890 del Código Penal".

Corte Suprema de Justicia. R.N. N° 2975-99-PiurG, 5 nov. / 999, en: FRISANCHO APARICIO, Manuel, Jurisprudencia pena/ ejeculorias supremas)' superiores, Jurista, Lima, 2002, p.217.

12.1. Concepto de banda

"Se entiende como banda a la integración de dos o más personas que concertan con la finalidad de cometer uno o más delitos, para lo cual se implementan y actúan coordinadamente a efectos de asegurar su incursión criminal, señalándose roles para tal propósito".

Ejeculoria Suprema, E.rped ienle N° /902- 9 7-Jaé/l, :15 jun. /997, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia pena/. Gacela Jurídica, Lima, 1999, p. 405.

12.2. Robo cometido por agentes integrantes de organización delictiva

"De la revisión de lo actuado se desprende que los agentes en la comisión del delito han obrado en banda y con violencia, evidenciando toda una organización delictiva con roles y funciones precisas, toda vez que el referido ilícito patrimonial fue perpetrado previo concierto y propósito planificado, habiéndose implementado de armas de fuego reales, aumentando así su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del objetivo, demostrando peligrosidad y falta de respeto a la vida humana".

Ejecuto.ria Suprema, Expediente N° 592.J-97-Piura. 25 mO/: 1998, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal comelltada, Gaceta Juridica, Lima, 1999, p. 223.

13. Robo con consecuencia de lesiones graves

"Habiéndose producido las lesiones graves, las mismas que se describen en el historial médico y los certificados médico legales obrantes en autos, como consecuencia del forcejeo que hubo al efectuarse un robo contra el agraviado; en consecuencia, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, estos se subsumen en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, vigente al momento de los hechos".

Ejecutoria Suprema, Expediellte N°] 731-98-Lima, 24 JUII. 1999, en: Diálogo. COII la Jurisprudellcia, Ario 6, N° 24, Lima, 2000, p.317.

"El agraviado, conforme a la transcripción del diagnóstico médico, sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo 189°, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896".
Ejecutoria Suprema, R.N. N° 695-]000-Chillcha-lca,]] mar.] 000, en:

TALLER DE DOGMATICA PENAL DE LA U MSM, José et al., Jurisprudencia penal, Jurista, Lima, 2005, p. 463.

14. Robo con consecuencia de muerte. Precisiones

"Para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría

lugar a la destrucción del tipo; Que, el Decreto Legislativo N° 896 ha modificado estructuralmente la configuración del robo agravado, en relación al sistema primigenio contenido en el texto original del artículo 189° del Código Penal y sus modificatorias posteriores introducidas por las Leyes N°s 26319 y 26630; en tanto que la primera norma legal acotada ha introducido como circunstancia agravante del delito de robo, la muerte de la víctima como consecuencia del atentado patrimonial, sancionándola con la severísima pena de cadena perpetua; el delito de robo con homicidio, precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del dolo deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria o conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino, instantáneo, en el curso de la acción incidente, en principio sobre la propiedad ajena, ante imprevistos; en consecuencia, solo se adscribe al subtipo penal el supuesto de que la muerte se produzca de modo episódico, es decir, como consecuencia del hecho, según expresa el texto del precepto legal, quedando fuera el supuesto de que la muerte se produzca de manera preordenada, esto es, cuando la muerte de la víctima va encaminada a la consecución del apoderamiento lucrativo, caso en el cual nos encontraremos frente a un homicidio calificado, en tanto que el homicidio se erige como delito

medio para llegar al delito fin: el apoderamiento violento del bien mueble".

Ejccll/oriu Suprcl/la. ErpcdiclllC N" ::n5-99-f-1uálluco. /:: ago. /999. en: Rc\'ista Pcmalla deJurispmdcllcia. Año 11. N° 3, Lima. :WOO. p. 3-13.

14.1. Acreditación de la consecuencia de muerte

"Durante la ejecución del ilícito patrimonial resultaron muertos los agraviados, conforme se acredita con las actas de identificación y levantamiento de los cadáveres, con los protocolos de necropsia así como con las partidas de defunción; habiendo sido los agraviados atados de pies y manos, además sus bocas, nariz y rostros cubiertos con cinta aislante con el fin de ejecutar el robo como lo habían planeado, lo que se corrobora con el contenido de la prueba constituida por los protocolos de necropsia antes mencionados, donde los médicos legistas concluyen que las víctimas fallecieron a consecuencia de 'asfixia por sofocación causada por elementos obstructores-fragmentos de tela y plástico'; que, teniendo el relato fáctico antes anotado, por la forma y Circunstancias como se desarrollaron los hechos, estos se subsumen en el penúltimo parágrafo del artículo 1890 del Código Penal, sancionado con pena de cadena perpetua; que, asimismo de todo lo actuado queda acreditado que los agentes planificaron y se proyectaron en el logro del resultado

criminal, habiendo actuado con dolo directo en la sustracción de los bienes de la empresa agraviada y con dolo eventual en el resultado muerte, de allí que el fallecimiento de las víctimas se produjo dentro del atentado patrimonial, correspondiendo absolverles de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado".

Ejeculoria Suprema, R.N. N" 434-99-Lima. /3 abr /999, en: ROJAS V ARGAS, Fidel. Jurisprudencia peual y procesal penal. Idemsa. Lima, 2000, p. 568.

14.2. Previsibilidad

"Habiendo fallecido el agraviado a consecuencia de la agresión con la finalidad de cometer el delito de asalto y robo, pudiendo prever los acusados dicho resultado fatal, no puede considerarse como un delito independiente, distinto o concurrente las lesiones seguidas de muerte, sino un solo hecho delictuoso, esto es, el de asalto y del robo con muerte".

Ejecll/oria Suprema, Expedienle N" /562-85-Arequipa, 12 ago. /985, en: A l/a les Judiciales de la Corle Suprema de Justicia. T. LXXIII (1985), Lima. 1990. p. 166.

14.3. Consecuencia de muerte durante el robo

"Teniendo en cuenta que las acciones de violencia califican el delito de asalto y robo, pudiendo incluso producirse el fallecimiento del agraviado, en el presente caso las lesiones causadas por el acusado al agraviado han sido fruto de la resistencia que aquel opuso para evitar el robo que previamente este había planeado efectuar, siendo esa realmente su intención, por lo que la tentativa del delito de homicidio no configura infracción independiente, estando subsumida en el delito de asalto y robo".

Ejecutoria Suprema. Expediel/te N° 48-88-Cusco, 13 febo 1988, en Al/ales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, T. LXXVI (1988), Lima, 1993, p. 156.

14.4. Muerte del agraviado como consecuencia de la defensa realizada

"Según los hechos declarados y probados en la sentencia de instancia, los acusados, previo concierto, intimidaron con un cuchillo y, pese a su inicial oposición y forcejeo, sustrajeron al agraviado la casaca que vestía, así como que en vista que luego del desapoderamiento el agraviado lanzó piedras contra los acusados, dio lugar a que estos reinicien su ataque al agraviado, y que el imputado blandiendo el cuchillo utilizado para el acto de intimidación previa, le infiera varias puñaladas de necesidad mortal en la región

torácica ocasionándole la muerte. Con la testimonial del testigo presencial se acredita que cuando el agraviado reaccionó ante el robo de su casaca y tiró piedras a los asaltantes para recuperar lo sustraído, estos enfurecidos lo persiguieron y lograron darle alcance agrediéndole incluso con piedras. Las lesiones traumáticas y punzo penetrantes se acreditan con el mérito del protocolo de necropsia; en esas condiciones, no puede estimarse que la agresión específica de uno de los procesados sea ajena al plan delictivo acordado en ese momento, esto es, que la muerte ocasionada por el primero de los procesados constituya un exceso en la decisión común convenida previamente y en la contribución de ambos al hecho fina,l; por consiguiente la muerte de la víctima también es de imputarse al acusado, pues conjuntamente con el coprocesado dominaron funcional mente el hecho lesivo realizando el delito de robo agravado con muerte subsecuente" .

Ejecutoria Suprema, R.N. N° /608-2004-Lima, 20ago. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudeflcia peflal. 3, Grijley, Lima, 2006, p. 242.

Capítulo 5

Aspectos procesales de los delitos de robo simple y agravado

1. Inaplicabilidad del principio de determinación alternativa "Si al momento de expedir una sentencia, el juzgado es del criterio que la conducta incriminada a los acusados no reúne los presupuestos objetivos y subjetivos del delito, que ha sido materia de instrucción y juzgamiento, debe proceder a expedir sentencia absolutoria; dicho criterio debe tenerse muy presente, sobre todo cuando el delito materia de proceso es el delito de robo agravado, conducta que de ninguna manera cabe adecuar como receptación, en aplicación del principio de determinación alternativa, toda vez que si bien es cierto, que existe homogeneidad del bien jurídico, también lo es que el delito de receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un delito previo, pues presupone la existencia de un delito cometido anteriormente sobre el que la conducta receptadora puede superponerse".

Ejecutoria Suprelllo, Erpediellte N°]J]9-99-LiIllG, /6ogo. / 999, en Rel'ista Pel'llollG de Jurispl'lldellcia, Trujillo, 2000, p. 335.

2. Preexistencia del bien mueble

"Como se advierte del proceso, no obstante la imputación coherente de la agraviada en contra del encausado; es del caso señalar que la citada agraviada no cumplió con acreditar la preexistencia del dinero, pese a haber sido requerida para tal efecto; asimismo, obra en autos los informes del Banco de la Nación y de Crédito, en el sentido que la citada agraviada no posee cuenta corriente o de ahorro en dichas entidades, aunado a ello la uniforme versión de inocencia del citado procesado; por consiguiente, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, consagrado en el inciso 11 del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú, declararon no haber nulidad en la sentencia que absuelve al procesado".

Ejecutoria Suprema, Erpediente N° 3337-200 I-Ica, 17 jun. 2003, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudencia penal, 1, Grijley, Lima, 2006, p. 200.

"En cuanto a la preexistencia del dinero robado existen ejecutorias supremas de la que se infiere que no es necesario acreditar su preexistencia".

Ejecutoria Suprema, Expediente N° 4741-98-Lillla, 7 ene. 1999, en Re\'ista Peruana de Jurisprudencia, Trujillo, 2000, p. 333.

"En los delitos contra el patrimonio, es elemento indispensable acreditar la preexistencia de lo sustraído; que con la pericia de valorización en la que se deja constancia que los agraviados no han cumplido con acreditar la

preexistencia de ley, se corrobora lo expuesto por el acusado en el sentido de negar la comisión del ilícito".
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, Expediente N" 847-87-Lima, 18 sep. 1987, en: RETA\10ZO, Alberto y PO:-CE, Ana María, Jurisprudencia penal de la Corte Suprelila, Idemsa, Lima, 1994, p. 191.

3. Actividad probatoria y valoración judicial de la prueba

3.1. Actividad probatoria suficiente

"La actividad probatoria glosada en autos, ha acreditado fehacientemente tanto la comisión del delito, como el grado de responsabilidad penal del procesado. pues los procesados ya sentenciados han reconocido al sentenciado como la persona que proporcionó la información del movimiento económico de la Municipalidad; quien a su vez la había obtenido de un auxiliar de contabilidad de la referida institución edil; por otro lado, la sindicación por parte de sus coacusados de que participó activamente en el robo denunciado, no ha sido corroborada objetivamente con prueba alguna".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 2340-2003-Lima. / dic. 2003, en CASTilLO AlVA, José Luis, Jurisprudencia penal, 3, Grijley, Lima, 2006, p. 25 \.

3.2. Acreditación probatoria del delito

"En autos ha quedado debidamente acreditada la comisión del hecho delictuoso materia de investigación, así como la responsabilidad penal del encausado, toda vez que en el jardín de las inmediaciones de los hechos se encontró, inmediatamente después de la intervención policial, una pistola, la cual al ser sometida al examen pericial de balística forense, arrojó que había sido empleada para efectuar disparos, lo que coincide con el hallazgo de restos de plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo de arma de fuego, detectados en la mano derecha del procesado, cuya presencia no ha explicado, más aún si las agraviadas lo han sindicado y reconocido como el autor de los hechos".
Ejecutoria Suprema, R.N. N° /288-2004-La Libertad, 9 ago. 2004, en CASTillO AlVA, José Luis, Jurispmdellcia pena/. /, Grij ley, Lima, 2006, p. 390

3.3. Acreditación del delito y responsabilidad penal

"Durante la secuela del proceso ha quedado acreditado que el acusado participó en el asalto [a] mano armada al vehículo de la empresa agraviada. ilícito que perpetró en compañía de otros dos sujetos empleando armas de fuego; habiendo el agraviado en su preventiva relatado con

detalles la forma en que sucedieron los hechos, manifestando que en plena marcha del camión que conducía irrumpió el encausado y lo encañonó para que se detenga, agregando que sin motivo le disparó en la pierna cuando intentaba abrir la caja que supuestamente contenía el dinero, cuyo apoderamiento pretendían, siendo auxiliados por efectivos policiales que lograron reducir al sentenciado".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 52-2004-Lalllbayeque, 18 11I0)'. 200';, en CASTilLO AlVA, José Luis, Jurisprudencia penal, 1, Lima. Grijley, 2006, p. 410.

"Durante la secuela del proceso el Colegiado ha evaluado y merituado las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal del procesado en la comisión del ilícito penal de robo agravado, quien en compañía de dos menores de edad interceptó a los agraviados, despojándolos de sus pertenencias, para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con la finalidad de intimidarlos, imputación que además es corroborada por los menores, en presencia del representante del Ministerio Público y el mérito del acta de registro personal".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, Expediente N° 2757-2001-Lillla, 8 lila)'. 2003, en ROJAS VARGAS. Fidcl, Jurisprudencia penal cOlllentada, ldemsa. Lima, 2005, T. 11. p. 253.

"Se acredita la responsabilidad penal de la acusada, no obstante su negativa, con las imputaciones de las agraviadas, las declaraciones de las menores infractoras así como con las actas de reconocimiento" .
Ejecutoria Suprema, Expediellte N° 5:l6-:l000-Ullla, 6jull. 2000.

3.4. Acreditación del delito y de la responsabilidad penal por delitos de robo de ganado y homicidio calificado para facilitar el delito
"Lo actuado en el curso del proceso ha permitido corroborar los cargos contra los encausados, estableciéndose que planificaron el robo del ganado de la agraviada, acto que ejecutaron el día 15 de noviembre en horas de la tarde, pero como quiera que en el lugar donde pastaban los semovientes se hallaba la agraviada decidieron eliminarla para facilitar el latrocinio y, al efecto, despiadadamente la golpearon produciéndole múltiples contusiones y traumatismo encéfalocraneano grave, mas como no querían correr ningún riesgo, utilizando un cordón de nylon procedieron a ahorcarla, luego de lo cual se llevaron dos vacas, un becerro y un torete, los cuales fueron recuperados cuatro días después. Todo ello se acredita con el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y acta de recojo del ganado, además de las confesiones de los encausados prestadas a nivel policial, con presencia del representante del Ministerio Público, las

mismas que han tratado vanamente de descalificar en la etapa de instrucción y acto oral aduciendo que fueron forzados a suscribir esas manifestaciones, lo cual no solamente no ha sido demostrado sino que se ratifica cuando el testigo afirma que el procesado le ofreció SI. 2,000,00 para no delatarlo",

Corte Suprema delusticia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, R.N. N° 3362-99-Puno, 2 I oct 1999

3.5. Importancia del acta de incautación

"Si bien lo señalado por los procesados en sus declaraciones instructivas no coincide con lo manifestado por el agraviado ante la Policía, en cuanto el uso de un arma blanca para la materialización del delito, a lo largo del proceso no se ha podido determinar fehacientemente que los procesados portaban un cuchillo para facilitar la comisión del delito, aspecto que se sustenta en el hecho que al momento de la intervención policial no se les encontró en posesión de objetos punzantes, ni arma alguna, pues no obra en el acta de incautación respectiva. A ello se aúna la circunstancia de que el accionante no ha prestado su declaración a nivel judicial, con el fin de ratificar su versión de los hechos, lo que desvanece el extremo de la imputación",

Ejecutoria SuperiOl; Elpedienle N° 3609-9 7-Lima, /9 ene. / 998. en Diálogo con la jurisprudencia. Lima, :WOO. p. 203.

3.6. Objetividad y legalidad de la prueba

"Para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada; además ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad ya su vez fundar razonablemente la acusación; que, en el caso de autos no se ha podido acreditar la autoría del encausado, respecto de los hechos imputados, prevaleciendo su condición de inocente, amparada constitucionalmente".

Ejecutoria Suprema, COllsulta N° 2/7-99-Callao, 2/ dic. /999.

3.7. No acreditación probatoria de existencia de organización delictiva

"Durante el desarrollo del proceso no se ha aportado prueba idónea que permita crear convicción en el Colegiado, que los acusados conformen una agrupación destinada a cometer delitos, lo que implica predeterminación y participación en varios hechos delictivos distintos, resultando insuficiente para tal

propósito la sola participación probada en los eventos criminales, pues estos pueden corresponder al desarrollo de un solo impulso criminal producido eventualmente".

Selltellcia de la Segullda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del COIIO Norte de Lillla, E,pediellte N° 99-5/5, 111I01:]000, en ROJAS V.o\RGAS, Fidel, Jurisprudellcia penal patrilllollial. Grij ley. Lima, 2000, p. 212.

3.8. La sentencia y la verdad procesal. Precisiones

"Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación".
Ejecutoria Suprema. R.N. N" /]2-::000-Lima. 24 ab,: 2000.
3.9. Invalidez probatoria de actas obtenidas sin la participación del representante del Ministerio Público
"Que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo establecido por el parágrafo 'e' del artículo 20 de la Constitución Política del Estado en vigor; que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria, los hechos delictuosos denunciados

contra el procesado, deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios probatorios, y a falta de tales elementos procedería su absolución; que, de la revisión de ambas causas acumuladas fluye, que no existe prueba concreta que acredite con suficiencia que el acusado hubiese participado activamente en la comisión de los hechos denunciados; que, la sola versión proporcionada por el sentenciado durante el juicio oral anterior, y en la cual no estuvo presente el encausado, respecto a que este intervino en los delitos de robo agravado perpetrados en agravio de la Fábrica de Bombas de Agua -Hidrostaly de la Compañía Peruana de Gas, no es suficiente para condenarlo, tanto más si durante la instrucción negó conocerlo y haber participado con este en el robo, según se desprende de su instructiva, ampliada y confrontación; siendo que, más bien, de las diligencias de reconocimiento y confrontaciones realizadas con las personas que presenciaron la comisión de dichos ilícitos, ninguna lo identifica como uno de los autores, partícipe o cómplice; que de otro lado, el acta de registro domiciliario e incautación del plano, al haberse realizado sin la concurrencia del representante del Ministerio Público, no constituyen medios idóneos de probanza que el caso requiere, siendo del caso absolverlo de la acusación fiscal en atención a lo dispuesto en los artículos 284 y 301 del Código de Procedimientos Penales".

Ejecutoria Suprema. R.N. N" -I033-98-LimG, del 7 oct. /999.

3.10. Medios probatorios que acreditan coautorÍa en los delitos de robo agravado y homicidio calificado

"Que, la prueba testimonial en el sentido de que tres sujetos redujeron a la víctima y que el menor tomó de las piernas al agraviado, en tanto que el testigo indica que el agraviado se defendió, circunstancia en la que resultó mortalmente lesionado, hacen inferir que la intervención de este fue decisiva para segar la vida al agraviado, aún más cuando este mismo testigo sostiene que cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad, manifestaba ser el autor de esta muerte, lo que se corrobora con la declaración de los testigos, cuando declaran que la víctima fue atacada por 'pandilleros', advirtiendo que el menor le propinó un 'planchazo' en la cara, haciéndole caer al piso, instante en que le infirieron la lesión mortal, luego de lo cual se puso de pie, caminó pocos pasos y se desplomó sin vida, demostrando que el acusado dirigió su pandilla, decidió la sustracción de las zapatillas de la víctima, y para facilitar la sustracción de los mismos es que agredió brutalmente a la víctima, con los demás agentes y particularmente con el menor; por lo tanto, habiendo tenido dominio sobre la muerte de la víctima, su conducta se circunscribe a la calidad de coautor por el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 2 del artículo 108° del Código Penal".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 865-1000-Piura. 8 JUII. 2000.

3.11. Medios de prueba que acreditan delito y responsabilidad penal en delito de robo con resultado de muerte

"De autos aparece que el día 24 de mayo de 1999, los procesados 'Víctor Hugo', 'Vicharra' y 'Maxi', previa concertación de voluntades, se trasladaron a la empresa Papelera Nacional S.A. ubicada en el [distrito de] Carmen de la Legua Reynoso - Callao en el vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, con la finalidad de sustraer diversas especies; una vez que los tres primeros se encontraban en el interior de la empresa, se dirigieron a la caseta de control donde se hallaba el agraviado cumpliendo su labor de vigilancia, quien al percatarse de la presencia de los acusados intentó enfrentarlos, oponiendo tenaz resistencia, ante ello el encausado 'Víctor Hugo' quien portaba un arma de fuego, le disparó impactándole el proyectil en la región del tórax, causándole la muerte; posteriormente se dirigieron a las oficinas de la empresa apoderándose de 2 computadoras IBM, 1 fax Panasonic, 1 mini componente Aiwa y 3 calculadoras, las que fueron trasladadas hacia el exterior del local, donde se encontraba esperando su coacusado 'Maxi' con el vehículo Toyota, dándose a la fuga; estos ilícitos se encuentran acreditados con las manifestaciones policiales, con el acta de registro personal,

con las actas de incautación, con las actas de reconocimiento, con el acta de reconstrucción, con el acta de identificación y levantamiento de cadáver, con el certificado de necropsia, con el parte, paneaux fotográfico, con el protocolo de necropsia, con la [declaración] instructiva, [con la declaración] preventiva, con el acta de defunción, con el dictamen pericial de biología forense y con el dictamen pericial físico-químico; por lo que la sentencia venida en grado de recurso de nulidad se encuentra expedida de acuerdo a ley y al mérito de lo actuado".

Ejecutoria Suprema, R.N. N" /86-2000-Callao, 2 lIlay 2000.

3.12. Valor probatorio de la ocurrencia de calle común

"A tenor de la ocurrencia de calle común transcrita y de la manifestación y preventiva del agraviado se advierte que fueron cuatro los que intervinieron en el delito, y que los delincuentes lo atacaron sorpresivamente cogiéndolo del cuello y reduciéndolo para luego sustraerle sus pertenencias, lo que dio lugar a que el citado agraviado pida ayuda a una unidad policial, la cual advirtió la huida y persiguió a los malhechores, quienes se refugiaron en la casa de la madre del imputado e incluso intentaron huir haciendo un forado en el mismo, que esa versión uniforme y coherente -sin que existan motivos para que pueda

sostenerse que se funde en un móvil subalterno o que pueda tratarse de un error en la percepción de los hechos-, persuade al juzgador que la ejecución de la sustracción fue violenta, tanto más si guarda concordancia con la ocurrencia de calle antes mencionada".

Ejeculoria Suprema, R.N. N° 676-2004·Lima, 2/ JUII.]004, en:
CASTILLO A LVA. José Luis, Jurisprudellcia pella/. /, Grij ley, Lima, 2006, p. 327.

3.13. Pericia balística que confirma la ejecución de disparos unido a la sindicación de las agraviadas

"Que en autos ha quedado debidamente acreditada la comisión del hecho delictuoso materia de investigación, así como de responsabilidad penal del encausado, toda vez que en el jardín de las inmediaciones de los hechos, jirón Cutervo y jirón Yauli, en el distrito de Breña, se encontró, inmediatamente después de la intervención policial, una pistola marca Bryco, la cual al ser sometida al examen pericial balística de forense de fajas 174, arrojó que había sido empleada para efectuar disparos, lo que coincide con el hallazgo de restos de plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparo de arma de fuego, detectados en la mano derecha de cuya presencia no ha

explicado; más aún si las agraviadas lo han sindicado y reconocido como el autor de los hechos".
Corle Suprema de Juslicia. Sala Pella/, EjeculOria Suprema, R.N. N° 665·2004-Lillla, /5 JUII. 200-1, en: CASTILLO AL\'A, José Luis, Jurisprudellcia pella/, /, Grijley, Lima, 2006, p. 329.

3.14. Sindicación de coimputado y de testigo

"Que es de advertir del desarrollo del proceso, así como del análisis jurídico fáctico, que no obstante la negativa de la participación del procesado en el sentido de su encuentro con sus hermanos, fue en forma casual y que solo ayudó a descargar la mercadería sustraída, recibiendo a cambio un pago aproximado de SI. 200.00; al respecto, es necesario remarcar la directa imputación efectuada en contra del citado procesado por parte del sentenciado; así como la versión que lo sindica como el que intervino en el asalto, sustracción y apoderamiento de la mercadería, así como la investigación llevada a cabo mediante el atestado policial, que lo sindica al citado justiciable, como un líder del grupo que planificó las acciones criminosas, conjuntamente con sus parientes y otros objetos no identificados, haciéndose pasar como integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso".
Ejecutoria Suprema, R.N. N° 725-2004-Huálluco-Pasco, /7 JUII.]004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurispmdellcia pella/, /, Grij ley, Lima, 2006, p. 337.

3.15. Sindicación de coimputado y declaración de testigo dada ante el representante del Ministerio Público

"Que, de la revisión de la prueba actuada, se ha acreditado la comisión del delito material de juzgamiento, así como la responsabilidad penal del citado acusado, ya que si bien niega su participación, también lo es que en su contra obra la sindicación expresa de su coprocesado, el que narra con lujo de detalles la conducta ilícita desplegada durante la realización del evento delictuoso, señalando que fue la persona que le tomó su servicio de taxi, conjuntamente con el conocido como 'Chico' e interceptaron la moto conducida por el agraviado, al que luego de despojársela, abordaron la misma, dándose a la fuga; versión que se encuentra corroborada con el acta de reconocimiento del testigo realizado en presencia del representante del Ministerio Público, el que reconoce al acusado, [como] uno de los que empujaba la moto y luego de encender se subió en la parte posterior; que estando a lo expuesto la sentencia materia de grado se encuentra arreglada a ley".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 716-200./-CGilele, /4 ab,.]004, en: CASTILLO AL\'A, José Luis, Jurispmdellcia penal, 1, Grijley, Lima, 2006, p. 339.

3.16. Insuficiencia de la sindicación del agraviado

"Respecto al procesado no se ha probado de modo fehaciente su participación en el ilícito penal, a quien al efectuarse el registro personal respectivo no se le encontró en posesión de algún bien u objeto del agraviado, conforme aparece el acta de propósito, por lo que la sola sindicación del agraviado no resulta suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado [...] que de lo expuesto, se colige la existencia de duda razonable sobre la participación del procesado en el ilícito imputado, siendo de aplicación el principio universal del in dubio pro reo, consagrado en el inciso 11 del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú; por lo que es del caso absolverlo".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 703-2004-Lima, /5 JUII. 2004, en:
CASTILLO ALVA, José Luis, Jurispl'lldellCia Pella/, /, Grijley, Lima, 2006, p. 341.

3.17. Versiones contradictorias del procesado, pericia balística y de absorción atómica

"Que el acusado inicialmente, a nivel policial en presencia del fiscal provincial y abogado defensor, admitió los hechos; sin embargo, en su instructiva y en el acto oral negó su

participación argumentando que se encontraba en el lugar de los hechos en forma casual al haberse bajado de un vehículo de transporte público luego de haber tenido una discusión con su hermana, y que si bien en sede policial aceptó los hechos y firmó el acta de incautación fue debido a presiones físicas y psicológicas, que esa versión no guarda coherencia con la secuencia de los hechos probados y solo tiene como fin evadir su responsabilidad, tanto más si la pericia de absorción atómica que le fuera practicada dio positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 956-2004-Lima, 20 JUII. 2004, en:
CASTILLO A LVA, José Luis, Jurisp/1/dellcia pella/, /, Grij ley, Lima, 2006, p. 351.

3.18. No es indicativo de responsabilidad penal tener otros procesos penales abiertos

"No es menos cierto que la citada sindicación no ha sido ratificada en el juicio oral, donde P.A. refiere que el sujeto que responde al citado sobrenombre no es el acusado sino otra persona [...]. Que, a pesar de haberse acreditado la materialidad del delito, no existe elemento probatorio adicional que conlleve a corroborar la acotada sindicación contradictoria, más aún, si el acusado niega firmemente su

intervención en el latrocinio, según se verifica del interrogatorio en el juicio oral, no pudiendo ser indicativo de responsabilidad penal -como erróneamente lo ha sostenido la Sala Superior-la existencia de otros procesos penales contra los acusados o las aparentes contradicciones de sus descargos; donde, por lo que, se presenta un estado de duda razonable sobre su participación en la comisión de los hechos investigados, que debe resolverse a su favor en atención al principio de in dubio pro reo".

EjecIllorio Suprema. R.N. N° 534-2004-/-Iuauro, 2 ju!. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudencia peno/. 1, Grij ley, Lima, 2006, p. 359.

3.19. Valor de acta policial de reconocimiento sin intervención del Ministerio Público

"El recurrente ha sido identificado plenamente como uno de los tres sujetos que el 9 de enero de 1998 en horas de la madrugada interceptaron al agraviado, cuando transitaba acompañado de su enamorada hacia un cajero automático; uno de los cuales procedió a amenazarlo con un cuchillo a la altura del abdomen, mientras que los otros dos rebuscaban sus bolsillos, sustrayendo un carné de identificación policial, una tarjeta multired y SI. 10.00, siendo aprehendido el acusado por la propia víctima, al haberse advertido la presencia de un patrullero policial por

el lugar de los hechos; realizándose inmediatamente después de suscitarse el evento la respectiva identificación del detenido, según se verifica del acta policial de reconocimiento, que si bien no se realizó con participación de representantes del Ministerio Público, adquiere valor probatorio por el reconocimiento que bajo los mismos términos ha efectuado la víctima de modo uniforme en el decurso del proceso".

EjecIlloria Suprema. R. N° 570-100./-Lillla, / jul. 100./, en: CASTILLO AL \A. José Luis. Jurisprudencia penal, l. Grijley, Lima. 2006. p. 362

3.20. Inexistencia de confesión sincera

"Que la confesión sincera que aduce el encausado no reúne los requisitos exigidos por ley, ya que si bien admitió haber participado en el evento delictivo, sin embargo sus declaraciones no son homogéneas, pues, refirió que fue contratado desde la ciudad de Nazca por el tal 'burro negro' para conducir el vehículo de regreso después del asalto, lo que significa que tuvo conocimiento del robo y voluntariamente participó; mientras que en su instructiva y en los debates orales, ensaya una coartada a fin de enervar su responsabilidad variando su versión primigenia, que es corroborada con la declaración del vigilante, así como por la del cajero, quien reconoció a este último como una de las

personas que participó en el ilícito, por lo que no reúne los requisitos para acogerse al beneficio de la confesión sincera".

Ejecll/oria Suprema. R.N. N" I ::::9-2004-Lillla, 10 jul. ::004, en: CASTILLO AL\A, José Luis, Jurisprudellcia penal, 1, Grijley, Lima. 2006. p. 368.

3.21. Autoinculpación que acredita delito y responsabilidad penal "La materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones del referido encausado brindadas a nivel preliminar, en las que narra con lujo de detalles su participación en el latrocinio, indicando que fue su persona la encargada de sacar las cosas fuera de la casa del agraviado, así como también en un momento cuidar de este, que ello coincida con lo manifestado por el referido agraviado; que lo expuesto acredita la responsabilidad del citado imputado pese a ulterior negativa".
Ejecutoria Suprelllu. R.N. N" 1116-::00-l-f1uálluco. llugo ::00-1, en: CASTILLO AL\·A. José Luis, Jurisprudellcia penal, 1, Grijley, Lima. 2006. p. 372.

3.22. Tegativa uniforme del agraviado. No generación de certeza ni convicción plena: ill dubio pro reo

"De la compulsa de las pruebas aportadas al proceso, no se ha generado certeza y convicción plena en relación a la responsabilidad del procesado, pues el encausado ha negado desde el inicio del proceso de manera coherente y firme su participación, corroborando su versión exculpatoria lo expuesto por el agraviado al señalar en su declaración preventiva que el encausado no ha sido el que le robó el día y hora señalada en el relato fáctico, máxime si al realizarse el registro domiciliario se obtuvo resultado negativo para arma de fuego; existiendo en autos solo la sindicación que realiza el agraviado, manteniendo el inculpado su versión exculpatoria; por lo que se suscita duda razonable a pesar de haber realizado una actividad probatoria normal. Resultando de aplicación el principio universal del in dubio pro reo, que tiene su basamento constitucional en el inciso 11 del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú y que rige para las cuestiones de culpabilidad y ciertamente sirve para la superación de las dudas en la aplicación derecho que se deriva tras la conclusión de la valoración probatoria, allí donde no pueden ser comprobados hechos que resultan de considerable trascendencia para la completa convicción del Tribunal",

Ejecutoria Suprema, R.N. N" 653-:300./-/ea. /5 oel :;00./, en: e ~STILLO AL\A, José Luis, Jllri~pl'lldellcia pella/, /, Grijley, Lima, 2006, p . .37-t

3.23. Sindicación directa de los agraviados, actas de registro domiciliario y de incautación

"Que la responsabilidad penal de los procesados, en el delito instruido se acredita con las actas de reconocimiento obrantes en autos, en presencia de representantes del Ministerio Público, apreciándose el reconocimiento del procesado por parte del agraviado, precisando que el mencionado fue uno de los sujetos que intervino en el robo del que fuera víctima el 10 febrero de 2002, versión que es corroborada por quien también resultó agraviado en ese evento añadiendo que estos, en su accionar, dieron muerte a, con dos disparos sumado a lo anteriormente expuesto, las actas de registro domiciliario e incautación, se desprende que en la vivienda, se hallaron un trampero y un cartucho calibre 16 milímetros, así como una brújula de color negro, instrumento que fue reconocido por SSR como uno de los objetos de los que fue despojado se encontraron dos radios motorotas [sic] GF-302 GPS-12 color negro, con los que se comunicaban durante los asaltos que protagonizaban, quedando solo como argumentos de defensa la negativa de los procesados, ante la evidencia de elementos de prueba incriminatorios en su contra, acreditando de manera fehaciente e indubitable la participación de los procesados en los ilícitos imputados".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 9/5-2004-Huáll!lCO, 24 JUII. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudellcia pella/, /, Grijley, Lima, 2006, p. 392.

3.24. Valor probatorio de declaraciones autoinculpatorias

"Ha quedado debidamente acreditada la participación del procesado en la comisión del delito instruido, conforme se verifica de sus declaraciones autoinculpatorias vertidas a nivel del juicio oral, en donde acepta la responsabilidad de la comisión de los sucesos acontecidos, precisando de manera detallada que atacó a sus víctimas con un cuchillo para sustraerle sus bienes, hechos que refiere haber cometido en compañía de otros sujetos. Se sustenta la versión inculpatoria del procesado con las declaraciones y reconocimientos efectuados por los agraviados; pruebas suficientes que sirven para corroborar la responsabilidad penal del encausado en la consumación del delito instruido, por lo que la sentencia se encuentra arreglada a ley".

Ejecutoria Suprema. R. N. N° 93/-2004-Ca/lao. 24 JUII. 2004, en: CASTILLO AL\'A. José Luis, Jurispl'lldellcia pella/, /, Grijley, Lima, 2006, p. 399.

3.25. No reconocimiento del autor por el agraviado

"Se advierte que no se ha acreditado la responsabilidad del procesado ya que el agraviado, conductor del vehículo, en su declaración policial ha sostenido que no reconoce a ninguno de los asaltantes, solo indicó que se trataba de personas jóvenes entre 24 a 25 años, y en su declaración en el plenario afirmó que no reconoce al encausado como uno de los asaltantes; por su parte, el agraviado dueño del vehículo, conforme se advierte del acta reconoció al encausado presente por una foto que se le puso a la vista y que obran en otro expediente, hecho que de por sí es irregular; además, sus declaraciones no han sido coherentes ni uniformes respecto al modo y forma cómo es que tuvo conocimiento del paradero de su vehículo robado; siendo así, lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 1246-J004-Jca, 15 dic.]004, en: CASTILLO AlVA, José Luis, Jurisprudencia penal, 1, Grijley, Lima, 2006, p. 408.

3.26. Medios de prueba que acreditan la participación del procesado

"El recurrente sostiene que la sentencia es contraria a derecho, pues no se ha considerado que en la época de los hechos se encontraba realizando servicio militar obligatorio, revelando los atestados policiales animadversión en su

contra por el hecho de apellidarse Chumbe; así como que por idéntico caso y similares imputaciones se absolvió a su coprocesado Leandro Chumbe, y por último refiere que para este condenado debe existir en el proceso pruebas convincentes y corroborativas, lo que no sucede en el presente caso; no cabe argumentar agravio de irresponsabilidad penal cuando del proceso surgen medios de pruebas que generan certezas sobre su participación en los hechos por los cuales ha sido condenado; en efecto, el sentenciado Quispe A. sostiene en su manifestación policial con la intervención del representante del Ministerio Público que el encausado lo obligó bajo amenaza para que participen en el asalto, en que resultaron agraviados los conductores de los vehículos de las empresas de transporte 'Guadalupe' y 'Paredes Estrella'; del mismo modo, el sentenciado absuelto señala que en la carretera marginal se cometió un asalto en agravio de personas desconocidas, habiendo participado el encausado justamente con otros sujetos; por último, el sentenciado en su manifestación policial con la intervención del representante del Ministerio Público, señaló que su hermano participó en la redacción de la carta extorsiva enviada al agraviado; en lo concerniente a que en la época de los hechos se encontraba realizando servicio militar obligatorio, se debe tener en cuenta al respecto que en el segundo considerando de la sentencia se precisa que en el periodo comprendido entre el año 1995 y a fines de agosto de 1997, hizo servicio militar obligatorio, razón por la cual fue absuelto por los eventos comprendidos

en dicho periodo, y siendo esto así, se considera [que] el extremo condenatorio está arreglado a ley".

Ejecutoria Suprema. R.N. N" 686-1004-Sall Marti'l, :: 1 jul.] 004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurispl"lldellcia penal l. Selltellcias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Grijley, Linl~ 2006, p. 422.

3.27. Absolución por falta de pruebas, imputación sin reconocimiento de agraviados

"Si bien gran parte de los agraviados al rendir sus respectivas manifestaciones en presencia del fiscal provincial, han reconocido a los procesados como los autores de la sustracción de sus bienes; sin embargo, respecto al ilícito cometido el agraviado, refirió haber tomado conocimiento que los acusados se dedicaban a cometer diversos latrocinios por la zona, pero en ningún momento los ha reconocido como autores, situación que no puede ser suficiente para sustentar una condena; respecto al agraviado, fue agredido en su domicilio por varios sujetos quienes lo amenazaron con un rifle retrocarga con la finalidad de apoderarse del dinero y otros; mientras que el agraviado también fue víctima de robo por varios sujetos, los mismos que empleando violencia contra su persona lo despojaron de dinero en efectivo y otros bienes; no

obstante los agraviados en sus declaraciones coinciden en señalar que no pueden identificar a los autores del ilícito".

Ejecutoria Suprema, R.N. N" 685-2004-Sall Marti'l, 15 JUll. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudellcia penal, 1, Grijley, Lima, 2006, p. 470.

3.28. Insuficiencia probatoria. Los antecedentes penales no son indicios de culpabilidad en el hecho

"La sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del agente infractor, caso contrario procede su absolución. De la valoración de los hechos y las pruebas en el proceso se desprende que no existen elementos de juicio suficientes que demuestren la responsabilidad penal del justiciable; conforme se desprende de las declaraciones brindadas por la agraviada, la sindicación en contra del citado procesado no ha quedado demostrada, así como tampoco la persistencia de esta, es decir, no es prolongada en el tiempo, toda vez que a nivel de la diligencia de confrontación refiere no estar segura que el citado encausado sea la persona que le sustrajo sus objetos personales. De otro lado, el procesado fue intervenido un mes después de la ocurrencia de los hechos y no se le encontró ningún tipo de arma; no existe otra prueba que corrobore la sindicación inicial; y el hecho

de que el justiciable cuente con antecedentes penales, no lo hace autor del evento delictivo, por cuanto como bien lo ha referido el Colegiado superior se asume la teoría del derecho penal de acto y no del derecho penal de autor; siendo esto así de ningún modo se puede justificar la imposición de una sentencia condenatoria; frente a los cargos el encausado los ha negado de modo coherente, más aún si la sola sindicación resulta ser contradictoria como en el presente caso siendo de aplicación el principio universal del in dubio pro reo".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 00/-::004-Lambayeque. 20 sep.]004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurispl'lldellcia penal, /, Grijley, Lima, 2006, p. 474.

3.29. Convicción judicial

"En el presente caso el juzgador ha llegado a la convicción de la responsabilidad penal de la acusada en base al testimonio de las agraviadas así como el de las menores que se encontraban conjuntamente con la acusada participando también ellas en los hechos".
Ejecutoria SuperiOl; Sala PC!lIal Corporatil'a Naciullal dC! Balido J' Terrorismo Especial. ExpediC!llte N° 454-99-Limu. / 4 elle. /999.

Descripción del caso:

"Que, conforme fluye de autos, se le incrimina a la procesada que conjuntamente con otras, conformarían una organización dedicada a la comisión de delitos contra el patrimonio, dentro de cuyo accionar delictuoso, se encontrarían los siguientes hechos: a) que, el día 3 de octubre de 1999 a las veinte horas aproximadamente, haber interceptado a la agraviada [...], cuanCQ esta se encontraba en inmediaciones de la avenida Quince de Julio en la localidad de Huaycán, a quien tras atacar físicamente y reducir en forma conjunta, procedieron a despojarla de sus pertenencias; b) el mismo día a las veintiún horas aproximadamente, el haber interceptado también en inmediaciones de la avenida Quince de Julio en el mismo pueblo joven de Huaycán, a la damnificada [...], a quien atacaron en forma conjunta, reduciéndola, aprovechando su superioridad numérica, siendo también despojada de las pertenencias que en ese momento llevaba consigo; c) finalmente, a las veintidós horas con treinta minutos del mismo día, el haber interceptado a la agraviada [...], a la altura de la UCV treinta de "la misma localidad, a quien también atacaron físicamente, amenazándola de muerte y, a quien también tras reducirla, la despojaron de sus pertenencias; que, la acusada al deponer instructivamente, así como en el juicio oral se considera inocente, aduciendo que en ninguno de los tres casos hubo robo, la verdad que tuvo una pelea con la agraviada, en la que más bien resultó con un corte en el brazo, resultando falso de que la hayan despojado de alguna pertenencia, y que más bien la

referida agraviada con sus familiares agredieron a la menor y a ella, en momentos en que llegó la policía pero ella escapó; con respecto a la agraviada [...], refiere que tampoco hubo robo, sino que le quitó la chompa, porque le debía SI. 3.00, ya manera de compensación se quedó con su chompa, y que una amiga conocida como 'La Minera' le quitó sus zapatos, pero le fueron devueltos y por último con respecto a la agraviada [...] no ha tenido ninguna participación; esta versión con la que pretende eludir su responsabilidad la acusada, en un afán natural de defensa, se desvirtúa totalmente, puesto que al comparecer al juicio oral las tres agraviadas, a su turno, cada una de ellas se ha ratificado en su denuncia, y han sindicado directamente a la acusada como la principal autora de cada uno de los robos, reconociéndola plenamente; que además de esta prueba apreciada por el Colegiado, en autos se tiene a fajas 70 la declaración de la menor infractora, quien refiere que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que sí se han producido los robos, y quien tenía un papel preponderante en los mismos, era la acusada, siendo falso que la agraviada le debiera suma alguna de dinero, narrando inclusive que fue la acusada quien robara su cadena de oro a la agraviada, versión que es corroborada casi en su totalidad por la declaración de la otra menor infractora, quien admite la participación de ella y de la acusada en dos de los robos; que, en el presente caso el juzgador ha llegado a la convicción de la responsabilidad penal de la acusada por las pruebas ya glosadas, es decir el testimonio

de las agraviadas, así como el de las menores que se encontraban conjuntamente con la acusada participando también ellas en los hechos".

3.30. Coartada no acreditada

"Los dichos del procesado quien, al negar los cargos, señala que no ha podido participar en el latrocinio por encontrarse de servicio en su centro de trabajo cuando sucedieron los hechos, deviene en un simple argumento de defensa al no haber sido acreditado documentalmente".

Ejecutoria SuperiOl; Sala Penal Corporatil'O Naciollal de Balldo)' Terrorismo Agra\'ado. Expedielltc N° 345-99-Lima, 14 elle. /999.

3.31. Validez de acta de incautación no firmada por el procesado

"Si bien del acta de incautación no aparece la firma del procesado, la misma manHene su valor de medio de prueba, al haber aquel admitido, durante el acto' oral, ser cierto su contenido".
Ejecutoria Superior, Sala Penal Corporativa Nacional de Banda)' Terrorismo Especial, Expediente N° 3/5-99-Lima, /5 oct. /999.

3.32. No acreditación de intervención de coacusado en los hechos

"Habiendo señalado uno de los acusados que por maltratos de la policía consignó todo lo dicho sobre lo procesado, quién realmente no había participado en el hecho delictivo, estando a la negativa de este y ante la ausencia de otros medios conducentes y útiles que determinen su participación y consiguiente responsabilidad penal, corresponde absolverlo por falta de pruebas".

Ejecutoria Supi>riol; Erpedieute N" 99--1 /9-("ouo Norte de Lillla,]/ dic. /999

3.33. Sindicación insuficiente de coacusado

"Si bien el procesado estuvo en el día, lugar y al parecer la hora en que se cometieron los hechos, sin embargo existen limitaciones procesales a fin de lograr un mayor acopio de elementos probatorios, y estando a que la imputación se basa en la sindicación hecha por su coacusado ya sentenciado, no habiendo sido identificado por el agraviado, en el caso concreto al existir duda sobre la participación del procesado resulta necesario aplicar el principio universal del in dubio pro reo".

Ejecutoria SuperiOl; Expediell/e N"]48-9 7-Collo Norte de LiIllO, 28 dic. /998

3.34. No acreditación de participación en el evento delictivo: robo intimidatorio a mano armada y en número plural

"La conducta observada en el procesado de haber acompañado a los acusados a la realización del evento delictivo, limitándose a observar la actitud de sus acompañantes, sin que se le haya encontrado en su poder ninguna de las pertenencias sustraídas a los agraviados, y estando a sus condiciones personales de entendimiento y comportamiento en los debates orales, genera duda en el Colegiado para sustentar la responsabilidad penal del procesado basada en la simple sindicación de la agraviada y por el solo hecho de hallarse presente en el lugar y momento de los hechos; por consiguiente, al haberse desvanecido la imputación que hace la agraviada en el acto de la diligencia de confrontación, por el análisis comparativo de su declaración preventiva respecto a la inacción de uno de los tres sujetos que se aproximaron a asaltarlos con la personalidad y comportamiento del procesado en la secuela del procesado y de manera principal en el acto oral, y, además por la ausencia de otros medios de prueba idóneos, útiles y conducentes a establecer la responsabilidad del procesado, se concluye

que el procesado no es responsable de los cargos que ha sido objeto de incriminación, razones por las que evaluando las pruebas y circunstancias del hecho y teniendo en cuenta las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, con el criterio de conciencia que la ley faculta, impartiendo justicia a nombre de la nación, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, falla: absolviendo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-robo agravado".
Ejecutoria Superio/; E.r(iediel/fe N° 302-99-Collo Norte de Lima. 28 dic /999

Descripción del caso:

"Es materia de imputación, que siendo las veintidós y treinta horas aproximadamente del día 15 de febrero de 1999, en circunstancias que los agraviados, se encontraban por inmediaciones del Parque Señor de los Milagros, Los Olivos, fueron interceptados por el procesado y otros dos sujetos desconocidos, quienes se encontraban premunidos de picos de botellas, amenazándoles con atentar contra su integridad física, despojándoles de su mochila que contenía la suma de SI. 111.00, US $80.00, sus documentos personales, reloj, así como dos bolsas conteniendo ropa, para luego darse a la fuga, en la huida uno de los encausados cae al suelo siendo detenido por vecinos del lugar; Al respecto el procesado, al rendir su declaración instructiva, refiere que en efecto el día de los hechos se

encontraba bebiendo licor desde las siete de la noche aproximadamente, al no contar con dinero optaron por retirarse a sus casas, indicando que en su caso su domicilio queda a veinte minutos de distancia caminando y la de sus compañeros un poco más lejos; siendo el caso, que en circunstancias que se estaban desplazando por Huandoy no precisando el lugar exacto, observó que una pareja de enamorados estaban sentados, circunstancias que sus amigos se adelantaron y atacaron a la referida pareja, amenazándoles con un pico de botella les obligaron a fin de despojarles de una bolsa, limitándose él solo a observar los hechos y advertir que inmediatamente después huyeron del lugar con las pertenencias de los agraviados, quedándose parado, siendo detenido por los vecinos; añadiendo que no corrió por no haber hecho nada malo y que no les dijo nada porque todo fue tan rápido; por su parte, la agraviada en la preventiva que le respecta, refiere que en el día, lugar y hora de los hechos, en circunstancias que se encontraba en el parque Señor de los Milagros de la Urbanización Los Naranjos, a espaldas de su casa y en compañía de su enamorado, se le acercaron tres sujetos, uno de ellos tenía un pico de botella, quien tomó del brazo a su enamorado y otro la amenazó a ella con una botella de licor y un tercer sujeto 'estaba parado mirando nuestras pertenencias', como empezó a pasar gente, estas gritaron que los asaltaban, lo que así hicieron no sin antes llevarse su mochila conteniendo US $80.00, SI. 100.00, una cadena de oro de catorce quilates y un reloj, aparte su tarjeta del

Banco de Crédito, llaves de su domicilio y también una bolsa que era de su enamorado que contenía dos polos nuevos, empezando a correr dos de ellos, aclarando refiere que los tres, pero que uno de ellos se tropieza y cae al suelo y los vecinos logran capturarlo y su enamorado empezó a seguir a los otros sujetos sin resultado positivo; llevado a cabo la diligencia de confrontación entre el procesado y la referida agraviada, se aprecia que esta sindica al procesado como la persona que amenazó a su enamorado, aclarando inclusive que este rompió la botella en presencia suya y de su enamorado, por su parte el procesado guardó silencio y finalmente al ser invitado para conferenciar con su abogado lo único que atinó a decir fue que no recuerda; asimismo, la mencionada agraviada, refirió que su confrontado solamente le amenazó con un pico de botella a su vez su confrontado se limitó ha decir que no le hizo nada y luego como siempre guardó silencio; al inicio del acto oral, el procesado ante la dificultad de absolver el interrogatorio del que fue objeto, ya que evidenciaba falta de entendimiento al contenido de las preguntas y por tanto guardaba silencio, a pedido del Ministerio Público fue sometido a un examen psicológico y psiquiátrico cuyo resultado obra en autos, de donde se puede apreciar que esta persona presenta un nivel de 'inteligencia normal bajo, una personalidad altamente inestable y dificultades en sus relaciones interpersonales, asociado a conflictos intrafamiliares', lo cual es complementado con el certificado expedido por el Ejército peruano, en cuyo texto se aprecia que este

procesado fue dado de baja de las filas del ejército, por presentar 'retraso mental leve'; en el desarrollo del acto oral y estando a que del resultado de las pericias a las que fue objeto, se le sometió nuevamente a un interrogatorio meticuloso, recibiendo la misma información proporcionada en sus diversas declaraciones, es decir refiriendo que se encontraba en el día y lugar de los hechos, pero que no participó en la amenaza y despojo de las pertenencias del agraviado, limitándose solo a observar la actitud de estos y su posterior fuga; que, al evaluar los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia que frente a la sindicación directa que hace la agraviada en la diligencia de confrontación, de que fue la persona quien le amenazó con un pico de botella; se debe tener en cuenta que lo declarado por el procesado a pesar de sus dificultades de entendimiento expuestos en el quinto considerando de la presente, coincide perfectamente con la declaración preventiva de la agraviada, en la cual textualmente expone que de las tres personas que la asaltaron: 'El tercer sujeto estaba parado, mirando nuestras pertenencias'; lo cual coincide con la versión del procesado en cuanto refiere que él solamente se limitó a observar la actitud de sus acompañantes y que inclusive por no haber hecho nada malo no abandonó el lugar de los hechos, siendo capturado y maltratado físicamente por los vecinos; lo cual resulta creíble y crea convicción en el Colegiado que tuvo a cargo el juzgamiento, sobre todo teniendo en cuenta que por el principio de inmediación, se ha llegado al convencimiento

de que el procesado por sus condiciones personales y por su comportamiento en sus debates orales sin más acción que la de encontrarse presente en el lugar y momento de los hechos, ha sido involucrado en el presente proceso penal; por otra parte, no existiendo ninguna otra prueba preconcebida a nivel policial, como podría ser la diligencia de reconocimiento y de registro personal efectuado al procesado, lo que indica que no se encontró ninguna de las pertenencias que refieren los agraviados haber sido sustraídas en poder del procesado; y, que según antecedentes jurisprudenciales, ante la inexistencia de otros medios de prueba, no es factible sustentar la culpabilidad de un procesado con la simple sindicación de la agraviada en una de las diligencias que participó; por lo que al resultar insuficiente la actividad probatoria para establecer por la responsabilidad del procesado, se debe concluir procediendo de conformidad a las prescripciones contenidas en el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales, por haber entrado en duda razonable el Colegiado respecto a la responsabilidad objetiva y de manera especial a la responsabilidad subjetiva que en un delito del tipo debe operar como un presupuesto indispensable".

3.35. Medios de prueba que acreditan delito y responsabilidad penal

"De lo actuado ha quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del agente, debiendo evaluar la incoherencia de la versión esgrimida por el agente penal, la que evidentemente solo constituye un argumento de defensa para sustraerse de su responsabilidad penal, quien ha pretendido sostener que desconocía los hechos, y que fue comprendido por los menores, coartada que queda destruida con la imputación efectuada por la víctima quien lo sindica directamente así como también con la versión de los menores, que lo comprometen seriamente, que prestaran en sede policial en presencia del representante del Ministerio Público, donde narran con lujo de detalles la forma como sucedieron los hechos, sosteniendo que el procesado, a quien conocen como 'Osito', los dirigió para ir a robar; que, asimismo se debe tomar en cuenta que no obstante la negativa mostrada por el acusado durante toda la secuela procesal, existen otros elementos que acreditan su responsabilidad en los hechos que son materia de su juzgamiento, como lo es de las declaraciones brindadas a nivel policial por parte de los menores, en las cuales ha estado presente el señor representante del Ministerio Público, conforme se ha acotado líneas arriba, los mismos que comprometen de manera directa al acusado en la comisión del evento delictivo, no encontrándose un motivo razonable para que dichos menores hayan mentido, ya que al rendir sus respectivas manifestaciones contaban con todas las garantías que la ley prevé, siendo las variaciones dadas a nivel de juicio oral solo un argumento para

pretender exculpar al acusado, declaraciones que tienen valor probatorio, conforme lo establece el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, asimismo se tiene en cuenta que si bien el acusado ha referido que no sabía que el día [de los] hechos los menores antes citados iban a cometer este acto delictivo, esta versión que resultaría inverosímil, porque conforme lo ha manifestado el propio acusado en el desarrollo del proceso, este tenía perfecto conocimiento que los menores se dedicaban a actividades ilícitas, siendo por el tanto su negativa es solo un mero argumento de defensa [sic]".
Ejecu/oria Superio/; Expedi!'ll/e N° 555-99-Collo Non!' de Lillla. 28 die. /999

3.36. La sola presencia no es suficiente para imputar responsabilidad penal

"Que, en relación al acusado, quien durante todo el proceso a mantenido uniformemente su negativa de haber participado en el hecho incriminado; durante el desarrollo del proceso el ente acusador representado por el Ministerio Público que es el llamado a aportar las pruebas suficientes dirigidas a vulnerar la presunción de inocencia que detenta todo ciudadano sometido a un proceso, en el caso materia de autos no ha aportado la suficiente y mínima prueba que cree convicción en el Colegiado para encontrar responsable al acusado y sujetarlo a una condena; resul·· tanda

insuficiente para tal propósito su sola presencia en el evento criminal, quien manifiesta que estuvo a varios metros del lugar de los hechos, es corroborado con las declaraciones del agraviado quien manifiesta que el acusado en mención se encontraba a tres metros de distancia del lugar que lo asaltan y que no participó, máxime si tenemos en cuenta que sus coacusados refieren de modo uniforme que realmente no intervino en el robo; razones por las que se genera duda razonable en el Colegiado respecto a la materialidad del delito incriminado por lo que debe aplicarse el principio constitucional in dubio pro reo para absolverlo de la acusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales",
Ejecutoria SuperiOl; Expediente N° 638-99-Cono Norte de Lillla, 11 ab,: 2000

3.37. Inexistencia de acta de incautación: precisiones judiciales

"Que, estando a las versiones coincidentes tanto de los acusados, así como de los agraviados, se tiene que efectivamente a ambos agraviados les sustrajeron además de dinero la casaca y reloj, especies que se las llevaron los demás asaltantes, no pudiendo haberse efectuado acta de incautación; sin embargo, conforme lo tiene establecido la reiterada jurisprudencia nacional, tratándose de dinero en

efectivo, los agraviados deben acreditar su solvencia económica; por lo que estando a que el agraviado tiene empleo con un ingreso dinerario fijo, se da así cumplimiento a lo previsto en el artículo 2450 del Código Procesal Penal",

Ejecutoria Superior; Expediente N° 582-99-Collo Norte de Lillll/, /3l1lar 2000.

3.38. Valoración judicial de versiones contradictorias de los acusados

"Que, valorando adecuadamente con criterio lógico jurídico las pruebas actuadas, existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad del acusado en la comisión del delito materia de juzgamiento, aun cuando existan declaraciones contradictorias entre los sujetos procesales, y la aCE?ptación y reconocimiento en el órgano jurisdiccional",

Ejecutoria SuperiOl; E\pediente N° 59J·99,Collo Norte de Lillla, JO dic /999

imperio de la ley, absolverlo. Estando a los fundamentos expuesto es de estricta aplicación lo dispuesto por el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales".
Sel//el/cia. Expediel//e sll/. Callao, n 1/0\' 1999.

3.41. No acreditación de los dichos de la acusada de obrar amenazada por su coacusado: pareja que intercepta a mano armada a conductor de taxi

"La versión de descargo que da la acusada de haber participado en los hechos que se le imputan, por encontrarse amenazada por su coacusado, resulta poco creíble y no corroborada con prueba alguna que justifique su intervención antes, durante y con posterioridad a los hechos delictivos".
Sel//el/cia, Expediel//e N" 99-]]-Callao, 10 dic. 1999.

Descripción del caso:

"Que, se le imputa a la acusada Martha Hurtado Molero, que el día 30 de junio del año en curso aproximadamente a las cuatro de la madrugada en compañía de su coacusado, premunido este último de un arma de fuego, interceptaron al conductor del taxi con la intención de despojarlo de su vehículo así como del dinero que portaba objetivo que lograron al sustraerle la suma de US$ 150,00 más sus documentos personales; que la acusada, en su declaración policial, así como en su declaración instructiva y en este acto oral reconoce haber sido la persona que tomó los servicios de taxi al agraviado pero niega que su intención

haya sido sustraer las pertenencias del agraviado, refiere que ese día se encontró con su coacusado en un evento social quien le dijo para seguir libando licor en la casa de su hermana para cuyos efectos tomaron el servicio de taxi al agraviado y ya en el interior del vehículo su coacusado esgrimiendo el arma de fuego que portaba, le obliga a apagar el motor del vehículo indicándole además que le sustraiga el dinero al agraviado, agrega que retiró las llaves de contacto del vehículo por temor a su coacusado, pero que en estas circunstancias cuando el agraviado ofrecía resistencia a la vez que pedía auxilio llegan vecinos del lugar a evitar la consumación de los hechos, lo que aprovechó su coacusado para salir huyendo mientras que ella es retenida y conducida a la delegación policial; que, por su parte el agraviado, en su declaración policial con presencia del señor representante del Ministerio Público, sindica en forma persistente a la acusada como la persona que en forma violenta sustrajo la llave de contacto del vehículo, obligándolo a detener dicha unidad de servicio público para que, simultáneamente, el otro individuo que se encontraba en el asiento posterior sacando un arma de fuego y apuntándole a la cabeza en forma amenazadora le ordenaba a que se baje del vehículo, lo cual obedeció pero al dar gritos en el sentido de que era víctima de una asalto, el sujeto que portaba el arma se dio a la fuga, reaccionando inmediatamente para coger a la acusada a quien con ayuda de los vecinos del lugar la redujeron y retuvieron hasta que se presentó la policía y fue conducida a la delegación

policial; que, la acusada en su afán de desvirtuar su responsabilidad como partícipe en los hechos que se le imputan sostiene de manera poco creíble que su participación se debió a que se encontraba amenazada por su coacusado; sin embargo dicha versión no ha sido corroborada con prueba alguna que justifique su intervención antes, durante y con posterioridad a los hechos que se le imputan; que, siendo así la materialidad del delito así como la responsabilidad de la acusada, se encuentra acreditada con la declaración policial del agraviado, acta de reconocimiento, ambas prestadas con presencia del señor representante del Ministerio Público; por lo que dichos medios de prueba adquieren valor probatorio tal como dispone el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 897 Y artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, debiendo ser evaluadas con el criterio de conciencia que la ley faculta, que siendo así la conducta de la agraviada se encuentra tipificada en el artículo 188° del Código Penal que describe el tipo penal de robo en el que concurren las circunstancias agravantes de comisión a mano armada y con el concurso de dos personas previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 189° del mismo cuerpo legal modificado por el Decreto Legislativo N° 896".

3.42. Dificultad material de probar intento de asalto a vehículo automotor

"No está acreditada la materialidad del delito de robo agravado en grado de tentativa ni la responsabilidad del procesado, pues si bien la testigo ha declarado haber visto a un muchacho tirar una piedra al parabrisas del vehículo conducido por el agraviado, por lo que el vehículo salió a un borde la pista, saliendo otro muchacho quien con un fierro golpeó aliado del conductor suponiendo que se trataba de un intento de robo, cierto es, que al contestar la pregunta relativa a si podía describir las características físicas de los supuestos asaltantes ha expresado que no recordaba exactamente las características porque era de noche, pero que al parecer eran muchachos; que, por otro lado, el testigo [...], ha negado que haya ocurrido ningún robo a los agraviados, sosteniendo tal testigo que ellos son los causantes del atropello sufrido el 24 de marzo de 1996, aproximadamente a las siete y treinta de la noche, así como del atropello a otras personas y la muerte de un menor, pues el vehículo conducido por el agraviado lo embistió, por lo que producto del impacto quedó prácticamente sobre el capote del vehículo destrozando el parabrisas, y, que fue trasladado aproximadamente veinte metros, saliendo luego el testigo disparado cerca de la puerta de un lote, circunstancia en que se produjo también el atropello de otras personas, razón por la cual los agraviados trataron de darse a la fuga, pero fueron impedidos por los moradores, por cuyas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221°, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, declararon no haber merito para

pasar a juicio oral contra el procesado por el delito de robo agravado en el grado de tentativa".
Sentencia, Expediente N° 237-98-Callao, 27 jul. /999.

3.43. Captura en flagrancia: no configuración de confesión sincera

"Si bien el procesado admite su participación en el ilícito penal, sin embargo la confesión sincera no se cumple, toda vez que no aporta datos suficientes que sean corroborables para la identificación e individualización de su acompañante, máxime si su captura se produjo por intervención inmediata de los agraviados; sin embargo debe tenerse en cuenta que el delito de robo agravado que se le imputa ha quedado en grado de tentativa al no haberse producido el despojo de los bienes de poder de los agraviados".
Ejecutoria Superior; Expediente N° 483-99-Callao, 9 dic. / 999.
3.44. Las contradicciones de la parte agraviada hacen no creíble la imputación

"Que, teniéndose en cuenta que una sentencia condenatoria solo se impone cuando el juzgador llega a una certeza o convicción respecto a la comisión de los hechos y a la responsabilidad de su autor sustentándose en hechos suficientes y debidamente probados; sin embargo dichos

presupuestos no se dan en autos, toda vez que la única prueba que existe en autos, este es la declaración del agraviado, es insuficiente para dictar una resolución declarando la responsabilidad del acusado, ya que aquel ha incurrido en contradicciones, así en la etapa policial sostuvo que el procesado con el fin de apoderarse del dinero que él tenía en su negocio empleó amenaza premunido con un pico de botella y; en el acto oral contradictoriamente, expresó que al momento de ser amenazado no vio dicho objeto, por lo que no existe certeza de que efectivamente el acusado haya ejercido violencia o amenaza con un objeto cortante con el fin de apoderarse del dinero de propiedad del perjudicado, máxime que esta ha señalado que el evento se produjo en presencia de personas que estaban dentro del local lo que no es posible que un delito de esta naturaleza se ejecute en presencia de tantas personas, por lo que el testimonio que presta el sujeto pasivo de la acción no es creíble y no ofrece convicción, existiendo en todo caso una sospecha de haber incurrido en error originado por las otras oportunidades en que el acusado con prepotencia lo perjudicó económicamente al no pagar lo que consumía; que, al fundamento anterior se agrega que el Acta de Registro personal en el cual se consigna que en poder del procesado se le ha encontrado dos picos de botella rota, no ha sido firmada por el acusado y; además este documento como el acta de reconocimiento no cuenta con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que al no haberse con todas las garantías constitucionales y legales

carecen de valor probatorio, además como lo prescribe el artículo 620 del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia luego de compulsar las pruebas obrantes en autos; y, teniéndose en cuenta las contradicciones en que ha incurrido el perjudicado se ha llegado a determinar que no se ha establecido en forma fehaciente que el acusado premunido con un pico de botella y luego de haber amenazado con un peligro inminente para su vida o integridad física, por lo que de esta manera no está acreditada la materialidad el delito ni la responsabilidad del autor, por lo que es aplicable el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales".
Ejecutoria SuperiOl; Expediente N° 99-036/-Callao, 19 nOl'. / 999.

3.45. Precisiones acerca del atestado policial informal y sobre la consumación en el hurto

"Las diligencias contenidas en un atestado policial sobre el cual Inspectoría de la Policía Nacional se ha pronunciado en el sentido que carece de formalidad, se hallan relativizadas y cuestionadas; si bien los agraviados han acreditado la preexistencia de los bienes, también no es menos cierto que no se ha acreditado que los mismos hayan ingresado a la esfera de dominio de los procesados; por lo que confirmaron su absolución".

Ejecutoria SupcriOl; EYpediente N° 301-98-Lillla. /Ojul. /998.
Descripción del caso:

"Que, la imputación que se sostiene contra los procesados consiste en haber despojado de la posesión al agraviado del inmueble sito en Cieneguilla, apropiándose además de las herramientas, enseres y materiales de construcción existentes en el inmueble mencionado; que, conforme se aprecia de las instrumentales, los procesados con anterioridad a los hechos denunciados por el agraviado, es decir, el 15 de marzo de 1993, venían ocupando el inmueble sub litis, tal como se aprecia de la razón en la que se señala que el ahora agraviado conjuntamente con [...], fueron condenados a un año de pena privativa de la libertad, por el delito de daños, por lo que no se puede afirmar validamente, que los procesados no hayan poseído el inmueble materia de autos; que, si bien es cierto se cuestiona la validez de los sellos y firma del Notario Público, insertos en el contrato de transferencia de terreno, celebrado el 20 de junio de 1991, no es menos cierto que la falsedad de la legalización de una copia no invalida al documento original, en todo caso, no se ha cuestionado el contrato de transferencia realizado entre los procesados y la señora [oo.]; que, por otro lado, el artículo 202° del Código Penal, regula el delito contra el patrimonio-usurpación, estableciendo, en el inciso 2, como un elemento constitutivo del tipo penal, que el sujeto activo

mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoje a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, y del análisis y revisión de los hechos no se desprende la concurrencia de todos los elementos integrantes del tipo penal del delito de usurpación, ya que no se ha acreditado el uso de la violencia por parte de los inculpados para despojar del inmueble a los agraviados; asimismo, en lo que concierte a la validez del atestado policial N° 21-IC-DC-PNP, obrante a fajas 25, y por lo tanto, las diligencias que este documento contiene, se han visto relativizadas y cuestionadas, toda vez que conforme se desprende de las conclusiones contenidas en el parte N° 497-VII-RPNPl/DI emanada de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que corre a fajas 578, indica que el citado atestado carece de formalidad ya que no ha sido avalado por el representante del Ministerio Público, aparte de las fallas y deficiencias por omisión que presentan en su contexto; que, en este orden de ideas, se desprende que no se encuentra acreditado fehacientemente la titularidad del derecho posesorio del inmueble en cuestión, asimismo, no se encuentra acreditado que los inculpados, el día de los hechos hayan ingresado en el referido inmueble, despojando a los agraviados del ejercicio del derecho real de posesión; y, debido a las irregularidades cometidas durante la confección del precitado atestado policial, perdura la duda sobre la realidad de los hechos; que, respecto a la imputación por delito de hurto, se tiene que

tener en cuenta que, a pesar que los agraviados han acreditado la preexistencia de los bienes sobre los que supuestamente recayó la acción, no es menos cierto que no se ha acreditado que estos hayan ingresado a la esfera de dominio de los procesados; y, respecto a la excepción de cosa juzgada deducida por los procesados, esta deviene en infundada, ya que le falta uno de los presupuestos exigidos en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, que es el presupuesto de identidad, pues mientras que en el Decimosegundo Juzgado Penal de Lima se instruyó por delito de daños, en el caso sub iúdice la imputación consiste en usurpación y hurto, circunstancia que ataca la igualdad de la pretensión; que por estas consideraciones: confirmaron: la sentencia recurrida de fajas 594, su fecha 30 de septiembre de 1997, en el extremo que falla, declarando: infundada la excepción de cosa juzgada por delito contra el patrimonio-hurto agravado y usurpación, en agravio de Ever Poma Ramos; absolviendo a los procesados de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio - hurto agravado".

3.46. Los antecedentes policiales no son elementos probatorios.
Absolución

"La pena requiere de la responsabilidad del autor, razón por la cual en el presente caso ante la ausencia de pruebas

contundentes, existiendo imputación del agraviado, estamos ante la duda razonable sobre la actuación del acusado, quien si bien ha reconocido estar alrededor del lugar de los hechos no se ha logrado probar su participación en el delito, no constituyendo elemento de prueba el hecho de que posea antecedentes por eventos similares, por lo que en aplicación del principio universal del in dubio pro reo es del caso absolverlo de la acusación fiscal",

Ejecutoria SuperiOl; Expediellte N" 9:!2-98-Lillla. 24 JUII. / 998.

3.47. Absolución por ausencia de pruebas: robo en turba

"La negativa del procesado aunada a la falta de reconocimiento del agraviado, ya otra prueba que corrobore las imputaciones en contra del encausado, determina que no se haya podido acreditar la comisión del delito ni mucho menos la responsabilidad penal del encausado, ya que tampoco se ha acreditado la preexistencia de lo sustraído; por tal razón ante la insuficiencia de pruebas, permanece subsistente la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2° inciso 24 literal e de la Constitución Política del Estado, por lo que es del caso absolver al acusado".

Ejecutoria SuperiOl; E.\pediell/e N" 8//-98-Lillla, 25 jllll. /998.

3.48. Medios probatorios: robo a mano armada y en número plural.
Asalto en bodega con violencia sobre los agraviados: concurrencia de elementos de cargo

"Que, pese a la negativa del acusado a aceptar los hechos, la misma se encuentra totalmente desvirtuada con las declaraciones testimoniales, reconocimiento pleno y sindicación directa realizada por la agraviada, máxime si en autos obra el acta de incautación donde consta que en poder del acusado se encontró parte de lo robado; en consecuencia su conducta reúne los elementos materiales y jurídicos del delito de robo agravado".

Ejecutoria Superio/; Expediellte N" 5:!9-98-Lillla, /9 JUII. / 998.

Descripción del caso:

"Que, se incrimina al procesado el hecho de que el día 17 de abril de 1991, siendo aproximadamente las seis de la mañana, cuando la agraviada atendía en su establecimiento comercial ubicado en la lotización 'San Juan' del distrito de Ate Vitarte, en compañía de tres personas más y utilizando arma de fuego, ingresaron a la bodega de la damnificada, golpearon a su conviviente, pidiéndole dinero, habiéndose llevado la suma de SI.

150.00, equipos de sonido, amplificador, grabadora, ropas y alhajas, para lo cual ataron a la agraviada y a su conviviente; posteriormente se dieron a la fuga, y al ir tras ellos, la damnificada y su hijo con apoyo policial, intervienen al acusado quien tenía en su poder un amplificador modelo KA 6000, producto del robo; que, el acusado, al deponer instructivamente niega el delito incriminado, y refiere que el día de los hechos cuando se fue a comprar pan se tropezó con una persona que pasó corriendo y lo golpeó peleándose con dicho sujeto, ante tal situación llega otro sujeto que lo pateó en el estómago, quedándose inconsciente debido al golpe, siendo que al despertar se encontraba amarrado de las manos y pies y fue sindicado como partícipe del robo a una tienda, pero es necesario puntualizar que inicialmente al deponer ante la policía, había manifestado que el costalillo, con las especies robadas se las había encontrado, hechos estos que los ha vuelto a reiterar en el acto oral, en cuanto no acepta ser uno de los autores del robo perpetrado en la bodega de la agraviada, refiriendo que su presencia por el lugar de los hechos, a inmediaciones del óvalo de Santa Anita, se debió a que fue a buscar trabajo ya que es albañil, y como quiera que por ahí se estacionan los camiones que venden materiales de construcción, ellos a veces saben a donde están requiriendo los servicios de algún maestro de obra; y que si bien es cierto, aparece firmando el acta de incautación con el amplificador robado, indica que no ha participado en dicho robo; que, sin embargo al deponer

testimonialmente el hijo de la agraviada, asevera que con un vecino detuvieron al acusado, con parte de las especies robadas, levantándose el acta de recuperación, en donde encontraron también un revólver de juguete, manifestando que la intervención se efectuó a mérito de que el procesado en un costalillo blanco se estaba llevando las especies robadas, y al notar su presencia comenzó a correr, indicando asimismo que cuando se estaba produciendo la captura, se acercó uno de los sujetos que había robado conjuntamente con el acusado y lo amenazó con un arma de fuego, a fin de que lo soltara, precisando inclusive que el procesado le dijo que le disparase al declarante; lo expuesto se encuentra corroborado con lo expresado por el conviviente de la agraviada, quien al deponer testimonial mente refiere que recibió golpes en la cabeza, llevándolo hasta la cocina donde lo ataron de pies y manos, teniendo conocimiento que se capturó a uno de los que participaron en el robo, con parte de las especies robadas; que, la agraviada al deponer preventivamente, refiere que los ataron de pies y manos a ella y a su conviviente, con el objeto de robarle en su tienda el acusado y dos sujetos más, quienes estaban provistos de armas de fuego, habiendo el procesado jalado de los cabellos a su empleada haciéndola pasar al interior de la tienda para luego cerrar a la puerta refiriendo asimismo, que su conviviente fue golpeado por uno de los delincuentes con la cacha del revólver, habiéndose llevado un grupo completo de sonido marca Kenwood, una grabador Technics, ropa, SI. 150.00, Y

alhajas, para después pedir auxilio, y su hijo con ayuda de un vecino capturaron al procesado con parte de sus pertenencias; hechos estos que ha vuelto a reiterar en el acto de juzgamiento y procedió a reconocer enfáticamente al acusado entre un grupo de cinco internos, habiendo dado previamente sus características físicas, como uno de los autores del robo agravado perpetrado en su agravio, el día 17 de abril de 1991; lo antes expuesto se encuentra debidamente corroborado con lo vertido por el efectivo policial, quien ha mqnifestado que la damnificada reconoció al acusado una vez efectuada su intervención como partícipe del ilícito penal; que, por las razones antes glosadas, la negativa del acusado se encuentra totalmente desvirtuada con las declaraciones testimoniales y el reconocimiento pleno y sindicación directa realizada por la agraviada al acusado en el acto de juzga miento, más aún en autos a fajas 11 corre el acta de incautación, donde consta que en su poder se ha encontrado parte de las cosas robadas; consecuentemente la conducta del proceso reúne los elementos materiales y jurídicos del delito de robo agravado, siendo de aplicación el artículo 2390 del Código Penal, por ser más favorable al acusado en atención a que los hechos ocurrieron el día 17 de abril de 1991; es decir, antes que entrara en vigencia el Decreto Legislativo N° 635 que promulgaba el actual Código Penal".

3.49. Valoración de indicios de prueba: violencia e intimidación, robo a mano armada y en número plural en agravio de menores que paseaban en sus bicicletas por loza comunal

"De la actuación del material probatorio se encuentra acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado, quien junto a otros sujetos interceptaron a los menores, quienes fueron amenazados con armas punzo cortantes y golpeados para sustraer sus bicicletas",

Ejec/lloria S/lperiOl; E.rpedienle N° 259-98-Lil1la. 8jlll/. /998 Descripció" del caso:

"Considerando que se les imputa a los acusados el haber interceptado a los agraviados cuando se encontraban transitando con sus bicicletas, siento que los acusados y otros sujetos no identificados, portando armas blancas, los despojaron de dichas especies, dándose a la fuga, siendo capturados posteriormente y recuperadas las referidas bicicletas, que del estudio de autos y del acto oral se ha llegado a establecer, primero: que, el día 12 de mayo de 1 997 siendo aproximadamente las seis horas y media a siete horas de la noche, en circunstancias en que los agraviados de dieciséis y ocho años de edad, respectivamente, paseaban en sus bicicletas en la loza deportiva del local

comunal de la central del asentamiento humano 'Cruz de Motupe' en Canto Grande - San Juan de Lurigancho, fueron interceptados por los acusados y otros sujetos no identificados, quienes los amenazaron con las armas punzo cortantes que portaban, esto es, cuchillos, siendo el procesado Schmitt el único que tenía un machete de aproximadamente setenta centímetros de largo, y después de amenazar y golpear a los agraviados, los despojaron de sus bicicletas, dándose a la fuga; que posteriormente es intervenido el menor de catorce años de edad, quien junto con otro se llevaban las referidas bicicletas a venderlas, siendo capturados por efectivos de la Policía Nacional, recuperándose las especies; que, los hechos antes descritos se encuentran acreditados con las declaraciones policiales de los agraviados, con la manifestación policial del menor, con el acta de entrega de bicicletas, acta de reconocimiento del acusado por el agraviado, preventiva del agraviado, diligencia de reconocimiento y confrontación entre el agraviado y el acusado; los hechos antes mencionados se corroboran además, con las propias declaraciones del acusado, quien en su afán de evadir su responsabilidad, incurre en contradicciones, como cuando en su declaración instructiva declara que no es cierto de lo que se le acusa porque el día de los hechos se encontraba en su casa, mientras que la diligencia de reconocimiento y confrontación habida entre dicho acusado y el agraviado, dice que lo que menciona el agraviado es falso porque a la hora en que se ha cometido el hecho, el acusado estaba

trabajando en donde trabaja también su señora madre a quien ayuda hasta las diez a diez con treinta horas de la noche, y por último, en el acto oral da una tercera versión del lugar en que se encontraba el día y hora de comisión de los hechos, aduciendo que no participó en el robo porque estaba en el santo de su tía y en el cumpleaños de su prima; que tales versiones diferentes y contradictorias entre sí, rendidas todas por el acusado ante el órgano jurisdiccional con las garantías procesales del caso, evidencian no solo la falsedad de las declaraciones del acusado Schmitt, sino que confirman la veracidad de las pruebas de cargo antes citadas; más aún, con lo expuesto, también demuestra que las testigos ofrecidas por la defensa del acusado, que han concurrido a declarar al juicio oral, habiéndolo hecho bajo juramento, han falseado intencional mente la verdad, afirmando que el procesado se encontró en el domicilio de las mismas celebrando su cumpleaños desde las dos de la tarde del día de los hechos hasta las dos de la mañana del día siguiente, reiterando incluso la última testigo citada, que dicho acusado se encontró todo el tiempo a su lado; que tales conductas devienen ilícitos penales que deben ser investigados y sancionados de acuerdo al ordenamiento legal, por cuanto no puede tratar de sorprenderse al órgano jurisdiccional con falsos testimonios de favor para encubrir hechos y responsabilidades en ilícitos como el de la gravedad del de autos, razones por las cuales, respecto a las testigos mencionadas, en su oportunidad deben remitirse copias de

los actuados al Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones; Por los fundamentos antes expuestos, se encuentra acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado",

4. Deberes del órgano jurisdiccional. Pena por debajo del mínimo legal en casos de flagrancia

"Cuando se trata de una conducta tipificada en una norma penal compleja, el órgano jurisdiccional debe precisar en qué circunstancias agravantes se ha perpetrado el hecho, aún más cuando el tipo penal ha sufrido modificaciones, debe precisarse también estas, A su vez, para imponer pena por debajo del mínimo legal tiene el deber de fundamentar, si se trata de algún elemento negativo imperfecto del delito o de orden procesal, en cuyo caso también tiene la obligación de indicar el dispositivo legal que justifica la atenuación de la punición que señala",
Ejecutoria Suprema, Expediellte N° 3462-97-Lamba)'eque, / 5sep./997.

5. Sentencia nula

"Que, de la revisión del presente proceso se advierte que la Sala Penal Superior al expedir la sentencia materia del

grado ha condenado por el delito contra el patrimonio-receptación, ilícito que no ha sido materia del auto de apertura de instrucción de fajas setentiséis, su fecha 5 de diciembre de 1995, ni del auto de enjuiciamiento, su fecha 7 de abril de 1997, así como del dictamen fiscal; que, de otro lado, la Sala Penal Superior no ha realizado una adecuada apreciación de la prueba respecto del delito contra el patrimonio-robo agravado imputado al encausado Villar Barja; que, por todas estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 2980 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 126; declararon nula la sentencia recurrida, su fecha 23 de mayo de 1997; mandaron se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución".

Ejecutoria Suprema, R N. N° 3656-97-Lima, 2 oct. 1997.

"Cuando en un proceso penal no se ha esclarecido quien es en realidad la persona agraviada que debe rendir la preventiva, que le corresponde acorde con la ley, es nula la sentencia condenatoria".

Ejecutoria Suprema, Expediente N° 543-81 Lima, 29 sep. 1981, en: Jurisprudencia penal, Editorial Normas Legales, Trujillo, 1987, p. 195.

26. Absolución de procesado que comete delito distinto al instruido

"Si bien es cierto que el juzgador al momento de expedir sentencia debe establecer si la conducta incriminada al acusado reúne los presupuestos objetivos y subjetivos del delito que ha sido materia de instrucción y juzgamiento para su condena, también es que ante la carencia de los elementos constitutivos del delito, debe proceder a su absolución; estando acreditada su responsabilidad por el delito de receptación pero de ningún modo su participación en el robo cometido contra la fábrica textil mencionada, debe ser absuelto de la acusación fiscal por dicho ilícito y disponer la remisión de copias al fiscal provincial en lo penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por aparecer indicios de la comisión de otro delito, estando a la facultad conferida por el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, R.N. N° 3752-99-Ca//ao. 21 dic. 1999.

27. Pluralidad de instancia. Precisiones de voto singular

"Que, el principio de la pluralidad de instancia no determina que las sentencias expedidas previo juicio oral, en las Salas Penales Superiores, tengan que ser materia de concesión forzosa del recurso de nulidad de oficio, lo que abrumaría en grado máximo la función de la Corte Suprema, a más de contrariar el sistema del juzgamiento adoptado por el Código de Procedimientos Penales y la celeridad judicial; en consecuencia, el concesorio del recurso de nulidad de oficio se da cuando la ley lo establezca expresamente para casos especiales, como cuando el proceso se inicia en segunda instancia o la parte agraviada era el Estado, pero en este último caso, la Ley N° 26718 del 27 de diciembre de 1996 ya lo ha suprimido; que, con estos fundamentos procede modificarse la praxis adoptada en varias ejecutorias, de permitir el concesorio de oficio del recurso de nulidad, en las sentencias expedidas con el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 897, cuando no interponen ese recurso el fiscal, ni los acusados sentenciados, ni la parte civil; que, con este cambio devendría más expeditivo y se daría mayor celeridad al juzgamiento previsto por ese Decreto Legislativo, acorde con el propósito y razón de ser de esta norma; por consiguiente mi voto es porque se declare nula la sentencia consultada de fajas setenta y seis, su fecha 20 de diciembre de 1999, en cuanto concede de oficio el recurso de nulidad, quedando firme lo demás que contiene dicha resolución",

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Ejecutoria Suprema, Consulta N" 346-99-Callao, 7ab,: 2000.

8. Sobreseimiento por concurso real retrospectivo

"Al producirse la figura del concurso real retrospectivo (artículo 51 ° del Código Penal) el órgano jurisdiccional está en la obligación de dictar el sobreseimiento de la causa y por ende su archivo definitivo, cuando en fecha posterior a la expedición de una sentencia condenatoria, se descubre otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igualo distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta",
Corte Suprema de Juslicia, Sala P{!nal Ejeclllloria Suprema, R.N. N" 12:.!-:.!OOO-Lima, 24 ab/: 2000.

9. Confesión sincera y estado de ebriedad. Reducción de pena por debajo del extremo legal minimo
"La confesión sincera es la declaración del procesado, hecha en forma libre y espontánea, en la que acepta o narra haber participado en un hecho delictuoso; al haber el procesado reconocido su participación en los hechos que se le imputan, tanto a nivel policial como judicial, se advierte que ello surte los efectos de una confesión sincera para reducir la pena por debajo del mínimo legal".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, R.N. N° 86/-2000-Lima, 7 jll/1 2000.

10. Valoración judicial de situación de acompañante de asaltante en delito de robo agravado

"Existiendo de por medio versiones contradictorias y no uniformes del agraviado sobre la participación que le cupo al encausado; estando a la negativa del encausado, el mismo que señala haber salido del vehículo para calmar al chofer y a su coencausado; no habiéndose encontrado en su poder el dinero ni el reloj que se despojó al agraviado ni objeto alguno que lo vincule al ilícito submateria y, no existiendo por tanto otra incriminación o algún indicio de que haya participado en el evento delictivo, careciendo de relevancia para la presente causa el que se halle comprometido con el coencausado en otro proceso penal; existe, en todo caso, duda al respecto, la misma que le favorece en virtud al principio universal del in dubio pro reo".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Ejecutoria Suprema, R. N. N° 4/ 03-98-HuQura, / O'IO\' /998.

Descripción del caso:

"Que en el caso de autos, se atribuye al encausado, el delito contra el patrimonio - robo agravado [...] que el día 12 de diciembre de 1997, siendo aproximadamente las seis horas con treinta minutos, conjuntamente con su coencausado en la intersección formada por las avenidas 'Jorge Chávez' y 'Los Héroes', en la ciudad de Huaral, interceptaron al agraviado quien conducía su vehículo,

solicitándole servicio de taxi con destino al centro de estudio 'Los Naturales', y una vez llegado a dicho lugar el . coencausado que se encontraba sentado al costado del conductor, sacó a relucir una navaja que colocó a la altura del cuello del agraviado amenazándolo de muerte, mientras que el encausado le impedía abrir la puerta del vehículo para que no escapase y hurgaba en sus bolsillos, despojándolo de la suma de SI. 80.00 Y de un reloj marca Seiko automático, arrojando las llaves del vehículo para luego retirarse del lugar de los hechos; siendo el caso que minutos después pasó circunstancialmente por dicho lugar un patrullero policial cuyos efectivos lograron capturar al encausado por las inmediaciones del lugar, escenario del evento delictivo; que el encausado, tanto en su manifestación policial, como en la investigación y a nivel del juicio oral, niega de manera enfática los cargos en su contra, manifestando que el día de los hechos materia del proceso retornaba a su domicilio, encontrándose con su amigo, el coencausado por las inmediaciones de la intersección de las avenidas ya mencionadas, invitándolo a tomar unos tragos, pero que previamente lo acompañase a ir al domicilio de su tía, por lo que abordaron el vehículo que prestaba servicio de taxi conducido por el agraviado con dirección al barrio Los Naturales, por donde supuestamente vivía la "tía", dándose con la sorpresa que al llegar a dicho lugar su coencausado, quien se encontraba bastante ebrio sentado en la parte delantera del vehículo, procedió a conversar con el chofer agraviado a quien le

pedía un sencillo, produciéndose un forcejeo entre ello, llegando a apreciar que el coencausado le arrebató el reloj al agraviado, aunque manifiesta no haber visto que su referido coencausado haya utilizado una navaja u otra arma blanca para reducir al chofer agraviado, precisando que.ante lo que ocurría se limitó a salir del carro y a tratar de calmar al chofer y a su amigo, a quien le incriminaba su actitud de comprometerlo en un robo, para después retirarse solo percatándose que su coencausado venía detrás de él, circunstancias en la que fue intervenido por un patrullero policial, mientras que su coencausado se daba a la fuga corriendo hacia unas chacras; que, aunado a ello se advierte la declaración del coencausado, quien en el acto oral se rectifica de lo vertido en su instructiva y admite los cargos en su contra, señalando que desde un comienzo su intención fue la de asaltar al agraviado, indicando que el encausado desconocía su intención, suponiendo que una vez iniciada la perpetración del ilícito se iba a aunar al evento delictivo, pero no ocurrió así y por el contrario le reprochó dicha actitud; que, es de advertir que está acreditado el robo perpetrado por el coencausado, cuya conducta se tipifica en al artículo 1890 -inciso 5- del Código Penal al haber cometido el delito en un vehículo de transporte público. El agraviado al declarar no es uniforme y origina dudas al respecto de la supuesta participación en el robo del encausado, por cuanto en la diligencia de reconocimiento policial y sin presencia del representante del Ministerio Público manifiesta que reconoce al encausado

como el sujeto que hurgara en sus bolsillos y le arrebatara su dinero, mientras que su coencausado lo amenazaba de muerte con una navaja; y contradictoriamente al prestar su preventiva indica que el encausado no hurgó en sus bolsillos ni lo despojó de su dinero, sino que fue el coencausado, precisando además que el encausado solo le impidió que bajara del carro por la puerta izquierda, versión que coincide con la presentada por dicho encausado de que al notar lo que estaba sucediendo pretendió tranquilizarlo, luego posteriormente en la diligencia de confrontación vuelve a contradecirse y afirma que en un comienzo el encausado solo le impidió que salga del auto a pedir auxilio, pero que en ningún momento le despojó de ninguna de sus pertenencias, para luego en la misma diligencia afirmar que este participó directamente en el asalto, sin dar mayor explicación al respecto; todo lo cual conlleva a concluir que esta única incriminación del agraviado, por lo demás contradictoria y no uniforme, no resulta suficiente para acreditar la responsabilidad del encausado en el robo submateria; por lo demás, cabe precisar que al encausado no se le encontró en su poder el dinero ni el reloj que se despojó al agraviado, ni objeto alguno que lo vincule al ilícito submateria, y, no existiendo por tanto otra incriminación contra el citado encausado o algún indicio de que haya participado en el evento delictivo materia de proceso y careciendo de relevancia para esta causa el solo hecho de que su coencausado en el acto oral haya manifestado que están comprometidos en otro proceso

penal por una gresca acontecida en el distrito del Rímac, en todo caso, existe duda al respecto, la misma que le favorece en virtud del principio universal del in dubio pro reo consagrado en el inciso 11 del artículo 1390 de la Constitución Política del Estado, y que amerita su absolución, en atención a la facultad conferida por el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales".

11. Tercero civil responsable. Alquiler de vehículo en el que se comete el robo no confiere calidad de tercero civil a propíetario

"Es errado señalar al ciudadano [oo.] primigenio propietario del vehículo que conducía el inculpado, como tercero civilmente responsable, tanto porque el actual propietario es otro, como porque dada la naturaleza del acto cometido por el infractor no puede implicar a quien le otorgó en alquilar la unidad móvil".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 3274-99-Piura, 7 oct. /999.

12. No acreditación de agravios del recurso de nulidad

"Que los agravios esgrimidos por el representante del Ministerio Público no han sido acreditados con certeza, ya que solo existen presunciones que el acusado facilitó y

coordinó con el sujeto conocido como 'Chato', quien conjuntamente con sus acompañantes ingresaron al local de la empresa donde sustrajeron la mercadería, que asimismo, el acusado ha levantado tal incriminación negando enfática y uniformemente los hechos, razón por la cual sobreviene la duda de su responsabilidad, en cuya virtud es de aplicación el principio del in dubio pro reo".

Ejecutoria Suprema. R.N. N° 2 78-2004-Lima, /5/10\',]004, en:
CASTILLO AL\A, José Luis, Jurispl'1ldencia penal, /, Grij ley, Lima, 2006, p, 33 l.

13. Vinculación de la sentencia a la acusación fiscal, elevación de la pena por impugnación del Ministerio Público
"El delito de robo agravado fue calificado por el fiscal superior en su acusación escrita en el artículo 189° segundo apartado, inciso uno del Código Penal, el cual sanciona con pena de privación de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años cuando el agente cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima; que pese a ello, y no obstante tratase de dos delitos perpetrados en concurso real, ambos graves, el Colegiado Superior ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal sin fundamento jurídico razonable: que, en tal virtud, es de hacer mérito a los agravios del Ministerio Público y aumentar la pena impuesta con arreglo al principio de proporcionalidad y lo dispuesto

en los artículos 45 y 46 del Código Penal; que si bien el delito de robo perpetrado por el imputado en puridad de verdad, está previsto en el último párrafo del artículo 189°, dado que la lesión ocasionada a uno de los agraviados es grave, no es posible desvincularse del delito acusado porque se trata de una circunstancia cualificada no introducida expresamente en la acusación fiscal, respecto de la cual incluso no ha mediado correspondiente contradicción en el juicio oral".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° /278-2004-('allao. 17 ago. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudellcia penal, /, Grijley, Lima, 2006, p. 388.

14. Variación durante juicio oral de imputaciones realizadas por el agraviado. Aplicación del in dubio pro reo

"De la revisión y análisis de los actuados se ha determinado que, si bien desde la etapa policial, el acusado ha confirmado que tomó el taxi conducido por el agraviado, sin embargo, durante todo proceso ha negado su participación en los hechos imputados, señalando que fue el sujeto conocido como [oo.], quien tomó del cuello al agraviado, pidiéndole dinero, optando el citado inculpado por bajarse del vehículo, y pese a que el agraviado, hasta antes del juicio oral y la diligencia de confrontación, sindica al inculpado como autor del delito, en el juicio oral varía su

versión indicando que no está seguro si aquello sujetó del cuello, por lo que la versión contradictoria del agraviado ha generado duda que favorece al citado encausado, y no existiendo otra prueba suficiente que corrobore su participación en el hecho ilícito, procede su absolución por insuficiencia probatoria que ha generado duda razonable".

Ejecutoria Suprema, R.N. N° 564-1004-Lima. 19//0\' 2004, en:
CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudellcia penal. 1, Grij ley, Lima, 2006, p. 433.

15. Revocatoria de beneficio penitenciario de semilibertad por comisión de delito doloso en el plazo de su vigencia

"La revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad por la comisión del delito doloso durante el plazo de vigencia del mismo, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión, según la concordancia de los artículos 52° del Código de Ejecución Penal y 192°, primer párrafo del Reglamento del Código de Ejecución Penal, vigente en la fecha de los hechos; la Sala Penal Superior que juzga el delito doloso, obviamente, es la competente para pronunciarse por la revocatoria del beneficio penitenciario, en tanto que la ley señala que puede hacerse de oficio y no establece, como sugiere el recurrente, la obligatoriedad de la formación de un

incidente de revocatoria del beneficio penitenciario del semilibertad, tanto más si para decidir la revocatoria solo hace falta establecer la comisión de un delito doloso, que es el presupuesto que se cumple en el presente caso; por lo demás, así lo ha establecido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2004 recaída en el asunto Enrique Ernesto Jaramillo Torres, Expediente N° 0807-2003-HCITC), la que tiene establecido en primer lugar, que la ley no fija una competencia exclusiva para la revocatoria de la semilibertad; y en segundo lugar, que la pena que resta por cumplir respecto del primer delito resulta independiente respecto de la pena que deberá también cumplir por la comisión del segundo delito, toda vez que este fue cometido con posterioridad a la sentencia dictada por el primer delito, por lo que debe disponerse su cumplimiento en forma sucesiva. Por estos fundamentos: declararon no haber nulidad en la sentencia en el extremo recurrido que revoca el beneficio de semi libertad que se le concedió al sentenciado, y disponen el cumplimiento efectivo de la condena de 15 años que le fue impuesta anteriormente, a cuyo vencimiento se comenzará a computar la pena privativa de libertad de 9 años impuesta por la presente causa".

Ejecutoria Suprema. R.N N° 884-2004-Arequipa, /7 jul. 2004. en: CASTILLO A LVA, José Luis, Jurispl'lldcllcia pella l. /, Grijley, Lima, 2006, p. 450.

16. Determinación alternativa. Precisiones

"Es menester de esta Suprema Sala, adecuar la conducta del mencionado encausado en aplicación del principio de determinación alternativa, para cuya aplicación deben concurrir los siguientes presupuestos: a) homogeneidad del bien jurídico; b) inmutabilidad de los hechos y las pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) coherencia entre los elementos fáctico y normativos para realizar una correcta adecuación del tipo; y e) favorabilidad" .

Ejecutoria Suprema. R. N. N° 3378-99-Jullíll, 13 ocl. /999.

17. Refundición de penas

"El objeto de la refundición es que las sentencias pronunciadas en las causas por delitos conexos sean objeto de un tratamiento único, siendo sus requisitos la conexión de causas y la temporalidad, es decir que las causas a refundirse hayan sido pasibles de acumulación en algún momento y que además la segunda condena debe haber sido dictada por un hecho anterior a la primera; en el presente caso al no precisarse en la segunda sentencia la fecha en que sucedieron los hechos, no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 10124".

Ejecutoria Superior. Sala Penal Corporatil'a Naciollal de Balidos)' Terrorismo Especial. Expediellte N° 110-98-Lima. 25 elle. 1999.

18. Revocación de auto que declara no haber lugar para abrir instrucción

"El Colegiado estima que en todo caso será al momento de sentenciar en que se precisará el detrimento patrimonial sufrido por la persona jurídica o por el dependiente, para los efectos de fijar la reparación civil; en consecuencia, no procediendo considerar como fundamento que los sujetos pasivos no han sufrido agravio económico alguno para excluirlos del proceso en su condición de agraviados: revocaron el auto que en copia certificada corre, su fecha 21 de enero del año en curso, en el extremo materia de apelación que declara no ha lugar a la apertura de instrucción contra los denunciados como presuntos autores del delito contra el patrimonio -robo agravado [...]; y reformándolo, dispusieron: se abra instrucción contra los antes citados, por el delito contra el patrimonio - robo agravado, con lo demás que sobre el particular contiene; notificándose y los devolvieron".

Ejecutoria SuperiOl; Sala Penal COIporatil'a Naciollal de Balida)' Terrorismo Especial, Expediellte NU 84-2000-A-Lima. 4 m a)'. 2000.

19. Semi libertad procedente: revocación de resolución

"Examinadas las instrumentales se tiene que el interno ha sobrepasado el tercio de la pena impuesta, coligiéndose del informe técnico penitenciario que responde adecuadamente a las acciones del tratamiento, observando en forma progresiva cambios favorables en sus condiciones readaptativas que permitirán su reinserción al medio social, extremo corroborado en los informes psicológico y social; no habiendo sido, por otro lado, el sentenciado objeto de beneficio penitenciario anterior ni existiendo pendiente una medida de detención; revocaron la resolución que declaró improcedente el beneficio de semi libertad; y reformándola la declararon procedente".

Ejecutoria Superior; Sala Penal Corporatil'a Naciollal de Ballda J Terrorismo Especial, Expediente N" /6-97-C-Lima, /4 ab/: 2000
Descripción del caso:

"Del análisis de los autos fluye, primero: que, el beneficio penitenciario de semi libertad permite que el interno sea excarcelado cuando ha cumplido un tercio de la pena impuesta con fines de trabajo y proseguir con un tratamiento penitenciario en medio libre; segundo: que, el peticionante fue condenado con fecha 13 de noviembre de

1997 por la Sala Penal Corporativa Nacional como cómplice del delito contra el patrimonio - robo agravado, a cinco años de pena privativa de la libertad, fallo que al ser materia de impugnación, por ejecutoria de fecha 25 de marzo de 1998, se declaró haber nulidad en el citado fallo en el extremo que respecta al peticionante y reformándolo le impusieron diez años de pena privativa de la libertad; tercero: que, examinadas las instrumentalesse tiene que el interno ha cumplido cuarenta y siete meses y trece días de carcelería efectiva, habiendo redimido veintinueve días de redención de la pena por el trabajo, haciendo un total de cuarenta y ocho meses y doce días, esto es, ha sobrepasado el tercio de la pena impuesta, observando de esta forma el requisito esencial contenido en el artículo 48° del Código de Ejecución Penal; cuarto: que, el numeral 49° del Código antes acotado, modificado por la Ley N° 26861, exige entre otros requisitos el informe del Consejo Técnico Penitenciario, el mismo que concluye indicando que el interno responde adecuadamente a las acciones de tratamiento penitenciario que se le brinda, observando en forma progresiva cambios favorables en sus condiciones readaptativas que permitirían su reinserción al medio social, extremo que se corrobora en los informes psicológico y social de fajas 27 y 28; quinto, por otro lado, es del caso señalar que el sentenciado, no ha sido objeto de beneficio penitenciario anterior, menos que sobre este se encuentre pendiente una medida de detención; sexto: que lo antes razonado se fundamenta aún más con el hecho de que el beneficio al que se ha acogido

el interno, ha cumplido con el objeto de la ejecución penal cual es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, con sustento constitucional en el inciso 22 del artículo 1390 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1I del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal; por estos fundamentos: revocaron la resolución apelada de fecha 7 de febrero de 2000, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado, en la condena que viene purgando por la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio de la farmacia San Fernando; y reformándola: declararon procedente dicho beneficio, debiendo el peticionante observar las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; b) no cometer nuevo delito doloso; c) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; d) cumplir con todas las citaciones y medidas que dicte la autoridad penitenciaria dentro del régimen penitenciario en medio libre; e) concurrir cada treinta días al local del juzgado a informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro correspondiente; y f) pernoctar en su domicilio bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad policial y del representante del Ministerio Público; bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido y ordenar su recaptura; dispusieron: se oficie a la Dirección de Tratamiento en Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario para que continúe con el tratamiento penitenciario del sentenciado y remita un informe mensual

a esta Sala sobre dicho penado; ordenaron: su inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad judicial competente; oficiándose con tal fin al Instituto Nacional Penitenciario; notificándose" .

20. Exclusión del procesado del proceso penal por ser persona distinta del acusado (homonimia): invocación del principio favor reí

"Que, uno de los fines del proceso penal es la necesidad de determinar quién es en realidad la persona a la cual se imputan los hechos delictivos que han dado origen al proceso, esto es, ha de constatarse cuál es su identidad; como quiera que nuestra ley procesal no regula tan importante aspecto del proceso, para individualizar o identificar al acusado se podrán emplear todos los medios probatorios previstos en el Código de Procedimientos Penales, incluidos los científicos y técnicos a que hace referencia el artículo 1940 del acotado; que, conforme al auto apertorio de instrucción, se ha instaurado proceso penal contra el encausado y otros, por delito contra el patrimonio - robo agravado, dictándose mandato de detención; que, del incidente de apelación al mandato de detención que se tiene a la vista, aparece un escrito impugnatorio de la indicada medida de coerción personal, formulado por el acusado, adjuntando su libreta electoral mecanizada, donde se aprecia que la impresión fotográfica

es similar, a la que aparece en la ficha de identidad que obra a fojas [...] del cuaderno de copia del expediente principal siendo imperativo puntualizar además que la firma que aparece en el escrito de apelación es similar a la que se aprecia en la ficha de identidad personal, de la que se desprende que el acusado se encuentra debidamente inscrito en el libro N° 04-04216, hijo de Carlos y Olimpia, nacido el 18 ene. 1997, de estatura un metro sesenta, soltero, domiciliado en San Juan de Lurigancho, siendo que, como se advierte en la constancia de inscripción de fojas 241 remitido por la Reniec, lo que nos lleva a colegir que la persona del acusado, no es el procesado requisitoriado del mismo nombre; que, habiéndose determinado en forma indubitable la identidad de quien ha comparecido al juicio oral, contra quien en esta causa no se ha dictado mandato de detención, ni requisitoria de búsqueda y captura, aunándose a ello que constituye un principio del proceso penal el favor reí el mismo que se encuentra reconocido por el artículo 1390 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, fundamentos por los cuales; declararon: procedente excluirlo de este proceso penal [...], por ser persona distinta del acusado [...], contra quien no pesa mandato de detención ni requisitoria; dispusieron: se oficie para la inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente". Ejecutoria Superiol; Sala Penal Corporatil'a Naciollal de Ballda)" TerroriSlllo Especial. Expediellte N° 79-98-Lillla. 7 lila)'. 1999.

21. Valoración judicial del estado de ebriedad de los sujetos activos del delito de robo agravado

"Que, de una valoración adecuada de las pruebas actuadas con criterio lógico jurídico, se ha establecido que los acusados el día de los hechos tuvieron una participación en calidad de autores, al haber permanecido en el lugar de los hechos acompañados de los no habidos y del menor, sin embargo pretenden mantener en reserva los nombres de los demás partícipes a quienes solo los han identificado como 'Huaraz', 'Moreno' y 'Comanche' encontrándose acreditado el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, al haber ocurrido los hechos con violencia y amenaza, en horas de la noche y con pluralidad de agentes; que, para efectos de graduar e imponerse la pena debe tenerse en cuenta las condiciones personales de los 'agentes delictivos quienes a la fecha de la comisión del ilícito eran agentes de responsabilidad restringida según se desprende de las partidas obrantes en autos, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 22° del Código Penal, asimismo debe tenerse en cuenta que para la comisión del delito se encontraban bajo los efectos del alcohol, no teniendo plena percepción de la realidad, por lo que también le es aplicable el artículo 20° concordante con el artículo 21° del mismo cuerpo de leyes, debiendo disminuir

prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal; y de las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos de la presente resolución, siendo su conducta antijurídica y lesiva, por lo que es necesario atender a la normatividad descrita en los artículos 6°, 9°, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 47° e incisos 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896 Y que además se considere la reparación civil que precisan los artículos 92° y 93° del Código acotado; consecuentemente las normas anteriormente señaladas se aplican en concordancia con los artículos 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales; juzgando los hechos y las pruebas, con el criterio de conciencia que la ley autoriza".

Ejecutoria Superior; Expediente N" 99-587-Cono Norte de Li//la. 30 dic. 1999

22. Nulidad de extremo de auto de no ha lugar a apertura de instrucción: criterios de tipificación discrepantes entre el representante del Ministerio Público y el juez penal

"En el caso materia de apelación la señora juez al expedir el auto apertorio de instrucción ampara los hechos que motivan la denuncia fiscal pero recalificando la tipicidad considera que esta se adecúa al tipo penal de hurto agravado mas no al de robo agravado, sin embargo

resuelve declarar no ha lugar a la apertura de instrucción contra los denunciados, lo que técnicamente no es válido por cuanto por ello estaría dejando sin efecto en todo su contenido la denuncia fiscal y el juez estaría asumiendo una postura de instaurar proceso de oficio, y estando facultado el juez a recalificar el tipo penal de la denuncia fiscal no debe expedir auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, que solo es admitida procesalmente cuando se considera que no procede la acción; fundamentos por los cuales declararon: nulo el extremo del auto apertorio de instrucción, su fecha quince de abril del año en curso en el extremo que resuelve declarar no ha lugar a abrir instrucción contra [...] por delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de [...] y, dispusieron: que, se amplíe el auto apertura de instrucción para comprenderse a los procesados [Oo.] mandaron: que, el presente cuaderno incidental se agregue al principal de su materia en su oportunidad; notificándose y los devolvieron".
Ejecutoria Superior; Expediente N° 180-00. 13 jlll.]000.

23. Análisis judicial de la violencia y amenaza: tipificación de los hechos

"Respecto al tipo penal que se adecue la conducta denunciada es necesario analizar si se dan los elementos

de tipicidad para el robo agravado, pues de lo actuado en la indagatoria policial se observa que los denunciados interceptaron el camión conducido por el procesado y su ayudante quienes se encontraban distribuyendo bebidas gaseosas en circunstancias que fueron reducidos por varias personas portando cada uno armas, al parecer de fuego, despojando al conductor de SI. 100.00, logrando capturar a uno de los agentes a quien se le encontró en su poder una pistola de material sintético. Al respecto, la doctrina tiene por establecido que para que se configure el delito de robo se requiere que la amenaza o violencia moral o psíquica o vis compulsiva deba encarnar el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligar a la entrega de inmediato de la cosa mueble materia de sustracción anulando o quebrantando la resistencia de la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, exigiéndose como requisitos para que esta amenaza sea tal los siguientes: a) determinada, por la cual se excluye la promesa de un daño vago; b) considerable; c) seria; d) posible; e) inminente, siendo este rasgo el más importante, toda vez que la amenaza debe ser de ejecución inmediata y acompañada de acciones o despliegues de actividad física del agente que generen convicción en la víctima del peligro que recae contra su integridad, en consecuencia esta amenaza con pluralidad de agentes, portando armas de fogueo, han generado el quebrantamiento de resistencia antes aludido por lo que el juez al calificar la denuncia debe

adecuarlo al tipo penal de robo agravado, calificación distinta podría ser si el agente solamente de palabra sin que acompañe algún medio que simule ser arma lo amenaza 'que va a matarlo', en cuyo caso en esta situación se trataría de un hurto que con pluralidad de agentes sería agravado, consecuentemente existiendo pluralidad de agentes que interceptaron violentamente el camión y portando los tres al parecer armas de fuego, en razón de haberse incautado solamente un arma de fogueo, debe calificarse la conducta como robo agravado con pluralidad de agentes",

Ejecutoria Superior; Elpediel//e N" 180-00, 13 jul. 1000.

24. Variación de versión de agraviada y testigo que vacían imputación penal a favor de acusado: consideraciones judiciales

"Que aun cuando las versiones contradictorias prestadas, tanto por la agraviada como por la testigo, presumiblemente hayan sido rendidas de común acuerdo para favorecer al acusado y exculparlo de la comisión del delito. Sin embargo estas versiones prestadas en sede judicial, vacían de contenido la imputación realizada contra el acusado, más aún si en el acto oral, la agraviada corroborando su versión exculpatoria prestada a favor del acusado en su preventiva, señala que no lo reconoce como

autor del robo agravado en su contra y se ratifica que ante la policía sindicó al procesado por que sus vecinos le dijeron que lo denunciara. Por lo que, al no subsistir la sindicación directa de la agraviada contra el procesado como autor de los hechos y al no existir prueba idónea que demuestre la responsabilidad del procesado; no se ha llegado a desvirtuar en autos la presunción de inocencia que le asiste al procesado como uno de los derechos fundamentales de la persona humana contemplados en el artículo 2° inciso 24, literal e de nuestra carta constitucional y en consecuencia procede su absolución".

Sel//el/cia, Expedieme N" 98-0141-('11//110
Descripción del caso:

"Aparece de autos que el día 8 de abril de 1998 a las 7:30 a.m" aproximadamente en circunstancia que la agraviada de 66 años de edad salió de su vivienda sito en La Perla Callao para botar la basura intempestivamente fue interceptada por el procesado quien esgrimiendo un cuchillo y un palo la obligó a ingresar a su domicilio, la amarró de pies y manos, la amordazó colocándole un trapo en la boca para que no grite, la dejó sobre la cama de cubito ventral, golpeándola y amenazándola con matarla si pedía auxilio, luego de lo cual se puso a buscar en todas las habitaciones apoderándose de la suma de SI. 3,700.00 Y se dio a la fuga en forma sigilosa, breves instantes después la agraviada fue auxiliada por su vecina. Que del análisis de

las pruebas actuadas se desprende, que si bien es cierto la agraviada, en su declaración policial, manifiesta que el sujeto que ingresó a su domicilio, la amenazó con un cuchillo para robarle su dinero, golpeándola y amenazándola fue el acusado, dando incluso sus características como un sujeto de veintiséis años de edad, alto, trigueño con el pelo rapado, las mismas que coinciden con las del procesado. Sin embargo en su declaración preventiva, al ser preguntada sobre si el acusado era el autor de los hechos en su contra, manifiesta que en honor a la verdad, no puede decir que haya sido, ya que este es su vecino y lo conoce de niño y él también la conoce aunque de vista solamente. Así mismo al ponérsele a la vista la foto del procesado, refiere que no es la persona que le ha robado, pero que a ella le ha robado un desconocido. Y al ser preguntada de por qué cambia su versión de los hechos, si en su declaración policial había dado incluso las características físicas del procesado, refiere que como está nerviosa lo sindicó, porque sus vecinos dijeron que diga eso, ya que al procesado lo vieron andando por su cuadra el día de los hechos, pero insiste en afirmar que cometió un error porque ese muchacho es su vecino y está segura que él no ha sido. Que igualmente la testigo, vecina de la agraviada y quien fue la persona que le prestó auxilio, no obstante que en su declaración policial, refiere que el autor de los hechos fue el sujeto conocido como Ramón, con domicilio en [...], describiendo las circunstancias en que vio al procesado aproximadamente a las siete y veinticinco,

salir de la casa de la agraviada en forma agazapada, en actitud sospechosa, por lo que ella incluso le increpó qué hacía allí y a pesar de haber reconocido en la foto, como la misma persona que salió del domicilio de la agraviada el día de los hechos a las siete y veinticinco señalándolo como autor del robo; sin embargo, en su declaración testimonial en forma igual que la agraviada, cambia su versión de los hechos, señalando que lo ocurrido es que vio pasar al procesado, pero que este solo pasaba por la calle, pero no en forma agazapada ni sospechosa, sino que ella le dijo si había visto a su amiga, ya que su puerta estaba abierta, contestándole este mal, tal vez porque su pregunta fue insinuante, pero que no lo ha visto salir de la casa de la agraviada. Y al ser preguntada por la evidente contradicción en que incurría, refiere que el procesado fue descortés con ella cuando lo vio pasar por la calle y le preguntó por qué la puerta de su vecina estaba abierta; que al ingresar al domicilio y al encontrar a la agraviada amarrada se le ocurrió que podía ser él, pero la verdad es que no salió de allí, que cuando la gente del barrio preguntaba quién podía haber sido, ella dijo que el que estaba por allí era el procesado y la misma gente empezó a decir que dijeran que él había sido y por eso es que la agraviada y ella dieron esa versión de los hechos ante la policía. Por estas consideraciones analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, administrando justicia

a nombre de la nación, fallan: absolviendo al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito contra el patrimonio - robo agravado".

25. Aplicación del principio de determinación alternativa que afirma un hurto agravado

"Que, si bien es cierto [que] los acusados admiten el haber participado en los hechos que se les imputan, sin embargo, por la modalidad así como [por] los medios empleados, en donde se nota la ausencia de arma o instrumento que pudiera ocasionar o poner en riesgo la integridad física de los agraviados hacen que los hechos reúnan los elementos típicos del delito contra el patrimonio -en la modalidad de hurto- tipificado y sancionado en el artículo 1850 [del Código Penal] en el que concurren las circunstancias agravantes de: durante la noche y con el concurso de dos o más personas, previstos en los incisos 2 y 6 del artículo 1860 del Código Penal modificado por la Ley N° 26319; lo cual debe tenerse en cuenta al momento de establecerse y graduarse la pena con criterio de conciencia que la ley faculta, conforme al artículo 2830 del Código de Procedimientos Penales; máxime si la intervención se produjo a los pocos minutos de haberse producido los hechos; y, que al efectuarse el registro no se les encontró arma alguna a ninguno de los acusados, tal como consta de las actas de incautación de fajas diez al catorce; y tampoco

obra en autos reconocimiento médico de alguno de los agraviados que haga presumir que se ejerció violencia contra los mismo; que, estando a lo antes expuesto y dándose en autos los elementos de homogeneidad del bien jurídico, inmutabilidad de los hechos y las pruebas, preservación del derecho de defensa, coherencia de los elementos fácticos y normativos; y, respetando los principios de legalidad y verdad material, la Sala por el principio de economía procesal procede a aplicar el principio de determinación alternativa; por lo que adecua los hechos al tipo penal correspondiente, esto es hurto agravado, a efectos de juzgar los hechos e imputar la responsabilidad a los autores para aplicar la pena como medio protector de la sociedad, tal como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Penal".

Sentencia, Expcdicnte N° 98-796-('al/ao, /3 dic. /999.

26. Aplicación del principio in dubio pro reo

"Que de las declaraciones detalladas anteriormente se advierte que si bien en autos está establecido que al coacusado se le comisó el 30 de agosto de 1997 doscientos cuarenta atados de apio que habían sido robados por ocho sujetos aproximadamente horas antes de la intervención, cierto es que el acusado uniformemente ha sostenido que compró los vegetales comisados a cuatro personas

desconocidas; que teniéndose en consideración además que en autos no hay sindicación alguna contra tal acusado por los testigos presenciales antes citados, ni dictamen pericial de absorción atómica practicada que podría haber establecido si efectuó o no disparos con arma de fuego y por ende establecer su autoría o participación en el evento delictivo imputado y estando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal surge en el colegiado duda razonable en relación a su responsabilidad penal por lo que se debe recurrir al principio de in dubio pro reo contenido en el inciso 11 del artículo 1390 de la Constitución Política del Estado, aplicable a circunstancias dudosas de las que pueda resultar una situación perjudicial para el procesado; [...] que consecuentemente debe absolverse al acusado en aplicación además del artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales".
Sellfencia. Expediente N° 783-98-Callao. 24 sep. /999.

27. Efectos de la amnistía: robo agravado y tenencia ilegal de arma. Razonamientos judiciales que argumentan la irrelevancia penal del hecho

"No ha quedado probado, fuera de toda duda razonable, la comisión del delito de robo agravado imputado al procesado, ya que compulsando la prueba actuada, de las

propias versiones del agraviado, con lo manifestado por el acusado y testigo, se infiere que no ha habido robo agravado ni siquiera en el grado de tentativa, pues resulta poco creíble y no resiste a un análisis serio, que una persona que asalta a un taxista apuntándole en la sien y a la altura del estómago, mientras este maneja el vehículo, pueda seguir conduciendo llevándose al agresor ante un policía de tránsito y luego reducirlo sin que el agresor hubiese opuesto alguna resistencia; que respecto a los cargos de tenencia ilegal de arma de fuego, se debe tener en consideración que en la época de los hechos se encontraba vigente la Ley N° 26798 promulgada el 21 de septiembre de 1998 y publicada en el diario oficial el 22 del mismo mes y año, que daba una amnistía para las personas, naturales y jurídicas que posean armas de fuego sin licencia o sin licencia vigente, por el plazo de sesenta días calendarios, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicha ley, y dado que el hecho ocurrió el cuatro de octubre, se encuentra dentro del alcance de la misma ley, siéndole de aplicación en este extremo lo señalado en el artículo 78° inciso 1 del Código Penal, concordante con el artículo 78° inciso 1 del Código Penal, concordante con el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales".

Ejecutoria Superior. Expediel/te N° 98-07/8-Ca//ao. 261/01', /999

28. Evaluación judicial: robo en vehículo de transporte público (taxi). Sujeto activo que simula poseer arma de fuego

"Que, se incrimina al procesado Carlos Basilio Valencia o Jaime Valencia Pezantes, el hecho de que el día 7 de septiembre de 1996, siendo aproximadamente las tres de la mañana, cuando había solicitado los servicios de taxi al agraviado, cuando se encontraba a la altura del Boulevard El Cocoliso de la avenida Canevaro en el distrito de San Juan de Miraflores, y en el trayecto aparentando tener un arma de fuego envuelta en una bolsa negra, se la colocó a la altura de la cintura, pidiéndole dinero, sus prendas de vestir y tratando de llevarse el vehículo, pero no logrando su propósito, por cuanto sonó la alarma, dándose a la fuga para después ser detenido por el propio damnificado, después de un mes, al haberlo reconocido con ayuda de un amigo; que, el procesado, al deponer policial mente, como en su declaración instructiva y en el acto oral, reconoce que en circunstancias que había solicitado los servicios de taxi al agraviado, llevando consigo una madera envuelta en una bolsa negra, le dio una cachetada al agraviado para intimidarlo, para después con la madera envuelta en la bolsa negra, simulado tener un arma de fuego, lo amenazó colocándosela a la altura de la cintura, para luego proceder a despojarlo de sus prendas de vestir y dinero, llevándose la llave de contacto al momento de darse a la fuga, para que el agraviado no lo siguiera, refiriendo que, al momento de ocurrido los hechos se encontraba en estado etílico, y

que tomó la actitud de robar, por que se encontraba sin trabajo y tenía que pagar la casa, habiendo incluso discutido con su señora, indicando asimismo que para cometer el robo agravado, se sentó en el asiento de adelante, de lo cual indica que se encuentra arrepentido, aceptando su responsabilidad en el ilícito penal materia de este proceso; que, por las razones glosadas, el delito de robo agravado, se encuentra acreditado por cuanto hubo violencia sobre la persona, al agredirlo e igualmente por la simulación del arma de fuego, con la cual lo amenazó al damnificado, tratando el acusado de atenuar su responsabilidad argumentando que se encontraba en estado etílico; sin embargo, es de tenerse en cuenta que el acusado planificó su accionar, por cuanto de lo contrario no resulta lógico que haya utilizado una madera envuelta en una bolsa negra para simular que era un arma de fuego; a todo esto se tiene el mismo reconocimiento del acusado de haber perpetrado el robo agravado, en agravio del damnificado",
Ejecutoria Superior; Erpediellte N" 868-98-Lillla. /7 jul. /998.

29. Valoración judicial: robo de vehiculo de transporte público inyectando somniferos a los agraviados en concurso real heterogéneo y plurisubjetivo con el delito de falsificación de documentos (uso de tarjeta de propiedad adulterada). Absolución de acusado por robo agravado y condena por delito contra la fe pública

"Que, compulsando lo actuado aparece en primer lugar que el vehículo que el acusado aduce haberlo adquirido tiene el número de placa que efectivamente pertenece a la citada pero en su totalidad pertenece al agraviado, es decir que los malhechores sustrajeron el vehículo y luego le cambiaron de placas (conforme a la boleta de identificación vehicular), así como el número de motor y en esa condición el acusado lo estuvo usando en la localidad de Ayacucho primero y luego en Andahuaylas, y como ha manifestado en el acto oral lo llevó a esta última ciudad por problemas que tenía con la policía ayacuchana, de lo que se colige que si bien la posesión ilícita del acusado está probada, no lo está su participación en el robo del vehículo por cuanto ninguno de los agraviados lo ha sindicado como autor del hecho y además existe duda razonable respecto a su participación, duda que obviamente lo favorece en atención al principio universal del in dubio pro reo es del caso absolvérsele del cargo imputado; que, diferente suerte corre la imputación respecto al uso de documentos falsos por cuanto conforme a lo preceptuado por el artículo 4270 del Código Penal se sanciona a quien hace o usa un documento falso como si fuera verdadero y está probado por propia confesión del acusado que hizo uso de un brevete falso como si fuera verdadero, a sabiendas que no tenía licencia de conducir y además utilizó una tarjeta de propiedad con enmendaduras también a sabiendas que dicho documento era adulterado por cuanto conforme ha indicado, en Ayacucho le dijeron

que el vehículo tenía problemas en su documentación y, en vez de normalizar dicha situación, llevó el vehículo hacia otro lugar, evidenciándose actitud dolosa en su actuar, siendo por lo tanto pasible de sanción penal".
Ejecutoria Superior: Expediell/e N° 3171-98-Lillla, 3 j/lll. 1998.

30. Falta de congruencia en los considerandos de las resoluciones judiciales

"Que si bien en la resolución materia de análisis se advierte que los considerandos séptimo y octavo no guardan congruencia lógico conceptual, refiriendo que la participación del procesado fue la de prestar auxilio a la banda, ocultando el vehículo que fue utilizado para la comisión de los hechos; que no está probado que tenga participación en los hechos, y contrariamente en el considerando octavo, concluye que está probada la responsabilidad del citado. Con las declaraciones de los sentenciados, las mismas que han sido debidamente compulsadas por el Colegiado, conjuntamente con las demás pruebas actuadas se ha arribado a la sentencia condenatoria, la cual ha sido expedida de conformidad con el artículo 2840 del Código de Procedimientos Penales".
Ejecll/oria SlIprema. E.rpediell/e N° 789-:!003-Lima.]0 jllll.] 003, en: ROJAS VARG-\S. Fidel, Jurisprudencia penal Comentada, Idemsa. Lima, 2005, T. 11, p. 251.

Capítulo 6

Jurisprudencia penal vinculante

1. Momento de consumación en el delito de robo agravado

"7. El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (confrontar: artículos 1850 y 1880 del Código Penal). El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedorde su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 1850 del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. 8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de

hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominiales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. 9. Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa -de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite desestimar de plano teorías clásicas como la aprehensio o contrectatio -que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa-, la amorío -que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar- y la illatio -que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la antera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la ablatio -que importa sacar la

cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-o El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes, disponibilidad que más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito-, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".

Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-30 I-A (Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo penal de la Corte Suprema 2005), Ejecutoria Suprema, 30 sello 2005, en: SAn MARTiN CASTRO, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la ('arte Suprema, Palestra, Lima, 2006, pp. 103 a 104,

2. Precisiones: robo con subsecuente muerte y concurso con delito de homicidio

"Quinto: que, para evaluar el caso sub iúdice, esta Suprema Sala considera necesario hacer precisiones en relación a dos circunstancias: a) la determinación del momento en que se consuma el delito de robo agravado y b) violencia ejercida con posterioridad a la consumación del mencionado delito, Que, respecto a la primera es de precisar: que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus fueran di, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo, Que en cuanto a la segunda, cabe señalar: que cuando la violencia es ejercida con posterioridad a la consumación del hecho

punible y se cause la muerte de la víctima, la conducta del agresor habría quedado circunscrita a un resultado preterintencional o a un delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio doloso- produciéndose aquí un concurso real de delitos, esto es, la presencia de dos ilícitos calificándolos cada uno de ellos como hechos independientes, Que, sin embargo, si la muerte la ocasionó el agente para facilitar la consumación del robo o para ocultar su realización o impedir su detención, tal acción homicida constituirá delito de asesinato".

Ejecll/oria Suprema, R.N. N" 3931-2004-Allla::onas. 17 febo 1005, en: SA:"\ MARTi:"\ CASTRO, César. jurisprudencia)' precedente penal)'inculante. Selección de ejecutorias de la Corle Suprema, Palestra, Lima, 2006, p. 98.